



UNCUYO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

TESIS DE MAESTRÍA

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES QUE
INGRESARON A LAS OFICINAS FISCALES DE
GUAYMALLÉN ENTRE LOS AÑOS 2016 A NOVIEMBRE DE
2018: UN ESTUDIO SOBRE PERFIL, VARIABLES Y
RESPUESTAS.

Nombre del Tesista:
ABOG. LEILA VANINA PASCOLATTI

Nombre de la Directora:
DRA. MARÍA AMANDA FONTEMACHI

Mendoza, 2021.



UNCUYO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE MAESTRÍA

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES QUE
INGRESARON A LAS OFICINAS FISCALES DE
GUAYMALLÉN ENTRE LOS AÑOS 2016 A NOVIEMBRE DE
2018: UN ESTUDIO SOBRE PERFIL, VARIABLES Y
RESPUESTAS.

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Nombre del Tesista:

ABOG. LEILA VANINA PASCOLATTI

Nombre de la Directora:

DRA. MARÍA AMANDA FONTEMACHI

Mendoza, 2021.

AGRADECIMIENTOS y DEDICATORIA.

A mis padres, que creyeron en mí y no me dejaron bajar los brazos.

A mi hijo Juan Ignacio y mi pareja Juan Pablo, por entender mis ausencias y el tiempo no dedicados a ellos.

A Marcia Fuentes, por su colaboración y enseñanzas.

A la Dra. María Amanda Fontemachi, por apoyarme en todo el proceso y haberme retransmitido los valores de la tenacidad, compromiso y responsabilidad, por su ayuda invaluable.

Y dedicada a todas los niños, niñas y adolescentes, para que los adultos podamos comprenderles y ayudarlos.

ÍNDICE

TÍTULO.....	10
I.- INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. PRESENTACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA Y DEL PROBLEMA.....	14
1.2. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	16
1.3. INTERROGANTES PLANTEADOS	17
1.4. OBJETIVOS	18
1.4.1. Objetivos generales.....	18
1.4.2. Objetivos específicos.....	18
1.5. HIPÓTESIS.....	19
1.6. TIPO DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA	19
1.6.1 Muestra	19
1.6.2 Fuentes de datos	19
1.6.3 Diseño de la investigación.....	20
MARCO TEÓRICO.....	21
CAPÍTULO 2: LA PUNIBILIDAD.....	22
2.1. PUNIBILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO.....	22
2.1.1 Delineación terminológica.....	23

2.2. LA IMPUTABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.	27
2.3. CRITERIOS DE PUNIBILIDAD.	31
2.4. LA IMPUTABILIDAD EN LAS LEYES LATINOAMERICANAS.	32
2.5. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO DE LA EDAD DE PUNIBILIDAD.	33
2.6. PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES.	37
CAPÍTULO 3 LEGISLACIÓN.	41
3.1. MARCO NORMATIVO.	41
3.1.1. La Doctrina de la Situación Irregular.	41
3.1.2. La Doctrina de Protección Integral.	43
3.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL.	45
3.2.1. Régimen Penal de la Minoridad: Ley 22.278/803.	45
3.2.2. La sanción de la ley 26.061: Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescente.	46
3.2.3. Proyecto de ley de Reforma del Régimen Penal Juvenil.	48
3.2.3.1. Críticas a la baja de edad de imputabilidad de los proyectos de reforma. ..	49
3.3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.	55
3.3.1. Convención de los Derechos del Niño.	55
3.3.2. El Comité de los Derechos del Niño.	56

3.3.3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.	57
3.3.4. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing.....	57
3.3.5. Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad – Reglas de Tokio.	58
3.3.6. Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices de Riad.....	59
3.3.7. Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa.	60
3.3.8. Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa.....	61
3.4. LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y SU DINÁMICA LEGISLATIVA.....	64
3.5. PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR RESPECTO DE NIÑOS O NIÑAS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES QUE ESTÉN INVOLUCRADOS EN HECHOS TIPIFICADOS POR EL CÓDIGO PENAL EN MENDOZA.....	66
CAPÍTULO 4. JURISPRUDENCIA.	69
4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.....	69
4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MENDOZA.	71
4.3. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EN LO PENAL DE MENORES DE MENDOZA.	72

4.4. JURISPRUDENCIA DE JUZGADO PENAL DE MENORES.	76
MARCO METODOLÓGICO.	80
CAPÍTULO 5. METODOLOGIA	81
5.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	81
5.2. DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA.	82
5.3 VARIABLES CONSIDERADAS.	83
5.4 INSTRUMENTOS.	84
5.5. PROCEDIMIENTO.....	85
CAPITULO 6: PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS	88
6.1 RESULTADOS SEGÚN VARIABLES SOCIO FAMILIARES.	88
6.2 ANÁLISIS DE LAS INTERVENCIONES DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.	101
6.3 TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS DERIVACIONES.	103
6.4. ORGANISMOS INTERVINIENTES EN CADA ABORDAJE DE NNyA (VER ANEXO).....	104
A) Organismos e intervenciones en Familia A.....	104
B) Organismos e Intervenciones en Familias B.	109
6.5. CANTIDAD DE NNyA REGISTRADOS EN EL PERIODO EN ESTUDIO, QUE INGRESARON APREHENDIDOS EN FLAGRANCIA, SEGÚN EDAD Y AÑO. ..	113
6.6 ANÁLISIS SEGÚN SEXO.....	114

6.7 ANÁLISIS SEGÚN LA REITERACIÓN DE HECHOS.....	116
6.8. ANÁLISIS SOBRE LAS CONDUCTAS DE NNYA SEGÚN SU TIPO PENAL DE ACUERDO AL CPA.....	117
6.9. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS Y PARTICIPACIÓN DE OTROS NNyA O ADULTOS.....	119
6.10 ANÁLISIS DE CANTIDAD DE CAUSAS INICIADAS A NNyA REITERANTES.	121
6.11 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS SOBRE RESOLUCIÓN DE CAUSAS EN NNYA REITERANTES.....	126
6.12. ANÁLISIS CUALITATIVO DE CONTENIDO TEMÁTICO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS EXPERTOS.....	129
6.12.1 Categorías entre los informantes.....	130
6.12.2 Particularidades de los discursos.....	131
6.13. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	132
7. CONCLUSIONES.....	156
8.- NUEVOS INTERROGANTES Y PROPUESTAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES.....	159
BIBLIOGRAFÍA.....	162
ANEXOS.....	166
1.- ENTREVISTAS.....	166
GRUPO 1. OPERADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.....	166

GRUPO 2. OPERADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	170
GRUPO 3. OPERADORES JUZGADO DE FAMILIA.	173
GRUPO 4. PSICÓLOGO DEL CAME.	175
GRUPO 5. OPERADORES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.....	177
GRUPO 6. PERIODISTAS.....	179
GRUPO 7. OPERADORES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PENAL DE MENORES.....	181
2) LEGAJOS.....	182
Niños, Niñas y Adolescentes Reiterantes. (A)	182
Niños, Niñas y Adolescentes No Reiterantes. (B).....	208

TÍTULO.

Niños, niñas y adolescentes no punibles que ingresaron a las oficinas fiscales de Guaymallén entre los años 2016 a noviembre de 2018: estudio sobre perfil, variables y respuestas.

Resumen.

La presente investigación tiene por finalidad a) abordar la temática de niños, niñas y adolescentes no punibles conforme el lenguaje de la ley 22.278/803, a saber: personas que no cumplieron 16 años, o dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación que ingresaron a las Oficinas Fiscales de Guaymallén, b) determinar las variables, el perfil y c) las respuestas que el Estado, su familia y la comunidad les dieron y las resultas de estas intervenciones.

Advertí en el trabajo diario como Ayudante Fiscal de la Oficina Fiscal 9 de Guaymallén la reiterancia de ingresos de niños, niñas y adolescentes en lapsos cortos, por conductas infractoras (presente en la muestra de la investigación).

La muestra abarca 171 niños, niñas y adolescentes residentes en Guaymallén que han ingresado al sistema por aprehensión en flagrancia, entre el 01/01/2016 al 01/11/2018.

El objetivo general fue evaluar los perfiles bio sociales, variables y respuestas estatales y las características de la interacción que han mantenido con su entorno familiar y grupal y los objetivos particulares incluyen observar si las medidas adoptadas por los organismos competentes Órgano Administrativo Local, (OAL) hasta 2018, ahora Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI, Ley 9139) fueron eficaces a tal fin.

La metodología aplicada es de carácter cuali-cuantitativa: exploratoria, descriptiva y correlacional, toda vez que a través de la presente investigación se trató de describir las realidades socioculturales, de los niños, niñas y adolescentes que fueron intervenidos por los

organismos competentes por conductas tipificadas por el Código Penal Argentino (CPA) y evaluar las diferencias entre las variables biosociocultural y demográfico, y aborde a través de los OALES-ETI de reiterantes y no reiterantes y sus resultados, de lo que se derivan propuestas superadoras.

Abstract

The purpose of this research is a) to address the issue of non-punishable children and adolescents in accordance with the language of law 22,278 / 803, namely: people who did not reach 16 years of age, or eighteen years of age, regarding crimes of private action punished with imprisonment not exceeding two years, with a fine or disqualification who entered the Fiscal Offices of Guaymallén, b) determine the variables, the profile and c) the responses that the State, their family and the community gave and the results of these interventions.

I noticed in the daily work as Fiscal Assistant of the Fiscal Office 9 of Guaymallén the repetition of income of boys, girls and adolescents in short periods, for offending behaviors (present in the investigation sample).

The sample includes 171 boys, girls and adolescents residing in Guaymallén who have entered the system for apprehension in flagrante delicto, between 01/01/2016 to 11/01/2018.

The general objective was to evaluate the bio-social profiles, variables and state responses and the characteristics of the interaction they have had with their family and group environment and the particular objectives include observing whether the measures adopted by the competent bodies Local Administrative Body, (OAL) Until 2018, now the Interdisciplinary Technical Team (ETI, Law 9139) were effective for this purpose.

The applied methodology is quali-quantitative: exploratory, descriptive and correlational, since through this research it was tried to describe the sociocultural realities of

the children and adolescents who were intervened by the competent bodies for typified behaviors by the Argentine Penal Code (CPA) and evaluate the differences between the biosociocultural and demographic variables, and approach through the OALES-ETI of reiterators and non-reiterators and their results, from which surpassing proposals are derived.

Palabras claves: niños, niñas y adolescentes, inimputabilidad, intervención del Estado.

I.- INTRODUCCIÓN

1.1. PRESENTACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA Y DEL PROBLEMA

En la actualidad se encuentra en debate la edad de punibilidad de los adolescentes en contacto con el sistema penal. Dicha punibilidad hace referencia a la máxima intervención represiva del Estado, con el juzgamiento y la imposición de sanciones a quien haya delinquido.

La presente investigación comprende la franja etaria de niños, niñas y adolescentes (NNyA) no punibles, es decir, aquellos que no han cumplido 16 años de edad, o bien que están en la franja etaria de 16 y 17 años y su infracción fue excluida de la punibilidad por la ley vigente y que ingresaron a la Oficina Fiscal de Guaymallén.

Arduas han sido las discusiones que rolan desde el tratamiento estatal que deben recibir los mismos hasta incluso la propuesta de bajar la edad de imputabilidad como política criminal.

Se analizaron motivos o génesis de las conductas infractoras de NNyA en general. Se investigaron conductas, las variables biosocioculturales y demográficas, de los NNyA no punibles reiterantes y no reiterantes, se compararon las mismas y el abordaje que se dio en esa oportunidad por la autoridad competente, concluyendo propuestas garantizadoras de los derechos y garantías de las que son acreedores los NNyA que sean efectivas para lograr la no reiteración de hechos tipificados por el Código Penal Argentino (CPA).

El debate jurídico, mediático y social se ha centrado fundamentalmente en la inseguridad que sienten los ciudadanos, respecto de niños, niñas y adolescentes (NNyA) no punibles que producen vulneraciones y privación de derechos fundamentales, proponiendo

que se baje la edad de imputabilidad a los fines de poder encarcelarlos o intervenir respecto de los mismos.

Existen distintas ideologías que proponen respuestas encontradas, algunas pretenden ningún tipo de intervención estatal y otras todo lo contrario. Los diferentes procedimientos que existen regulados en las distintas provincias argentinas han generado desigualdad en inequidad respecto de NNyA en igual circunstancia.

Otro gran problema es acordar y articular con las distintas instituciones y direcciones que tienen la responsabilidad de asumirlos, y que en no pocos casos responden ineficazmente con una negación o una respuesta no adecuada, o irrespetuosa de los derechos de los y las NNyA.

En Argentina se encuentra aún vigente el decreto ley de la Dictadura Militar 22.278/803 que regula el sistema penal juvenil, que en más de 35 años de democracia no ha podido ser remplazado por una ley constitucional.

En Mendoza el régimen procesal penal adolescente se regula por la ley 6.354, de Protección Integral del Niño y Adolescente, que ha sido modificada en su bloque de Familia y violencia familiar derogando la ley provincial 6.722, entre otras leyes, regulando el proceso respecto de niños, niñas y adolescentes víctimas por ley 9.120 y la protección de niños niñas y adolescentes por ley 9.139.

El marco normativo nacional está previsto en la ley 26.061, que data del 2005, reglamentado por Decreto 415 y que ha sido ratificada y aplicada en las provincias argentinas.

Difícil ha sido la correcta adecuación de la realidad al espíritu legal, ya que día tras día se han observado vulneraciones de los derechos de NNyA inmersos Sistema Penal como en el Proteccional y de Familia, marcados por la realidad socio-económica-cultural, como

así también en relación al resto de la sociedad; siendo que el procedimiento actual necesita innegablemente una integración y transformación en su aplicación.

1.2. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

A partir del ingreso a las Oficinas Fiscales en la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, los NNyA deberían tener garantizados todos los derechos especiales por su situación de personas menores de edad, entre ellos, el derecho a un defensor técnico, a la participación de sus padres y en caso de no tener esta representación, la del asesor/a de personas menores de edad (art. 12 Ley 9120, 103 C.C.C. y 132 de la Ley 6.354) desde el inicio del procedimiento.

Los NNyA ingresan a las Oficinas Fiscales, sin importar su edad, cuando se les endilga una conducta típica, en la mayoría de los casos en “flagrancia”. En consecuencia se llevan a cabo una serie de medidas por parte del órgano del Ministerio Público, que los deriva al ámbito administrativo - Dirección General de Protección de Derechos (DGPD) a través del Órgano Administrativo Local (OAL) hoy llamado ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario); conforme la legislación vigente a nivel nacional y su interpretación en la provincia de Mendoza por la Suprema Corte de Justicia con voto preopinante de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en el Expte. N^o 921/04/28/277/5/2P “F c/ SJ PTP/ Av. Homicidio / Casación sentencia del 28/12/2007, que generó el Protocolo de intervención, ahora remplazados por ley 9.139 y 9.120 conforme las cuales la aplicación de las medidas de protección o excepcionales son competencia de los operadores del Órgano Administrativo Local (actualmente denominado ETI), los que de acuerdo al Protocolo de actuación generado en 2008, se aborda a estos NNyA, para cuando sea necesario adoptar medidas administrativas de protección de derechos, solicitar medidas conexas o excepcionales. Sin perjuicio de ello, se ha interpretado por los propios gestores y órganos de aplicación, que con la reforma del año 2019, por ley 9.139 han quedado fuera de la competencia de la Dirección General de Protección de Derechos (DGPD).

Es sabido que el abordaje integral de cualquier persona que ingresa al sistema penal es necesario, para evitar que prosiga en este camino, mayor es la necesidad cuando se trata de NNyA en estas situaciones de conflicto, vulnerados en sus derechos fundamentales y que vulneraron derechos de terceros; para lograr su desarrollo, protección y formación integral. Son personas en desarrollo y sus estructuras psíquicas aún no se encuentran rígidas, posibilitando de esta manera el cambio esperado, su inclusión y desarrollo.

En mi trabajo de Ayudante Fiscal un tema que ha despertado mi preocupación e interés es el de los NNyA no punibles, que ingresaron y sobre todo, reingresaron a la Oficina en que trabajo, y a los fines de su estudio, delimité en el periodo 01/01/16 a 01/11/18.

Se investigaron: la tipicidad, las variables bio-socio-culturales y económicas de ellos y sus familias. Luego las medidas adoptadas por los organismos estatales y su impacto en los NNyA y su núcleo familia y cuales han sido eficaces a partir del análisis de los resultados de las mismas en los dos grupos: reiterantes y no reiterantes.

Para concluir se proponen intervenciones eficaces, respetuosa de los derechos y garantías constitucionales respecto de los sujetos de la muestra, para evitar que se vuelvan a involucrar en nuevos hechos vulnerantes para sí y terceros y potenciar su desarrollo e inclusión, y evitar así que se convierta en una persona propensa al delito, de allí la importancia de la presente investigación.

1.3. INTERROGATES PLANTEADOS

- 1.- ¿Cuáles son las, variables bio- socioculturales y económicas de los NNyA que ingresan a la Oficina Fiscal de Guaymallén y sus familias?
- 2.- ¿Por qué algunos niños, niñas y adolescentes reiteran delitos, que los diferencia de los que no reiteran?
- 2.- ¿Cuál es la tipicidad delictiva que adoptan?
- 3.- ¿Cuáles son las medidas adoptadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario con los NNyA no punibles que comenten hechos tipificados por el Código Penal ?

- 4.- ¿Fueron eficaces esas medidas?
- 5.- ¿Son suficientes las instituciones actuales del Estado para hacer frente a la problemática de NNyA no punibles?
- 6.- ¿El régimen actual es posible de modificar a la luz de las convenciones y compromisos internacionales?

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivos generales.

El objetivo general es conocer las conductas típicas, la realidad bio social de los niños, niñas y adolescentes no punibles según ley 22.278/803 y las respuestas dadas por los órganos competentes

Este objetivo general se conseguirá mediante los siguientes objetivos especiales:

1.4.2. Objetivos específicos.

- a. Conocer el perfil bio- sociocultural y demográfico de niños, niñas y adolescentes no punibles en conflicto con la ley penal.
- b. Determinar la incumbencia de los distintos órganos: Ministerio Público Fiscal, Justicia de Familia, Justicia Penal Juvenil, Sistema de Protección de Derechos, Direcciones dependientes de la DGPD, Equipo Técnico Interdisciplinario y si están incluidos en el régimen actual de nuestra provincia, Mendoza etc.
- c. Clasificar y conocer la calificación legal de los distintos hechos que se atribuyen a niños, niñas y adolescentes no punibles.
- d. Determinar si los niños, niñas y adolescentes actúan solos o con adolescentes punibles y /o mayores de edad en la comisión de hechos tipificados por la ley penal.
- e. Analizar la normativa que los regula a nivel internacional nacional y provincial
- f. Analizar la Jurisprudencia nacional y provincial que abordan la problemática.
- g. Analizar si las respuestas fueron restaurativas y contemplaron sus derechos.

1.5. HIPÓTESIS.

- 1.- Que el entorno familiar y social adverso contribuye a generar conductas infractoras en niños niñas y adolescentes y su reiterancia.
- 2.- La falta de una respuesta eficaz respetuosa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes no punibles provoca la vulneración de sus derechos humanos básicos y la reiteración en la comisión de hechos tipificados en el Código Penal Argentino por parte de éstos.
- 3.- Que los niños, niñas y adolescentes no punibles, no ejercen estas conductas en soledad sino que en su mayoría lo hacen acompañados.

1.6. TIPO DE ESTUDIO Y METODOLOGÍA

1.6.1 Muestra

La muestra de la presente investigación está compuesta por :

- a) Niños, niñas y adolescentes no punibles y que ingresaron a la Oficinas Fiscales de Guaymallén en el periodo 01/01/2016 al 01/11/2018.
- b) Encuestas realizadas a los distintos actores del Sistema: Ministerio Publico, Justicia, Dirección General de protección de derechos y la Prensa.

1.6.2 Fuentes de datos

Están comprendidas por:

- El libro de detenidos que tiene cada una de las Oficinas Fiscales de Guaymallén (Oficina Fiscal 9 y 18 de Villa Nueva, Oficina Fiscal 8 de San José y Oficina Fiscal 19 de Rodeo de la Cruz) de donde surgen los números de expedientes, los hechos, personas que intervinieron, calificación legal.
- Legajos de la OAL de DINAF de Guaymallén (Ley 6354) ahora ETI dependiente de DGP (Ley 9139) de donde surgen los datos sobre las variables socioculturales, hechos, modalidades, resultados de la investigación fiscal y resolución de las mismas respecto de

la intervención o no de los niños, niñas y adolescentes y resultado de su intervención respecto de los derechos fundamentales y la reiterancia de hechos infractores.

- Encuestas realizadas a los distintos actores del Sistema: Ministerio Público, Justicia, Dirección General de protección de derechos y la Prensa

1.6.3 Diseño de la investigación.

Se utilizó una metodología de carácter cuali-cuantitativa: exploratoria, descriptiva y correlacional, toda vez que a través de la presente investigación, se trató de describir las realidades bio-socioculturales, las conductas infractoras, el abordaje por parte de los órganos del Estado competentes y por último la reiteración de conductas y la restitución de sus derechos fundamentales a la luz de prácticas restaurativas.

MARCO TEÓRICO.

CAPÍTULO 2: LA PUNIBILIDAD.

2.1. PUNIBILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO.

Por lo general cuando nos referimos a los NNyA que cometen un hecho delictivo, subyace el término imputabilidad.

La ley que nos rige a nivel nacional prescribe que aquellos que tienen menos de 16 años son inimputables y los comprendidos entre los 16 años y menores de 18 años, respecto de delitos que no superen la pena en abstracto de 2 años, o sancionados con multa inhabilitación o dependiente de instancia privada tampoco lo son. Así también se ha escrito en art. 34 del CPA cuando detalla las situaciones que tornan no punibles a los individuos que ejecutaron un hecho tipificado por el CPA, pero en realidad el término exacto es considerarlos inimputables, sobre todos a los y las adolescentes incluidos en el régimen especial, pues la punibilidad es solo una posibilidad, conforme lo previsto en el artículo cuarto (4°) de la ley mencionada.

Dicho esto, se advierte una utilización terminológica que consideramos es importante delimitar.

El término imputable hace referencia a la comprensión de la criminalidad del acto y el poder dirigir sus acciones conforme esta comprensión, y el término punible hace referencia a la posibilidad de que la persona infractora sea pasible de imposición de la pena prevista por el Código Penal Argentino para una conducta determinada como delito.

Aclarado ello, resulta interesante la discusión en los medios de comunicación y en la doctrina en general en cuanto al afán de bajar la edad de imputabilidad por cuestiones de

seguridad social, pero desde ya aclaro que pretender bajar la edad de NNyA para que sean pasibles de mayor control punitivo, es inconstitucional, por el principio de no regresividad, especialidad, mínima intervención, flexibilidad entre otros.

En el contexto de normas que se encuentra actualmente Argentina el debate debe necesaria e indefectiblemente realizarse en torno a la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y los compromisos internacionales adheridos.

La Convención fija pautas generales que deben adoptar los Estados Partes y adecuar su legislación al respecto. En nuestro país, como ya se ha dicho, rige aún la ley 22.278/803 en cuanto al régimen penal juvenil, ley que se encuentra en contradicción absoluta con la CDN, las Reglas y Declaraciones de Naciones Unidas, y su interpretación, detalladas en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2011 y con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el en el Fallo Mendoza donde prescribe en el punto V el *“Deber de adoptar disposiciones de derecho interno A. Ley 22.278 293. El Tribunal ha establecido que el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. . “*

2.1.1 Delineación terminológica.

En el Derecho Penal Argentino los presupuestos de imputabilidad se encuentran contenidos en el art. 34 del Código Penal, en la Parte General.

Su redacción comienza *“No son punibles...”* y a posterior enuncia distintas normas, que en su análisis pormenorizado y de acuerdo a lo dicho por la mayoría de la doctrina,

encierra otros supuestos de exclusión de la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

La imputabilidad, siguiendo a la doctrina del funcionalismo, es un elemento de la culpabilidad, significa que, en el momento del hecho, el autor tiene que haber sido capaz de ser culpable, es decir haber podido comprender la ilicitud de su comportamiento y comportarse de acuerdo con esa comprensión (Righi, E, 313). Los otros elementos de la culpabilidad son el conocimiento virtual de la antijuridicidad y la exigibilidad.

Siguiendo el análisis de este tema es importante el aporte de Santiago Zurzolo que dice “...*el mero hecho de indicar la norma que no se habilitará castigo por debajo de determinada edad, no autoriza per se a considerar que se está estableciendo un supuesto de inimputabilidad...*” (Zurzolo, S., 2012)

A posterior realiza un análisis de lo que debe interpretarse por imputabilidad, refiriéndose al art. 34 inc. 1, que dice:

“... el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morbosas de las mismas comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”

Llegando a la conclusión que:

“...los estados psico-psiquiátricos establecidos en el artículo 34 inciso 1 del Código Penal son enfermedades mentales o déficits de la inteligencia que afectan en forma global la consciencia del agente. Con todo lo expuesto hasta aquí, puede afirmarse entonces que habrá inimputabilidad cuando el sujeto padezca un déficit de la inteligencia o una enfermedad mental que por entrañar una perturbación global de la consciencia del agente, en forma permanente o transitoria, acarree la imposibilidad de comprender lo antijurídico de su actuar, sea que se encuentre afectada la inteligencia, voluntad, memoria, raciocinio o la capacidad de valorar...”

Dicho esto, critica la exagerada redacción de la ley, al eludir de punibilidad a personas siguiendo el criterio de la edad:

“...el legislador no puede ser tan idealista y pretenderse tan omnipotente como para pretender modificar el ser de las cosas...”.

Afirmando que el concepto de inimputabilidad:

“...no es más que una reconstrucción dogmática de las disposiciones del inciso 1 del artículo 34 del Código Penal, referidas al padecimiento de una enfermedad mental que, en el momento de comisión del hecho, hubiera impedido al agente comprender la antijuridicidad del acto o dirigir o adecuar sus acciones conforme esa comprensión...”

Luego, critica la ficción jurídica que considera inimputables a los jóvenes menores de 16 años; llevándolo a las siguientes conclusiones:

“1) Por no haber dispositivo legal que permita concluir fundadamente que se trata de una causal de inimputabilidad autónoma, implica necesariamente la asimilación de la condición de menor al padecimiento de una enfermedad mental, conforme lo expuesto, por un déficit de la inteligencia derivada de la calidad de sujeto en formación.

2) Desconoce al NNyA como persona de derecho que lo considera incapaz por el sólo hecho de no haber alcanzado determinada edad, no dando una explicación satisfactoria respecto de aquellas personas que tienen quince años, once meses y veintinueve días y son inimputables y al día siguiente sí lo son. No existe argumento razonable que permita explicar qué diferencia habría a nivel psico-psiquiátrico en uno u otro caso. Tal extremo alcanza el máximo de irracionalidad cuando a los niños de entre dieciséis y dieciocho años se los considera imputables en relación a conductas encuadrables en prohibiciones particularmente graves y se los excluye de la intervención penal respecto de hechos de extrema levedad.

3) Entran en ineludible contradicción al establecer que en los casos de niños inimputables en razón de la edad, cuando se trate de hechos de extrema gravedad, se puede restringir su libertad ambulatoria.”

En este último textos observamos claramente como piensan muchos autores sobre los NNyA careciendo totalmente de especialidad y comprensión de esta realidad de los NNyA,

ni del mandato de la Convención de los Derechos del Niño (Art. 40 3 que obliga a: a) establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, por lo cual no pueden ser penados, teniendo presente su falta de madurez y es cierto también que en muchas jurisdicciones de nuestro amplio país, se priva de la libertad a adolescentes no punibles por edad (Córdoba y Buenos Aires) ello se agrega que los procesos de NNyA se archivan, sin ni siquiera comprobar la materialidad del hecho, su intervención, la tipicidad de su conducta y antijuridicidad, vulnerándose de esta manera todas las garantías de toda persona que es la presunción de inocencia.

Estos argumentos esgrimidos por el autor citado, no son válidos en nuestra provincia, pues los y las niñas inimputables tienen una intervención garantizada en la investigación, conforme el protocolo de intervención que surge de la implementación de la ley 26.061 en nuestra Provincia desde 2.008, y así se ha sostenido *“la necesidad de investigar los hechos, ya que sólo así se respetarán plenamente los derechos humanos de los niños y adolescentes. Sería injusto, sea cual fuere el órgano interviniente, que se tomara una medida considerando únicamente la situación personal y no la veracidad de la causa que llevó a la intervención judicial. Es inexcusable, cualquiera sea la edad del niño o joven, averiguar la verdad del hecho respetando así los principios de legalidad e inocencia y su derecho a defensa...”*(Fontemachi, 2009)

Afirma Zurzolo, que *“...la única manera de interpretar racionalmente el dispositivo es entenderlo como un supuesto de exclusión de punibilidad por razones de política criminal en virtud de deberes asumidos internacionalmente, en función de la necesaria protección que debe depararse a los niños, niñas y adolescentes como sujetos en desarrollo y formación...”*, tanto es así, que por política criminal se amenaza con bajar la edad de punibilidad, no se tiene en cuenta la verdadera madurez o comprensión del hecho por parte de los y las niñas niños y adolescentes que intervienen.

En este mismo sentido, se ha expresado Germán Martín, Fiscal de Delitos Juveniles en Neuquén, en ocasión de una entrevista : *“...Hablar inimputabilidad/imputabilidad remite a la salud mental de los adolescentes y a su capacidad de dirigir sus acciones. En cambio,*

punibilidad es una cuestión de política criminal y de saber que el castigo/encierro a determinada edad no solo es ineficiente y costoso sino que además es iatrogénico...” <https://www.rionegro.com.ar/bajar-la-edad-de-punibilidad-solo-agravara-la-situacion-975021/> [Consulta 27 de mayo de 2020]

Por ello podemos concluir que cuando en los distintos medios periodísticos o artículos doctrinarios se habla de bajar o no la edad de imputabilidad, en realidad, se refiere indistintamente a los NNyA que pueden ser procesados y eventualmente sancionados por delitos tipificados por el CPA, usándose los términos, aunque en Argentina, tanto en el CPA (Art. 34) como en la ley que regula el “Régimen de Minoridad” el término utilizado es “punibilidad”, más teniendo en cuenta que en el 99% de los casos los y las adolescentes “imputables” no se les impone pena por parte de los Juzgados Penales de Menores, y en el Tribunal Penal de Menores se ha producido una importante evolución en cuanto a las penas impuestas absolviendo de pena según las estadísticas en más del 95% de los casos. (Consulta personal de Estadísticas Tribunal en lo Penal de Menores de la Provincia de Mendoza).

2.2. LA IMPUTABILIDAD DE LOS Y LAS ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

Siguiendo a Esteban Righi se puede afirmar que “el objeto de la teoría del delito es formular reglas generales que sin afectar las particularidades de cada caso, sirvan para imputar cualquier hecho punible a determinadas personas a las que se atribuye responsabilidad en su comisión. De lo que se trata, en consecuencia, es de presentar aquellas exigencias que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible” (Righi, E, pág. 93).

Las normas tienen por objeto la regulación de la conducta humana, presuponen que sus destinatarios son personas dotadas de la capacidad y de la posibilidad

necesaria para recibir su influencia y, por consiguiente, susceptibles de ser objeto de un reproche jurídico por su violación como culpables de ella (Núñez, pág. 219).

Se trata de un concepto que hunde sus raíces en la filosofía y que se podría definir, en palabras de Frías Caballero, como “la capacidad humana de actuar culpablemente dentro de los cánones de la ley penal” (Frias Caballero, pág. 46). También la “aptitud para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y dirigir las acciones conforme esa comprensión” (Welzel, 1970).

La imputabilidad, por tanto, es un concepto eminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo el cual es esencialmente valorativo fundado en el libre albedrío, base de la responsabilidad penal. (Mezger, pág. 202). Es la capacidad para ser penalmente culpable. Dicha capacidad presupone además de la salud mental y la conciencia, la madurez mental suficiente para comprender la criminalidad del acto y dirigir las propias acciones. Consecuentemente, dicha madurez mental se vincula directamente con la edad de la persona involucrada.

En efecto, en la mayoría de las legislaciones y entre ellas la Argentina, esa madurez se alcanza a una determinada edad. Hasta ese momento la persona es considerada absolutamente incapaz y por ende inimputable. Dicha incapacidad no depende de la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir las acciones en el caso concreto, sino que se presume *iure et de iure*, es decir, sin admitir prueba en contrario. Por lo tanto no es necesario someter al joven presuntamente infractor a un proceso específico para comprobar su incapacidad, como ocurre donde se tiene en cuenta además de la edad el discernimiento.

En el caso de adultos, mayores de 16 años en Argentina, la capacidad es la regla mientras que la incapacidad es la excepción y debe acreditarse a través de una evaluación mental. En cambio en la hipótesis de los y las adolescentes directamente manda la incapacidad, transformándolo en un inimputable sin admitir prueba en contrario. Por consiguiente si la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, siendo el adolescente

infractor inimputable por mandato legal, no cabe respecto de él ningún juicio de reproche en orden a la conducta infractora desarrollada. En ese sentido, si no es imputable, no puede ser culpable.

Por el contrario si por ejemplo se tratase de un adulto que comete delito de homicidio, resulta plenamente imputable en razón de la edad y si, eventualmente, padeciese de una enfermedad mental deberá acreditarse la misma a los efectos de establecer su inimputabilidad. Descartada la misma, es decir siendo el sujeto imputable, recién corresponderá incursionar sobre su culpabilidad, conceptualizada esta como no haber evitado la conducta antijurídica contando con la posibilidad de actuar de otro modo (Roxin 1999).

En este sentido el ilustre penalista Jiménez De Azua (1992), dice que la imputabilidad no puede dissociarse de la culpabilidad, expresa que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad. La mayor parte de los doctrinarios alemanes consideran la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad (Muñoz Conde y García Aran, pág. 375). A su vez reiteramos que la culpabilidad supone un determinado desarrollo o madurez de la personalidad que le permita al sujeto conocer la licitud o ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a ese conocimiento (capacidad y voluntad) (Mir Puig 1998) - Fontemachi, Maria (“Imputabilidad e inimputabilidad en la justicia de menores: la realidad latinoamericana www.alatinoamericana-naf.com recuperado Marzo 2020) .

Imputable, entonces, es la conducta que se puede poner a cargo del autor cuando éste tiene capacidad psíquica para comprender su antijuridicidad y para adecuar su comportamiento a esa comprensión (Zaffaroni, E. Alagia, A, Slokar, A. pág. 689).

Respecto a los niños y niñas que están por bajo de la edad a la que se le puede atribuir una responsabilidad penal, una de las cuestiones más debatidas en la dogmática del delito es y ha sido especialmente cuando hablamos de personas menores de edad es la capacidad psíquica para atribuirle subjetivamente la realización de determinado hecho tipificado como delito.

Por su parte, Gustavo Vitale, sostiene que la imputabilidad sólo es un presupuesto de la punibilidad. Dice:

“Los presupuestos de la pena son muchos. No hay pena constitucionalmente aceptable sin conducta humana realizada por el mismo penado (no basta la acción ajena), descrita en una ley anterior al hecho que se juzga, dolosa o culposa, lesiva, no adecuada socialmente, que exceda el ámbito del riesgo permitido, que sea antijurídica (no permitida por una causa de justificación), culpable (que el autor tenga una mínima posibilidad de elegir entre realizar o no esa conducta, lo que implica imputabilidad-es decir capacidad psíquica de ser culpable-, que no haya obrado en forma coaccionada o en estado de necesidad disculpante o que no haya actuado con error invencible de prohibición) y además, que se presenten las condiciones para que sea punible (que no concurra una excusa absolutoria, que la persona tenga más de 16 años o más de 18 para ciertos delitos-edad actual para la punibilidad-que la pena no sea cruel, inhumana o degradante-en general o en concreto-, etc).

De ello se deduce que un niño puede cometer una conducta típica, antijurídica y culpable (...) y, sin embargo, no ser punible por razones de índole político-criminal (...), como es el caso de los niños que no han cumplido los 16 años de edad.” (Vitale, G. pág. 47/48)

La culpabilidad siempre y en todos los casos supone un determinado ámbito de autodeterminación que podrá ser sumamente amplio, en cuyo caso corresponderá una reprochabilidad mayor, o bien, podrá llegar a grados que estén bajo o sobre los umbrales jurídico penalmente requeridos, donde la reprochabilidad desaparece porque el agente debería realizar un esfuerzo para comprender que no le es jurídicamente exigible. Como dijéramos, la imputabilidad es la capacidad del agente para responder a la exigencia de comprender la antijuridicidad y de adecuar su conducta a esa comprensión. Entonces, su función es la de afirmar la posibilidad del agente, por ser capaz psíquicamente, de comprender la criminalidad de sus acciones. La incapacidad psíquica de comprensión de la criminalidad del acto (exclusión del presupuesto básico de la culpabilidad), no requiere que

el agente se encuentre en el extremo de la alienación, como lo postulara la escuela alienista y quedara enraizado en el ideario forense en base a las enseñanzas de Nerio Rojas (1932)

2.3. CRITERIOS DE PUNIBILIDAD.

Por su parte Fontemachi distingue cuando aborda el tema de la punibilidad, las dos fórmulas empleadas para determinarla:

2.3.1. Cronológica- Biológica: hace depender la exclusión de la responsabilidad penal únicamente de la existencia de la menor edad, un límite fijado de antemano y que es variable en las distintas legislaciones.

2.3.2. Psicológica: no alude a los estados anormales del sujeto sino a las consecuencias psicológicas de tales estados. Se basa en la influencia en la esfera psíquica de la edad en el momento de la comisión del hecho. Se determina si en el momento del hecho tenía o no la capacidad de comprensión de lo injusto y de conformar su voluntad según esa comprensión. Analiza el discernimiento: hace referencia meramente al conocimiento sin que guarde relación con el aspecto volitivo de la actividad. Es la capacidad de comprender la antijuridicidad y la punibilidad del acto. (Fontemachi, M. 2009)

La fórmula psicológica fue acogida en Argentina en el Código Penal de 1886. Los legisladores, cuando propusieron reformas al Código Penal, en la exposición de motivos del Código de 1922 marcaron las dificultades de ese sistema y la conveniencia de adoptar el sistema biológico, a saber: "...la ley tiene que ser en este sentido, una previsión que tenga en vista las circunstancias del mayor número. Todos los individuos tiene distintas modalidades; unos con más promesas que otros y en unos se desarrollan las facultades más temprano que en los demás. Dejar eso librado a un examen en cada caso sería peligroso, inconveniente y complicado. Por eso es mejor que la ley –y eso es por otra parte el consenso general– fije una ley límite a partir de la cual, se entiende que el sujeto poder ser imputable..." (Viñas, pág. 230).

En Argentina, actualmente el sistema legal se asienta en el sistema biológico.

Para determinar la edad adecuada, se debe investigar cuándo están capacitados los niños para comprender y valorar. Cada país lo debe definir de acuerdo a su cultura, a las condiciones de los niños y jóvenes, la socialización, la realidad etc.

La Convención de los Derechos del Niño ha exigido a los Estados Partes, en su art. 40.3.a *“El establecimiento de una edad mínima ante la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”*.

2.4. LA IMPUTABILIDAD EN LAS LEYES LATINOAMERICANAS.

Cada país enfrenta en forma distinta el problemática de los NNyA infractores, por ejemplo en América Latina se ha fijado una edad de capacidad penal y antes de ella se deriva la decisión respecto de los niños y jóvenes infractores a los órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo o a la Justicia de Familia.

En todos los procedimientos sancionados luego de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se respeta el debido proceso: Fiscal, Defensor, Juez de Garantías y Tribunal de Juicio, existe justicia penal juvenil especializada. Se aplica como medida alternativa la reparación del daño, la mediación, etc.

Las edades fijadas son en los otros países por ejemplo: México: (11-18) Honduras (12-18), Venezuela (12-18), Ecuador (12-18), Perú (12-18), Colombia (12-18), Costa Rica (12-18), El Salvador (12-18).

En los países de Europa las leyes que regulan los procedimientos judiciales que se llevan a cabo respecto de menores son fundamentalmente educativos y en algunos se tiene en cuenta no solo la edad sino también el discernimiento, como en Italia y Alemania. En otros se considera solo la edad, por ejemplo: Austria (14-18), Bélgica (14-18), Bulgaria (4-18), Dinamarca (15-18), España (15-18), Francia (13-18), Grecia (13-18) Holanda: (12-18);

Hungría (14-18), Polonia (13-17), Portugal (16-21), Rumania (16-18) Suecia (15-18). Suiza (10-25).

En cambio, en los países de origen anglosajón, tienen un sistema más estricto, por ejemplo Estados Unidos, no ha ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, norma relevante y directriz de la legislación especializada en materia de NNyA, ni acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. EEUU excluye la jurisdicción juvenil cuando se trata de delitos graves (felony), como sería el caso de un delito castigado con la pena de muerte, o de prisión perpetua, o con un determinado número de años, o de asesinato, o de violación. En estas hipótesis son juzgados como adultos y en general el límite de incapacidad de responsabilidad penal oscila entre los siete y los catorce años.

2.5. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO DE LA EDAD DE PUNIBILIDAD.

En los precedentes legislativos del derecho argentino varió de la siguiente manera: diez años en el Proyecto Tejedor y en el Código Penal de 1886; catorce años en el Proyecto de 1891, igual que en el Código Penal de 1922; dieciséis en la ley 14.394, bajando a catorce por la reforma parcial de la ley 21.338; edad que mantuvo la versión original de la norma actualmente vigente, para luego ser elevada a dieciséis años actuales por la reforma introducida por la ley 22.803.- (Kallis, M., pág. 617/618).

Raúl Horacio Viñas hace un análisis pormenorizado de dichos antecedentes, y entre los más importantes menciona el Proyecto de Carlos Tejedor que “optó por fijar las edades del Código de Austria y Luisiana y fijó el límite mínimo de imputabilidad en 10 años. El menor de esta edad quedaba exento de pena (art. 2, inc. 1º, tít. 3º) y sólo podían ser entregados a corrección doméstica de sus superiores, sin perjuicio “de la cooperación y vigilancia de la autoridad”. (Viñas, pág. 217/218).

El proyecto de 1881 declaraba inimputables a los menores de 10 años. El código penal de 1886 (ley 1920) tomó literalmente las disposiciones proyectadas en 1881 (por

Villegas, Ugarriza y García). El proyecto de 1891, elevaba a 14 años la edad de imputabilidad y estableció dos tipos de soluciones cuando el menor era absuelto por minoridad: 1. La entrega a sus padres o guardadores, si por las condiciones personales de éstos y las circunstancias propias de la causa, la medida no resultare peligrosa, 2. Si resultaba peligrosa, el juez debía entregar los menores a establecimientos agrícolas, industriales o de enseñanza, para corregirlos.

El Proyecto de 1906 establecía que el menor inimputable de 14 años era entregado a sus padres, tutores o guardadores, salvo que fuere peligroso y en este caso, se seguía el mismo procedimiento del proyecto del 1891. Resulta interesante la transcripción de la exposición de motivos que realiza Viñas en relación al proyecto, al decir: “no creemos que la sociedad tenga interés ni necesidad de castigar a niños menores de 14 años; creemos al contrario que la sociedad y el delincuente de esa edad, ganan con que no se aplique pena alguna. “...Pero del menor, como del loco que ha delinquido, la sociedad tiene que defenderse y entonces...cuando resultare peligroso dejarlo a cargo de sus padres o guardadores, se ordenará su colocación en establecimientos destinados a la corrección de menores. Si el menor es uno de *esos seres impulsivos*, que no se detienen ante ninguna consideración y que no tienen respeto por nada, o si sus padres no tienen hábitos morales, o son de los muchos que dejan en el abandono a sus hijos, el único medio de prevenir la pérdida completa del menor será que la sociedad lo recoja y lo coloque en los establecimientos correspondientes”. (Viñas, pág. 221).

Por su lado, el proyecto de la Cámara de Diputados de 1917, dice Viñas, sostiene la misma edad de inimputabilidad pero se hace eco de varias críticas al Código de 1886 y en cuanto a lo que respecta a los inimputables, Juan P. Ramos proponía a imitación de los anteproyectos, suizo, austríaco y alemán: “respecto a menores de 14 años que cometían delitos, medidas precaucionales o educativas, como asimismo respecto de los moralmente abandonados, moralmente pervertidos o en peligro de serlo” (Viñas, pág.224).

En 1919 se sancionó la ley 10.903 conocida como Ley de Patronato de Menores que regulada la situación niños, niñas o adolescentes que se hallaren material o moralmente

abandonado o en peligro moral y material, siendo la primera de estas leyes que luego fue acompañada por las leyes provinciales como la 1.304 de 1.939, en la provincia de Mendoza, con el mismo espíritu, sin importar las causas por las que ingresaba al sistema judicial, por delito, por abandono o por ser víctima de algún otro delito, negligencia etc., tenían la misma respuesta mientras fueran menores de edad, y en material penal adolescente no se contemplaba el debido proceso y las garantías judiciales.

Con la ley 11.179 se sanciona el código penal en 1921, quedando incluido entre los art. 36 a 39 todo lo referente a menores de edad que cometían una de las conductas tipificadas en el mismo. En lo que nos concierne dice el art. 36: *“no es punible el menor de catorce años. Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso dejarlos a cargo de éstos, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores, hasta que cumpla dieciocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores. Si la conducta del menor en el establecimiento donde estuviere, diese lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía hasta que tuviere veintiún años.”*

Es entonces que, como expresa Viñas “estaba exento de proceso, pues de iniciarlo, debía desembocarse en sobreseimiento o absolución, necesariamente. Pero el inimputable absoluto no quedaba “librado a su suerte”, sino que se proveían medias tutelares: 1) entrega a sus padres, tutores o guardadores; 2) si el menor era peligroso, se ordenaba su colocación en establecimiento de corrección hasta los 18 años; pero con la posibilidad de anticipar su entrega (o salida) si acreditaba allí, buena conducta; 3) si en cambio resultara muy peligroso o pervertido, se le retenía hasta los 21 años. (Viñas, pág. 230).

El sistema penal en minoridad fue reformado por la ley 14.394; en su caso cambiaba la edad de imputabilidad, estableciendo que los menores de 16 años eran absolutamente inimputables (no los sometía a prueba de discernimiento ni a proceso) adoptándose solamente medidas tutelares, pudiendo ser: a) dejarlo con sus padres, tutores

o guardadores libremente; b) lo mismo, pero bajo libertad vigilada; c) ordenar su internación en un establecimiento adecuado, cuando el menor estuviese abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral.- Dice Viñas que , “para esta categoría la ley guardaba silencio, por cuánto tiempo podía permanecer internado el menor y en verdad que la única norma del cuerpo legal, la del art. 11 disponía que “las medidas cesarán del pleno derecho con la mayoría de edad civil” (Viñas, pág. 235).

La reforma parcial al Código Penal con la ley 21.338 estableció que los inimputables absolutos son los menores de 14 años; se vuelve al criterio del Código Penal de 1921.

Finalmente llegamos a la ley 22.278, que fue promulgada para fecha 25 de agosto de 1980 estableciendo en su art. 1 lo siguiente: “no es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con penas privativas de libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o inhabilitación...” De acuerdo como lo analiza Viñas, “es innegable que la ley se mueve en la misma línea general de la 14.394”, haciendo referencia a toda la corriente doctrinaria que propugnaba la despenalización de menores haciendo hincapié en medidas tutelares y de protección; agregando “si bien es una tendencia bastante generalizada en la literatura de la materia-que vamos analizando- entiendo que no siempre esos principios han podido llevarse a cabo a la práctica judicial, ni de ejecución, ni siquiera en aquellos derechos que se autocalifican a sí mismos de proteccionistas”.(Viñas, pág. 244).

En su art. 2 disponía la imputabilidad de los menores de 14 años hasta los 18 años que incurrieren en delito que no fueran de los denunciados en el art. 1.

Luego, la ley 22.803 del 5 de mayo de 1983, modifica los dos primeros artículos de su precedente, disponiendo que la inimputabilidad absoluta se extiende ahora hasta los 16 años y desde esta edad hasta los 18 años, el período en el cual es sometido a proceso.

2.6. PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES.

En la República Argentina, como ya hemos apuntado, se ha establecido que la punibilidad surge a partir de los 16 años, a partir de esa edad tienen capacidad de responsabilidad penal. Ahora bien, teniendo en cuenta que Argentina es un Estado Federal, cada una de las provincias que la integran ha conservado la facultad de dictar sus propias leyes de procedimiento en materia penal. A consecuencia de ello algunas provincias cuentan con órganos y procedimientos especializados respecto de niños, niñas y jóvenes en contacto con el sistema penal (jueces, fiscales y defensores, como así también – por ejemplo- normas sobre aprehensión, privación de libertad, derechos, garantías, etc). Otras provincias, las que no han adaptado su legislación local, se rigen por el procedimiento diseñado para los adultos infractores, o bien tienen una ley especial para ellos, pero la aplican órganos jurisdiccionales que también entienden en adultos, o bien, conservan la figura del “juez de menores” órgano que capitaliza una amplia competencia, tanto en situaciones de niños infractores como los que se encuentran en situación de vulnerabilidad y riesgo social o tienen una legislación con pautas especiales, pero la especialidad orgánica aún no se ha conseguido.

En la provincia de Mendoza, a partir del año 1995 rige la ley 6.354, de Protección Integral del Niño y Adolescente, la cual ha tenido la virtud de erigir, por un lado, la Justicia de Familia con competencia en relación a niños, niñas y adolescentes y procesos de familia y por otro, la justicia penal juvenil con competencia para la investigación, tratamiento y juzgamiento de niños, niñas y adolescentes en contacto con el sistema penal, por hechos cometidos entre los 16 y 18 años de edad.

Es menester señalar que, antes de esa edad, el niño o adolescente resulta no punible y aún cuando la infracción debe ser investigada por el fiscal especializado, el niño o niña no puede sufrir pena alguna o ser sometido a proceso penal, siendo abordada su situación por el Órgano Administrativo Local con competencia según la legislación vigente y en cada provincia toma diferentes nombres, creado a tal efecto por la ley nacional 26.061 de diciembre de 2005 puesta en vigencia en abril de 2008 en Mendoza, a mérito de un convenio

celebrado por el poder judicial y poder administrador. En Mendoza el órgano se llamó a partir de la vigencia de la 6.354 Dirección Provincial del Menor, pero luego con las distintas administraciones fue variando su nombre y ahora conforme la legislación mendocina por la ley 9.139 se llama Dirección General de Protección de Derechos (DGP) y la misma está formada por Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) que son los responsables de tomar las medidas conducentes a la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas, o bien que han sido encontrados que participaron en hechos tipificados por el código penal: siempre que se encuentren en una situación de desamparo, abandono, negligencia etc..

Antes de esta reforma era el Juez Penal de Menores quien decidía su situación personal de NNyA no punibles, de acuerdo a lo previsto en el art. 114 de la ley 6.354. En consecuencia en razón de la nueva ley nacional se ha producido una traslación de la competencia del órgano Judicial al órgano administrativo respecto de la intervención en materia de niños, niñas y adolescentes que por su edad resultan no punibles.

Esta nueva forma de proceder aún no ha quedado receptada en norma legislativa, pues aunque se reformaron las leyes procesales respecto de niños y niñas vulnerables (9.139) y el procedimiento ante la Justicia de Familia ahora de Familia y Violencia Familiar (9120) no se ha producido la misma reforma en materia de justicia adolescente, aunque existen proyectos al respecto que ponen la responsabilidad de toma de medidas a cargo del Juez Penal Juvenil nuevamente, y la no averiguación de la verdad del hecho, a saber:

“Cuando un niño no punible se encuentre en conflicto con la ley penal la aprehensión o citación del mismo será al solo efecto de que el Agente Fiscal compruebe su edad y de inmediato lo ponga a disposición del Órgano Administrativo Competente para decidir la necesidad de aplicar las medidas de Protección Integral de Derechos previstas en la ley 26.061”.

Cuando exista duda sobre la identidad y / o edad, el niño se procederá a su averiguación a través los organismos competentes. En caso de persistir incertidumbre sobre su edad se tendrá al niño por no punible hasta tanto se compruebe fehacientemente lo contrario.

El Agente Fiscal realizará la derivación al órgano administrativo Competente acompañando copia certificada de las actuaciones labradas con motivo del hecho presuntamente ilícito en el que habría intervenido el niño o niña.

El Órgano Administrativo competente llevará un Registro en el cual conste la recepción del niño, evaluaciones practicadas, derivaciones efectuadas y programas aplicables conforme la legislación vigente bajo apercibimiento de ley.

Comunicará al Agente Fiscal el domicilio fijado y en su caso la derivación realizada. En caso que corresponda adoptar medidas de protección de derechos de carácter excepcional el órgano administrativo Competente deberá notificar en forma fehaciente en el plazo de 24 horas al Juez de Familia en turno (Art. 40 ley 26.061)

Otros proyectos de manera más acertada con los derechos de NNyA sospechados de hechos infractores y en consonancia con el Informe de la Comisión de Derechos Humanos del año 2011 le dan al Ministerio Público en cabeza del fiscal en lo penal de menores, especializado, la posibilidad de investigar, en Mendoza de acuerdo al Protocolo de actuación generado en trabajo conjunto el Poder Judicial y la Dirección de NNyA y Familia .

“El Fiscal especializado deberá investigar el hecho y garantizar desde el primer momento pleno ejercicio de derecho de defensa y la participación de los progenitores /o representantes legales. El niño o niña no podrá ser sometido a proceso penal pero tiene derecho a ser oído y a intervenir libremente en cualquier etapa de la investigación en ejercicio de los derechos y garantías previstos en la legislación internacional nacional y local en cuanto le sean aplicables.

Una vez concluida la Investigación el Agente Fiscal por auto fundado se expedirá sobre la existencia del hecho investigado y la intervención activa del niño o niña. La declaración de intervención activa no representa antecedente alguno respecto del niño o niña y el Agente Fiscal se limitará a comunicar la resolución firme al órgano administrativo competente.

La defensa del niño podrá oponerse fundadamente a la declaración dentro del plazo de tres días por ante el Agente Fiscal, el cual elevará las actuaciones de

inmediato al Juez competente especial en el fuero o juez que corresponda. La oposición deberá ser resuelta en el plazo de cinco días. Contra la resolución recaída procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal en lo Penal de Menores o quien corresponda” (Protocolo de actuación 2008)

En suma, aun cuando el niño, niña o adolescente sea inimputable por su edad, es inexcusable averiguar la verdad del hecho respetando los principios de legalidad, inocencia y derecho de defensa.

Efectivamente, independientemente de que los NNyA puedan ser sancionados penalmente, el esclarecimiento del suceso que se le atribuye se impone por cuanto si el hecho, una vez investigado, resulta que no existió o que el NNyA no participó en él, inmediatamente debe cesar la intervención judicial o administrativa toda vez que habría desaparecido la causa generadora.

Más allá de lo expuesto es necesario destacar que cualquier cambio legislativo debe abarcar siempre una acción integradora, de manera que la reforma de la ley debe ser acompañada de políticas sociales, programas educativos formales y no formales, revitalización de las familias y programas en el área de salud física y mental, especialmente en el área de Adicciones (Art. 14 de la ley 9.139) ya que de lo contrario se terminaría vulnerando los derechos que en realidad se pretenden resguardar.

Por lo tanto, se debe valorar seria e institucionalmente, si dichos cambios; al margen del análisis de su constitucionalidad, van a aportar una mejor calidad de vida a NNyA en situación de vulnerabilidad y en contacto con el sistema penal. Debe buscarse cuál es la mejor respuesta y actuar en consecuencia, evaluando lo más conveniente para cada realidad local antes de intentar adaptar modelos ajenos a la idiosincrasia y cultura particular de cada Estado.

CAPÍTULO 3 LEGISLACIÓN.

3.1. MARCO NORMATIVO.

A fin de comprender el marco normativo y críticas actuales a la legislación y proyectos de ley referido a la Responsabilidad Penal Juvenil resulta relevante exponer dos doctrinas que se refieren al tema.

3.1.1. La Doctrina de la Situación Irregular.

La esencia de esta doctrina se resume en la creación de un marco jurídico que legitima una intervención estatal discrecional sobre los “menores”. La indistinción entre menores abandonados y delincuentes es la piedra angular de este magma jurídico. (González de Cabellero, M., pág. 28)

Ideas como “abandonados”, “delincuentes”, “estado de peligro, de abandono o de riesgo” se enmarcaron en la denominada Doctrina de la Situación Irregular a través de sus leyes y protagonistas. (González de Cabellero, M., pág. 29). En otras palabras, la competencia de la justicia de “Menores” creada en nuestra provincia a partir del año 1.939 con la sanción de la ley 1.304, abarcaba tanto a NNA en riesgo material o moral, víctimas de violencia, de delito de abandono, como también a aquellos NNA infractores, tanto punibles como no punibles. Contenía un procedimiento verbal y actuado, donde previa vista al Ministerio Público Pupilar, “Asesor de Menores” en una audiencia con las partes, se resolvía la situación de los mismos. Su resolución era apelable .

Una Doctrina vagamente formulada y con sus matices diferenciales en algunas circunscripciones marcaron decisivamente las legislaciones de menores de nuestro continente.

Siguiendo en esta línea, Beloff, nos señala las características de la Doctrina de la Situación Irregular, a saber:

- “Los NNA aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial. Por eso las leyes no son para toda la infancia y la adolescencia sino sólo para una parte del universo de la infancia y la adolescencia, son para los “menores” de edad que se encontraban en situación difícil. “De ahí que el juez ..tenga facultades omnímodas de disposición e intervención sobre la familia y el niño”. - Todo está centralizado.
- Como consecuencia de todo lo explicado, se desconocen todas las garantías individuales reconocidas por los diferentes sistemas jurídicos de los Estados de Derecho a todas las personas (no sólo a las personas adultas).
- Principalmente, la medida por excelencia que adoptaban los juzgados -tanto para infractores de la ley penal, cuanto para las víctimas o para los “protegidos”- es la privación de la libertad... por tiempo indeterminado.
- Se consideraban a los niños y jóvenes imputados de delitos como inimputables, lo que entre otras cosas implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos, y que la decisión de privarlos de la libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de que NNA se encuentre en “estado de riesgo”. (Beloff, M, pág. 14/16)

El sistema de la situación irregular entró en crisis en la década del ´60 en los Estados Unidos y en la década de los ´80 a nivel de la comunidad internacional. Con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, se cerró el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los “Salvadores del Niño” que concebía la protección en términos segregativos, y se inauguró la etapa de la protección integral de los derechos de la infancia. (Beloff, M, pág. 13).

Gran influencia tuvo el caso “Gault” un hito central que se resolvió en 1967 cuando la Corte Suprema de los EE.UU. declaró la inconstitucionalidad de las facultades de las cortes

juveniles para privar de libertad, sin las garantías del debido proceso, a adolescentes penalmente no inculpatos. (Leonareli 2013)

3.1.2. La Doctrina de Protección Integral.

La Doctrina de la Protección Integral de la Infancia, consiste en la nueva visión de los NNA como sujetos de derechos. Surge como un nuevo paradigma ante la crisis del paradigma anterior, el de la Situación Irregular. La Doctrina de la Protección Integral fue incorporada en instrumentos internacionales y encontró expresión normativa en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. (González de Caballero, M pág 33).

De acuerdo a lo expresado por Beloff, esta Doctrina surge de los siguientes instrumentos:

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (20/11/1989)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como reglas de Beijing (29/11/1985)
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (14/12/1990)
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices del Riad (14/12/1990)
- Otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina)

Si bien no hay un concepto que defina acabadamente lo que debe entenderse por “protección integral del niño”, se puede decir que con ese término se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional, que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la “Declaración Universal sobre los Derechos del Niño” (González de Caballero, pág. 36/37).

A modo de conclusión, Beloff, tomando las enseñanzas de UNICEF, el cuadro que tanto se ha difundido sobre el distingo entre una doctrina y otra; nos resulta interesante porque grafica una ideología y un paradigma nuevo, acorde a la época, distinguiendo terminología, actitudes y valores.

¿Cómo es una ley en situación irregular?	¿Cómo es una ley de la protección integral?
“menores”	Niños y jóvenes
Objetos de protección	Sujetos de derecho
Protección que viola o restringe derechos	Protección que reconoce y promueve derechos
Infancia dividida	Infancia integrada
Incapaces	Personas en desarrollo
No importa la opinión del niño	Es central la opinión del niño
“Situación de riesgo o peligro moral o material” o “situación irregular”	Derechos amenazados o violados
“Menor en situación irregular”	Adultos, instituciones y servicios en situación irregular
Centralización	Descentralización
Juez aplicando política social/asistencia	Juez en actividad jurisdiccional
Juez como “buen padre de familia”	Juez técnico
Juez con facultades omnímodas	Juez limitado por garantías
Lo asistencial confundido con lo penal	Lo asistencial separado de lo penal
“menor abandonado/menor delincuente”	Desaparece ese determinismo
Se desconocen todas las garantías	Se reconocen todas las garantías
Imputados de delitos como inimputables	Responsabilidad penal juvenil
Derecho penal de autor	Derecho penal de acto
Privación de la libertad como regla	Privación de libertad como excepción y sólo para infractores/otras sanciones
Medidas por tiempo indeterminado	Medidas por tiempo determinado

3.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL.

3.2.1. Régimen Penal de la Minoridad: Ley 22.278/803.

El decreto-ley 22.278 fue promulgado el 25 de agosto de 1980 y publicado en el Boletín Oficial en 28 de agosto de 1980. Luego, fue modificado por el decreto-ley 22.803, promulgada el 5 de mayo de 1983, publicada en el Boletín Oficial el 9 de mayo de 1983. Se recuerda que para la época Argentina se encontraba gobernada por el Régimen Militar de la Junta del año 1976.

Esta normativa se ha mantenido hasta la fecha, es el régimen vigente y como ya adelantamos, considera punibles a aquellos jóvenes de 16 años que hubieran cometido un hecho delictivo (conductas tipificadas en el Código Penal Argentino) a excepción de aquellos adolescentes que aún teniendo 16 años de edad, hayan cometido hechos delictivos cuando su pena no supere los dos años de prisión, multa o inhabilitación. Así se encuentra redactado el artículo 1: *“no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación.”*. Por su parte el art. 2 dice: *“Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1”*.

Se ha observado que en las legislaciones de principios del siglo XX inspiradas en la doctrina mencionada, que un mismo juez interviniera en situaciones de NNA víctimas como en las que debía resolverse sobre la responsabilidad penal. La función jurisdiccional especialmente en estos últimos carecía de las garantías del debido proceso, pues se resolvía sobre su responsabilidad penal, sin la intervención de partes fundamentales del Ministerio Público, de la defensa como de la acusación, agregando a esto que podía disponer de su situación aun cuando se declarara su inocencia al decir: *“En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable”*, y continúa diciendo en el cuarto párrafo: *“Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla*

abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrán definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

Es importante destacar que las nuevas legislaciones procesales en nuestro país, como la ley 6.354, vedan esta posibilidad en el art. 185. El juez o jueza competente a la fecha para entender en situaciones de NNyA imputados de delito, los NNA vulnerados o vulnerables son competencia del Órgano Administrativo local, ETI y si se toma una medida excepcional revisar su legalidad es competencia solo del Juez de Familia.

Como se viene sosteniendo, el decreto-ley aún se encuentra vigente y por consiguiente aún se aplica específicamente en lo que atañe a la edad de punibilidad, los requisitos para imponer sanción y la posibilidad de reducir o absolver de sanción cuando la justicia lo considere innecesario, siempre con las limitaciones impuestas por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás plexo normativo que la acompaña como son las Reglas de Naciones Unidas, Declaraciones Observaciones etc, también la ley 26.061 y protocolos de actuación que cada provincia aplica, como también la jurisprudencia internacional, nacional y provincial que la han modificado de hecho.

3.2.2. La sanción de la ley 26.061: Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescente.

En nuestro país se sancionó, en el año 2005, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que derogó la ley 10.903 de Patronato.

La ley 26.061 no ha venido a sustituir el decreto-ley 22.278/803, sino que contempla una serie de principios, derechos y garantías para Niños, Niñas y Adolescentes, siguiendo el principio por excelencia del “interés superior del niño” consagrado en la CDN especialmente en el Decreto Reglamentario 415 del art. 19.

La aplicación concreta de la misma está delegada a un “órgano administrativo competente” y que dicho órgano interviene cuando se ve amenazado los derechos de NNA, o en su caso la restitución de los mismos cuando han sido vulnerados.

Hace hincapié en los vínculos familiares para la aplicación de medidas de protección de derechos, a fin de fortalecer dichos vínculos. Pero amén de ello, también están previstas las medidas excepcionales, cuando los derechos, principios y garantías de NNyA se ven vulnerados, socavados, y amenazados en el propio seno familiar. Consiste básicamente, de sustraer al NNA de dicho ámbito.

Aquellas que se adopten “cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio”, cuya procedibilidad depende del ejercicio previo de las medidas de protección integral de derechos. Es fundamental aclarar que la ley prescribe tanto para las medidas de protección como para las medidas excepcionales, que en ningún caso las mismas podrán consistir en privación de la libertad. (Kallis, M., pág. 631).

Pero como se advierte con una simple lectura, de la coexistencia del decreto- ley 22.278/803, la ley 26.061 y la ley 6.354 hay incongruencias a en cuanto al punto de cómo se debe actuar respecto a NNA.

Sin perjuicio de ello, luego de un tiempo de su sanción, y con la consideración de la Suprema Corte de Justicia que mediante Acordada había suspendido su aplicación, luego en 2.008, un caso jurisprudencial ya mencionado del 28 de diciembre de 2007 - F C/SJ PTP /AV Homicidio / Casación - provocó el cambio de competencias en la justicia penal de Menores de Mendoza y de la justicia de familia asignando al órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo -OAL- la competencia para entender en la toma de medidas respecto de niños, niñas y adolescentes, no punibles o víctimas, dando intervención respecto a los NNA no punibles a la Justicia de Familia cuando se tomaban medidas de excepción, cuando era necesario sustraerlo de su “Centro de Vida” Art. 32/41 ley 26061)

3.2.3. Proyecto de ley de Reforma del Régimen Penal Juvenil.

Los dos últimos dos proyectos más relevantes por cuanto llegaron a ser tratados por el Congreso de la Nación, proponían la baja de edad de punibilidad o imputabilidad a los 14 años el 2009, que luego aprobado por Senadores paso a Diputados donde se objeto esa baja y nuevamente propuso mantener los 16 años como edad de imputabilidad, este se llamaba “Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal”.

Luego en Marzo de 2019 ingresó en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un nuevo proyecto que proponía la baja de edad a los 15 años, años que cometiere algún delito reprimido con una pena máxima de quince (15) años de prisión o más en el código penal o en las leyes especiales; • mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años que cometiere un hecho previsto como delito de acción pública en el código penal y las leyes especiales, con excepción de aquellos reprimidos con pena máxima de prisión igual o menor a dos (2) años, o sancionados con pena de multa o inhabilitación como pena principal...”. El mismo no fue tratado, luego de una amplia ronda de opiniones de expertos tanto previo como durante el tratamiento en Diputados que criticaron fundamentalmente esta baja de edad.

El tema de reforma del Régimen Penal Juvenil y el abordaje que debe llevarse a cabo en relación a NNyA no punibles ha sido tema de debate desde la incorporación de la CDN (1989) y posterior sanción de ley 26.061 (2005).

El debate ha estado instaurado también en la opinión pública y medios de comunicación. Un caso resonante en Buenos Aires, puso el tema en la agenda del gobierno en ese entonces. Para fecha 24 de diciembre de 2016 Brian Aguinaco, un adolescente de 14 años de edad recibió un disparo de arma de fuego ejecutado por un adolescente de 15 años de edad, falleciendo días después. (Puede verse en: https://www.clarin.com/policiales/dan-conocer-sentencia-unico-detenido-crimen-brian-aguinaco_0_Xh1i78Y1G.html).

Si bien la idea del legislador es adecuar la legislación del Régimen Penal Juvenil con lo establecido en los estándares internacionales, el punto de inflexión de los proyectos es intentar bajar la edad de punibilidad.

Se viene explicando que la problemática de inseguridad, que los delitos cometidos por actuales adolescentes no punibles, no serán solucionados con la tan mentada baja de punibilidad sino con políticas estatales tendientes a resguardar al infractor y mejorar la calidad de vida de sus familias.

La urgencia de cambiar la legislación, es básicamente, por lo mismo que expusieron los quienes presentaron el proyecto al decir: "...A modo ilustrativo, conforme surge del relevamiento nacional de los Dispositivos Penales Juveniles de la DIRECCIÓN NACIONAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, al mes de febrero de 2018 existían en el país alrededor de SETENTA Y OCHO (78) niñas, niños y adolescentes menores de 16 años detenidos sin proceso penal, y VEINTIOCHO (28) niñas, niños y adolescentes en establecimientos de restricción de libertad. Dicha situación se encuentra en contradicción con las garantías constitucionales, lo que resulta inaceptable en un Estado de Derecho". (Pagina Diputados 2020)

3.2.3.1. Críticas a la baja de edad de imputabilidad de los proyectos de reforma.

La discusión se centra, en el anhelo de bajar la edad de punibilidad; alimentado por los sucesos de hechos graves cometidos por NNA no punibles, de acuerdo con la ley penal vigente.

En el caso que lo expuesto hasta aquí no haya sido lo suficientemente claro como para concluir que bajar la edad de punibilidad no es el camino acertado; es oportuno traer a

colación las jornadas llevadas a cabo en la Universidad Nacional de Comahue, ciudad de Neuquén, la que se denominó “Diez motivos para no bajar la edad de punibilidad”, para fecha 5 de julio de 2010., en el marco del Proyecto comentado al inicio del presente punto. De dicha Jornada las instituciones y organizaciones que participaron decidieron llevar adelante la publicación de una obra “ESTADO E INFANCIA: MÁS DERECHOS, MENOS CASTIGO”. Libro: Estado e infancia. Más derechos, menos castigo2 junio 2011, 19: 21 cuyos ponentes Claudia Cesaroni, Luis Fernando Niño, Gustavo Vitale, María Laura Böhm, Dardo Bordón Costa, Germán Martín, del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes UBA, Guillermo Berto, etc de la cual voy a destacar las conclusiones de algunos expositores, que me parecen acertadas.

Claudia Cesaroni, critica las medidas alternativas incorporadas; toda vez que se justifica bajar la edad de imputabilidad y someter al NNA a dichas medidas, enumerando: completar la escolaridad obligatoria, establecer asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas sobre temas que lo ayuden a evitar futuros conflictos conforme a las características del caso, concurrencia a programas de tiempo libre, recreación, deportiva, concurrencia a programas culturales, sociales artísticos, abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo, abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes. Entonces, ella se pregunta “¿qué posibilidades tiene una madre con siete hijos para evitar que el sábado a la noche el pibe de 15 que está sometido a proceso judicial se vaya de parranda con los amigos del barrio, a tomar una cerveza a la puerta de la casa? Tiene muchas menos posibilidades que las madres de clase media que por lo menos, podemos cerrar la puerta; poner una llave. Pero una casa donde no hay ni puertas, donde no hay posibilidades de hacer control...”(Ob cit; pág 23). Esta exposición es un tema que se viene arrastrando de antaño, un problema económico en cuanto al abordaje de políticas sociales. Lo que resulta aún más difícil es llevar a cabo un plan “económico”, de bajo costo, de reinserción social; ya que entiendo que el recurso debe estar destinado a una “educación” de los y las adolescentes, tarea que es interdisciplinaria, ya que comprende todos los aspectos, psicológicos y sociales de la persona y que a su vez lleva un proceso; y que al parecer a largo plazo; generalmente abandonado por los cambios de política criminal; concluyéndose en

definitiva, que la persona que se ha intentado reinsertar ha sido en vano. La dificultad, como se puede advertir, radica en el bagaje sociocultural arraigado en el NNA desde su nacimiento. Valores, ejemplos y costumbres que quedan impregnados y son muy difíciles de sobresaltar; hasta diría que hace a la esencia de dicha persona, hacen que sea quien es. Entonces, ante semejante panorama, entiendo que el abordaje de los NNA en contacto con el sistema penal no debe llevarse a cabo una vez desde la óptica del proceso penal; sino una tarea encomendada a la aplicación serias de políticas económicas públicas destinadas a esta inclusión NNA y sus familias.

Luis Fernando Niño destaca que es una falacia sostener que bajando la edad imputabilidad de niños y niñas se logrará dar respuesta favorable al problema de inseguridad ciudadana. Sostiene que los propulsores de dicho proyecto emplean dos argumentos medulares “a saber: a) la mayor inteligencia y discernimiento de los menores de edad, como consecuencia de su precoz manejo de instrumentos tales como la computadora, los teléfonos celulares, los videojuegos y la televisión; b) tal rebaja es condición sine qua non para proveer a los niños de los derechos y garantías procesales que asisten tanto a los adolescentes mayores como a los jóvenes y adultos frente a una imputación formal.” (Ob cit; pág. 39) . Desmiente tal argumento citando a Juan Carlos Fernández, médico psiquiatra y a la psicóloga Fabiana Cantero, quienes afirman que “actualmente se verifica un estancamiento psicológico de nuestros adolescentes: quedan fijados en una etapa pre adolescente, lo que obliga a los terapeutas a replantearse las tecnologías de abordaje de los diferentes casos a los que asisten”. Además menciona al psiquiatra y psicoanalista argentino Octavio Fernández Mouján, quien dijo “en todos los niveles sociales se constata una desfiguración irreversible de la etapa de la lactancia, el período pre puberal que se extiende desde los 5/6 años hasta los 13/14, tradicionalmente considerando como el de la declinación de la sexualidad infantil ligada a las figuras paternas, y la aparición del pensamiento lógico-concreto”. Tal atraso, destaca el facultativo, se debe al dominio de una “inteligencia artificial”. Entonces, dice Niño, “a la inversa de lo argüido por los operadores de los medios masivos y los políticos protagonistas de la avanzada represiva, el experto deja al descubierto la inquietante realidad que hace de los niños de Argentina contemporánea y de los de toda la región, unos seres dominados por un universo de imágenes sobre estimulantes, ideadas y

transmitidas por los adultos, de manera que representan una perversa invasión del ámbito de la niñez y primera adolescencia, con grave interferencia en su natural proceso de maduración psicológica y emocional”. Para concluir, Fernández Mouján, citado por Niño, dice “la pobreza reflexiva debilita la imaginación creativa” e “incrementa el peligro de las actuaciones violentas, que ya venían aumentando desde la lactancia y la pubertad”; desbaratándose de esta manera las afirmaciones relativas a una hipotética madurez precozmente alcanzada. Finalmente, a modo de síntesis, afirma “lejos de alcanzar un alto grado de discernimiento, nuestros niños y adolescentes, instalados en un mundo donde la imagen ha desplazado al concepto, padecen de pobreza reflexiva, y son empujados al automatismo, a las emociones primarias y a la agresividad”. (pág. 42)

Por su parte, Gustavo Luis Vitale propone la inmediata derogación de la ley 22.278, por considerarla inconstitucional, y a su vez propugna un nuevo régimen penal juvenil. Pero no un régimen donde la solución a la inseguridad esté en bajar la edad de imputabilidad, sino un sistema basado en el respeto del NNyA como sujetos de derechos, no empeorándoles su situación, sino acompañando en su desarrollo y crecimiento. Una norma acorde a la Convención de los Derechos del Niño. En primera medida, critica las facultades otorgada a los jueces de menores en cuanto a los “poderes amplísimos sobre los niños”. Lo que manifiesta se comprende al hacer el análisis del art. 1 de la ley 22.278. Al respecto dice “menor que no haya cumplido 16 años” o al “que no haya cumplido 18 años la autoridad judicial lo dispondrá provisoriamente” (art. 1, 2º párrafo) y sigue diciendo “Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo...” (art. 1, 4º párrafo). Esas facultades, dice Vitale, “de imponer penas sin delito hubieran sido declaradas inconstitucionales, sin duda alguna, si se hubiesen referido a personas adultas. Si ello en general no ha ocurrido (...) fue, básicamente, porque a los niños-por mucho tiempo-se los consideró como algo menos que personas, desconociéndose olímpicamente sus derechos...” (pág. 49) . En segunda medida considera que la legislación de niños “debe ser menos rigurosa que la que se aplica a los adultos, debiendo reconocerse a los niños más derechos (nunca menos) que los que se reconocen a personas mayores. Ello debe ser así, precisamente, por ser los niños personas en formación, con un grado de madurez mucho

menor que la adultez” (pag 49). Por otro lado advierte, que el nuevo régimen no debiera ser más riguroso ni habilitar al Estado a crear un régimen penal para menores de 16 años. Explica que “ello surge, por un lado, del principio constitucional de igualdad ante la ley, que exige tratar con menor severidad a quienes se encuentren en inferioridad de condiciones (...) y por otra parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño requiere, para ellos una protección especial, debiendo establecerse una edad mínima antes de la cual se presumirá que no tiene capacidad para infringir las leyes penales” (pág 50). Entonces, en su lógica, dice que “si en virtud de una norma de la época más represiva, la edad a partir de la cual se es punible se fijó a los 16 años, entonces no sería legítimo bajar esa edad para inyectar más cuotas de violencia que las que, incluso, se admitía en la mencionada norma de la dictadura”(pág. 50). Por otro lado, afirma que bajar la edad de punibilidad, implica, un retroceso en materia de derechos del niño. Dice “hay una alternativa a la baja de la edad, que es justamente la implementación –para los casos de chicos de menos de 16 años acusados o autores de delitos- de medidas estatales no punitivas y, especialmente, no privativas de su libertad personal, que puedan servir para su protección integral en términos reales”. Y concluye “tanto las cuestiones no jurídicas como la imputación de delitos a quienes no han alcanzado la edad de 16 años, entonces, debe pertenecer a la órbita de las políticas públicas de educación, vivienda, salud, alimentación (...) Otra vez estamos (...) frente a un viejo dilema: el divorcio entre el discurso y lo que se esconde detrás ¿bajar la edad para “proteger” penalmente a los niños? Ese no es más que otro embuste discursivo, por el que sólo se proclama una “tutela” que no es tal. Ese no es (...) un modo de respetar su “interés superior”, ni de tratar (como se proclama) a “los chicos primero”(pág. 54)

María Laura Böhm critica el nuevo proyecto de reforma bajo la premisa de la finalidad última de bajar la edad de imputabilidad obedece únicamente al castigo. En su crítica recuerda a los legisladores que resulta inentendible que desconozcan el texto constitucional, en cuanto el art. 18 de la CN establece explícitamente que las cárceles “serán para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”.

Concluye que “el adolescente no se va a rehabilitar en la cárcel, y los demás adolescentes no van a tener la opción de no delinquir en tanto nadie se ocupe de ellos y sus

condiciones de vida no se modifiquen. En este sentido, entonces, nada va a cambiar, la pena no tendrá ningún fin más allá del castigo. Y ese castigo es manifiestamente inconstitucional” (pág. 58).

Dicho trabajo postula los diez motivos para no bajar la edad de punibilidad, siendo los siguientes:

- 1) Porque es regresivo
- 2) Porque el único objetivo es el castigo
- 3) Porque no es cierto que sea el único modo de brindar garantías de los adolescentes de 14 y 15 años
- 4) Porque no se trata de sancionar más leyes, sino de cumplir las ya existentes
- 5) Porque la cantidad de adolescentes de 14 y 15 años que cometen delitos graves es ínfima
- 6) Porque si el Estado no es capaz de controlar las instituciones de encierro que hoy tiene, mucho menos podrá controlar las que piensa crear
- 7) porque el sistema penal es discriminatorio, selectivo, estigmatizante
- 8) Porque los pibes son el eslabón más débil de los grupos delictivos y las empresas criminales
- 9) Porque las penas previstas no son intocables
- 10) Porque van a meter presos a las principales víctimas del neoliberalismo que esta sociedad votó y aceptó durante una década (pág 26/29)

A esto podemos agregar aportes a las Mesas de Expertos convocadas en 2019 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación donde se debatió por expertos convocado, ampliamente el último proyecto de 2019 donde se menciona especialmente que ...la capacidad de imputabilidad y punibilidad es a los 16 años, es el estándar para Argentina vigente a la fecha. Considerando los principios, del interés superior del niño y el mandato no regresividad y progresividad de la ley, jurídicamente no es admisible bajar la edad de imputabilidad. (Fontemachi; 2019)

3.3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

La doctrina moderna y las tendencias internacionales son contestes en la no judicialización de los NNyA en contacto con el sistema penal y mecanismos alternativos de solución del conflicto.

Hay que tener en cuenta los lineamientos de los diversos documentos internacionales, ya que son una guía a fin de poder llevar a cabo decisiones en el derecho interno y que sean acordes con dicha normativa; aún más cuando el Estado Argentino ha adherido a dicha normativa.

3.3.1. Convención de los Derechos del Niño.

En 1959, Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios. Pero no era suficiente para proteger los Derechos de la Infancia porque, legalmente, esta Declaración no tenía carácter obligatorio. Por eso en 1978, el Gobierno de Polonia presentó a las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 2018).

Tras 10 años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen.

La Convención sobre los Derechos del Niño se convirtió en ley en 1990, después de ser firmada y aceptada por 20 países, entre ellos España. En la actualidad, la Convención ha sido aceptada por todos los países del mundo excepto Estados Unidos.

El 20 noviembre se celebra en todo el mundo el Día Universal del Niño, que cada año recuerda la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989.

3.3.2. El Comité de los Derechos del Niño.

Es el órgano compuesto por expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus estados partes (UNICEF, 2006). También supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El mismo determinó que las Reglas de las Naciones Unidas para los menores privados de la libertad, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio, las Directrices de Riad y las Recomendaciones del Comité; integran las interpretaciones de la Convención de los Derechos del Niño.

La composición y el funcionamiento del Comité, se encuentran especificados en el artículo 43 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 2006). Es un órgano internacional e independiente que supervisa que los estados parte cumplan con la Convención sobre los Derechos del Niño. Está integrado por 18 miembros representantes de los grupos regionales de las Naciones Unidas.

Se reúne en Ginebra y celebra tres sesiones anuales (en enero, mayo y septiembre) de tres semanas de duración.

El Comité asegura el cumplimiento de la Convención de varias formas. Asiste a los estados parte en la implementación de la misma, coopera con otros organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones no gubernamentales, y difunde información sobre los derechos de los niños.

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2007), la Convención establece una serie de reglas y directrices, las cuales son desarrolladas a continuación.

3.3.3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

En virtud de estas reglas, las Medidas Privativas de Libertad aplicadas a niños deberán atender en todo caso a la integración en la comunidad, deberá recurrirse a su aplicación tan sólo como último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.

El presente instrumento, pretende dar un patrón práctico para garantizar que la aplicación de tales medidas se haga contrarrestando los efectos negativos que todo tipo de detención tiene para el desarrollo de los niños y su integración en la sociedad.

Para ello deben garantizarse todos los derechos que sean compatibles con la privación de libertad y respetar en todo momento la dignidad inherente a cada niño. Debe asegurarse, en todo caso, un medio físico que permita el desarrollo adecuado de los niños, garantizando su intimidad, la asociación con sus compañeros y la participación en actividades recreativas; el derecho a la educación, la formación profesional y, en su caso, el trabajo debidamente remunerado; la atención sanitaria; el ejercicio de la libertad religiosa; los contactos con la comunidad en general; y los procesos disciplinarios adecuados que fomenten un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los demás.

3.3.4. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con la Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985, aprobó treinta Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de

Menores, conocidas también como Reglas de Beijing. Se puede avanzar que los principios generales se inspiran en la concepción de que una política social constructiva respecto del joven puede y debe desempeñar un rol fundamental en la prevención del delito y de la delincuencia juvenil.

Entre esos principios se destaca la interpretación de la Justicia de Menores “como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país” que “deberá administrarse en el marco general de Justicia Social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad” (Ministerio de Defensa de Neuquén, 2019, regla 1.4). Otro punto desarrollado por las Reglas de Beijing atañe al rol de la prisión preventiva en la pena que se atribuye a los menores delincuentes.

3.3.5. Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad – Reglas de Tokio.

Las Reglas de Tokio son un ejemplo claro de una postura, que en pro de los Derechos Humanos y de la Dignidad Humana buscan sustitutos a la Pena Privativa de la Libertad. Estas Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad pretenden humanizar el derecho punitivo del estado, busca hacer más efectivo la idea de readaptación social. Menos uso de la Pena Privativa de Libertad, sin que eso signifique no castigar la conducta ilícita.

Las Reglas estipulan protecciones legales para asegurar que penas No-Privativas están siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro, asegurando la protección de los derechos del delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que en algún momento sus derechos hayan sido vulnerados. Contienen principios básicos para promover la aplicación de Medidas No Privativas de Libertad. Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la Justicia Penal así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad (Ministerio de Justicia y Derechos humanos, 2007).

Para aplicar las reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su Sistema de Justicia Penal. Los estados miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

La introducción de Medidas No Privativas de Libertad tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de Justicia Penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, las exigencias de la Justicia Social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

3.3.6. Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices de Riad.

Sobre la prevención de la delincuencia juvenil, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1990 un conjunto de 66 directrices, que se denominaron Directrices de Riad, que, aunque no se caracterizan por su valor vinculante para los estados, se pueden considerar de sumo interés por los principios que establecen. Además de la educación y del rol de la familia, en el texto se encuentran directrices relacionadas a los medios de comunicación y a la administración de Justicia de Menores. En concreto, en relación con el recurso al internamiento en centros cerrados, establece que sólo se debe recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el periodo mínimo necesario (ONU, 1990).

Las Directrices deben interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los

intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes. Las mismas, deben igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los estados miembros.

3.3.7. Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa.

Es una Declaración elaborada conjuntamente entre los países Iberoamericanos, con el apoyo de la AECID y su Centro de Formación de Cartagena de Indias, que contiene los principios y valores del enfoque restaurativo previamente descritos.

A continuación se sintetizan algunos de los contenidos más relevantes de la misma.

- Promueve y clarifica la responsabilidad pública y de inclusión de la comunidad en la solución de los conflictos de naturaleza penal en la que se involucran adolescentes jóvenes.
- Promueve la desjudicialización de infracciones de menor potencial ofensivo. También promueve la utilización generalizada de medidas no privativas de libertad, correctamente aplicadas cuando no pueda evitarse la apertura de un proceso penal. Finalmente, considera la utilización de la privación de libertad de forma muy excepcional, por el menor tiempo posible y con una clara orientación educativa.
- Promueve la evaluación interdisciplinar del adolescente y la toma en consideración de las circunstancias individuales de vulnerabilidad.
- Promueve la valoración de los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad mediante informes biopsicosociales y revisiones periódicas de las medidas socioeducativas aplicadas y de las condiciones en las que se cumplen.
- Promueve el carácter educativo de las medidas a tomar respecto a los adolescentes que han infringido la ley penal, el tratamiento psicosocial de los adolescentes en un proceso de reflexión y responsabilización individual y colectiva, y la reparación directa e indirecta del daño causado.
- Promueve la implementación de sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos con los derechos humanos, así como la implementación de sistemas de información confiables, automatizados y disponibles en línea, integrados con todas las

instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad, e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial tanto para los adolescentes en conflicto con la ley, como para las víctimas.

- Promueve la formulación y aplicación transversal de la perspectiva de género, el enfoque de diversidad étnica, y el respeto y el trabajo conjunto con los diferentes sistemas de justicia originaria o indígena que existen en los países iberoamericanos
- Promueve la necesidad de especialización a través de una formación que coadyuve en la armonización conceptos, modelos pedagógicos y en la promoción de intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos que fortalezcan este enfoque restaurativo
- Promueve la creación de un grupo de trabajo para el desarrollo de investigaciones en materia de justicia juvenil en Iberoamérica (GTJJ) y para el impulso de todo lo contenido en la propia Declaración.

Es el primer instrumento que se refiere exclusivamente a la justicia juvenil restaurativa y se pretende que el mismo y su Decálogo sean ratificados y suscriptos como Convención para hacer obligatorios sus postulados.

3.3.8. Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa.

El que textualmente dice: Considerando la Convención sobre los Derechos del Niño, y los principios generales de derecho internacional, en particular el Interés Superior del Niño y las demás normas y recomendaciones internacionales en materia de administración de justicia juvenil, las Presidentas, los Presidentes o representantes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia, y los Consejos de la Judicatura o Magistratura, y entre las reglas más importantes aplicables a la presente investigación podemos mencionar:

1. Políticas públicas eficientes, integrales e inclusivas de justicia juvenil restaurativas para solucionar la problemática penal juvenil: Alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil y de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes incluyendo a la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e instituciones privadas en los países donde fuere posible a través de la responsabilidad social empresarial, para la

solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas. Estas políticas incorporarán en su formulación y aplicación de manera transversal, la perspectiva de género y enfoque diferencial que permita remover eficazmente los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como para la comprensión y tratamiento integral y holístico del hecho delictivo. Siempre ha de tenerse presente que una decisión equilibrada no puede dejar de tener en consideración todas las circunstancias que concurren en relación a los hechos y a las personas que están en conflicto con ley penal, como igualmente los intereses de las víctimas y la sociedad en general, la cual ha sido injustificadamente afectada.

4. Enfoque pedagógico, de responsabilidad y redes de apoyo que respeten los derechos los niños, niñas y jóvenes incluyendo su reintegración social para que asuman un rol constructivo en la sociedad: Velar para que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación. Para ello, deberán generarse espacios de participación ciudadana a través de recursos y redes de apoyo comunitarias con el fin de brindar soporte y colaboración en la ejecución y seguimiento efectivo de todas las medidas adoptadas. Por ser personas, respecto de las cuales el estado desarrolla las medidas necesarias para restaurar la paz quebrantada, la opinión de los niños, niñas y adolescentes debe ser considerada conforme a su desarrollo, por la progresiva capacidad que adquieren con los años, esto a través de los equipos técnicos.

5. Respeto de los principios de oportunidad y mínima intervención, derecho a la información: promover, respetar y velar por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto de la persona, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal , priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias

tempranas, formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción. En los acuerdos reparatorios garantizarán que la persona menor de edad ofensora reciba una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se de a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares de la persona niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente.

6. Excepcionalidad y duración de la privación de la libertad como efecto de la justicia juvenil restaurativa: Aplicar, como medida excepcional la cautela personal y aplicación de penas definitivas de privación de libertad, las cuales durarán el menor tiempo posible; el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, serán evaluados interdisciplinariamente de forma inmediata y alojados en espacios diferenciados, según sexo, edad, estado de salud y circunstancias individuales de vulnerabilidad; siempre en condiciones dignas a tenor de los estándares internacionales en la materia. Las medidas siempre obedecerán a los principios de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad, flexibilidad y tratamiento individualizado y diferenciado.

7. Informes especializados en torno a la situación del niño, niña y adolescente: Tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan valorar los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad, mediante informes biopsicosociales, información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal y propuestas proporcionadas por ésta, por sus padres, parientes, referentes comunitarios y los profesionales competentes antes, durante y después de aplicarlas.

8. Revisión periódica de medidas aplicadas a los niños, niñas y adolescentes: Es menester adoptar las previsiones necesarias para que las autoridades competentes o juez de la niñez, realicen revisiones periódicas de las medidas aplicadas y de las condiciones en las cuales

éstas se cumplen en libertad, terapéuticas y privativas de libertad. No se admitirán medidas por tiempo indeterminado, ni se aceptarán bajo ningún concepto la extensión de las mismas más allá del plazo dictado en la sentencia.

9. Sistemas de seguimiento y control de los procesos en que estén

Involucrados los niños, niñas y jóvenes: Se debe disponer las medidas necesarias para la implementación de procedimientos, sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, respecto de la intervención judicial en el proceso penal juvenil.

Deberán promover la implementación de sistemas de gestión e información confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad que permitan disponer de datos e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial de las personas, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal y de las víctimas.

De la lectura de estas convenciones tenemos claro que la situación de los NNyA punibles o no debe ser tratada con sumo cuidado y respetando la especialidad y los principios que de estas surgen, considerando que siempre deben tener más garantías y derechos que otro ser humano, que su interés superior sea la consideración primordial y que ellos y ellas más que victimarios son víctimas de sus situaciones personales, familiares y sociales, a esto apunta la protección especial que merecen y que consagran las normativas mencionadas.

3.4. LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y SU DINÁMICA LEGISLATIVA

Andrés Sagade, en un trabajo publicado con datos extraídos de Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia (SENNAF), pone en evidencia que no todas las provincias han subsumido su legislación a los estándares internacionales, expresa que...si bien desde la sanción de la 26.061 Argentina comenzó un proceso de cambio de paradigma, que fue

generando avances institucionales significativos, y también respecto de la situación de los NNyA que viven en dispositivos alternativos de cuidado, aún tenemos grandes deudas y desafíos pendientes para conseguir un abordaje integral en la promoción y protección de los derechos de los NNyA. Vimos que algunas provincias adeudan su adecuación local a la normativa nacional y también que siguen ingresando NNyA al SPPD a través del poder judicial, lo que resulta en un sostenimiento de lógicas tutelares que ya deberían estar desterradas. También vimos que, pese a los esfuerzos realizados en la desinstitucionalización, cuando el Estado decide tomar una medida excepcional de protección de los derechos de NNyA, lo hace en un 83% hacia dispositivos de tipo institucional, cuando la regla debería ser alojarlos en las distintas modalidades de cuidado familiar. Tampoco contamos con la figura del Defensor de los derechos de NNyA a nivel nacional, ni en la gran mayoría de las provincias. Además, aún debemos una gran discusión respecto de los adolescentes que poseen un conflicto con la ley penal, para poder derogar el decreto ley 22.278, que debería ser una prioridad para el Estado Nacional. Tampoco contamos con los canales de participación efectiva que son necesarios para garantizar los derechos de NNyA”. (Sagade, Andrés, Reflexión sobre el Sistema de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deudas y desafíos).

En la provincia de Mendoza desde el año 2008 rige el Protocolo de incumbencias ley 26.061 de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y el Órgano Administrativo Local – Poder Judicial de la Provincia de Mendoza que rige el Procedimiento, que de acuerdo a lo que hemos evaluado en la presente investigación carecen de una verdadera tutela judicial efectiva en la mayoría de los casos no se interviene y en otros se procede de forma errónea. Lo que si ha quedado claro es que los y las adolescentes no punibles no pueden ser privados de libertad lo que si se permite en algunas provincias argentinas como en Buenos Aires, donde reitero, todavía se permite que NNyA inimputables, no punibles sean sacados de su medio y se los interne en instituciones donde se los priva de libertad ambulatoria, incluso, en lugares donde se alojan los que si son imputables.

La peor situación en la que se puede encontrar un NNyA incurso en conductas tipificadas por el C.P.A. es la privación de su medio familiar ya que uno de sus derechos fundamentales consagrados por la CIDN es la de crecer bajo el amparo y protección de sus padres y en caso de que esto no sea lo más conveniente a su interés superior, el crecer en un ambiente familiar, cuidado y protegiendo todos sus derechos.

3.5. PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR RESPECTO DE NIÑOS O NIÑAS Y ADOLESCENTES NO PUNIBLES QUE ESTÉN INVOLUCRADOS EN HECHOS TIPIFICADOS POR EL CÓDIGO PENAL EN MENDOZA.

A partir del año 2008 se rige el procedimiento por el siguiente Protocolo:

1.- El órgano administrativo local de aplicación de la Ley 26.061 en la Provincia de Mendoza será la D.I.N.A.A.D.yF. Actualmente se designa DGPD y ETI en el ámbito de la Sub Secretaría de Familia del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, ahora Ministerio de Salud, Subsecretaria de Desarrollo Social .

2.- El presente reglamento regirá el procedimiento del Órgano Administrativo de aplicación de la Ley 26.061(en adelante O.A.) desde su puesta vigencia el día 22 de abril de 2008 y hasta tanto se dicte en la provincia de Mendoza la legislación procesal correspondiente. Será de aplicación en las Cuatro Regiones en que, a los fines administrativos, se ha dividido la provincia. Las mismas son:

- Zona norte: Ciudad de Mendoza, Godoy Cruz, Las Heras, Guaymallén, Maipú, Luján y Lavalle.
- Zona Sur: San Rafael, Malargüe y General Alvear.
- Zona Este: San Martín, Rivadavia, Junín, San Rosa y La Paz.
- Zona Centro: Tunuyán, Tupungato y San Carlos.

3.- Las actuaciones originadas en la competencia de protección prevista en el art. 114 inciso d) de la Ley 6.354 que estuvieran en trámite al momento de la puesta en vigencia del nuevo sistema - 22 de abril de 2008- se continuarán rigiendo por la Acordada N° 18.724 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

4.- Cuando en un hecho intervengan niños /as o adolescentes no punibles , la investigación preliminar la llevará a cabo el Fiscal Penal de Menores en turno, quien calificará el hecho y en forma inmediata lo pondrá a disposición del O.A. mediante comunicación telefónica y vía correo electrónico a la dirección que se indicará oportunamente. Deberá remitir copia de lo actuado a la Oficina del OA. en horario de 8 a 20 horas en días hábiles y a Comisaría del Menor .

5.- Cuando en el hecho intervengan mayores de 18 años y niños /as o adolescentes no punibles, la investigación será llevada a cabo conforme art. 115 de la ley 6.354 por la justicia ordinaria.

6.- En tal caso las Oficinas Fiscales o Unidades Fiscales intervinientes deberán poner a disposición del O. A. a los niños, niñas o adolescentes no punibles en forma inmediata, mediante comunicación telefónica y vía correo electrónico a la dirección que se indique. Deberán remitir dos copias del preventivo o de las actuaciones labradas, una a la Oficina del O. A. sito en calle Mitre y Montevideo, de 8 a 20 horas los días hábiles y otra a Comisaría del menor.

7.- En todos los casos se deberá además remitir oficio donde conste que se deja al niño, niña o adolescente a disposición del O. A y sus datos personales .

8.- El O. A. tiene la responsabilidad de adoptar las medidas de Protección de Derechos que correspondan conforme la legislación vigente, cuando el Sr. Fiscal en lo Penal de Menores, el Fiscal o el Ayudante Fiscal , hayan puesto a su disposición a niños, niñas o adolescentes no punibles, involucrados en hechos tipificados por las normas penales. En todos los casos el O.A. deberá actuar en forma inmediata asegurando el respeto pleno de todos sus derechos y garantías legales .

9.- Siempre deberá ser efectuada la investigación del hecho y resuelta la intervención activa o no del niño, niña o adolescente en el mismo, con el objeto de preservar el principio de inocencia, garantizar el derecho de defensa y los derechos de la víctima.

10.- Incumbencia del O. A.: Los responsables del órgano serán los encargados de definir las medidas de protección de Derechos y coordinar la implementación de las mismas con el resto de los actores que integran el Sistema Integral de Protección de Derechos y conforme el “Protocolo de actuación Poder Judicial - D.I.N.A.A.D.yF” conforme la intervención de la Justicia de Familia en caso de tomarse medidas excepcionales de acuerdo a lo previsto por el artículos 39, 40 y 41 de la ley 26.061.

Así se ha procedido con distintas formas de actuación, conforme el gestor del gobierno de turno, en principio no se tomaron las medidas adecuadas respecto a los y las NNA no punibles ya que se tenía poca experiencia respecto de las medidas adecuadas, hasta ese momento tomadas por el Juez o Jueza penal de Menores y también se carecía de programas adecuados, en cuanto a contención familiar y especialmente social, tanto era así que las primeras órdenes dadas fueron que sólo al tercer hecho del o la niña no punible, fueran tomadas medidas de protección. Esto ocasionó lo que demostramos en esta tesis, la reiterancia de hechos sin una respuesta adecuada dejando a los NNA, en esta situación cada día más vulnerables.

CAPÍTULO 4. JURISPRUDENCIA.

Respecto a la jurisprudencia podemos destacar algunos casos de como se ha trabajado en la temática de niños niñas y adolescentes no punibles, más allá de las distintas interpretaciones de la ley 26.061 y las convenciones que reglamenta, por ello en primer lugar es importante destacar los fallos, de acuerdo a su origen e importancia del órgano que lo dictó.

4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación aborda el tema de la privación de libertad a los niños, niñas y adolescentes no punibles, cuando revoca el fallo de la Cámara de Casación Penal en la causa Habeas Corpus por Niños, Niñas y Adolescentes Privados Detenidos Caso “García Méndez, E. y Musa, L. C. s/ causa N° 7537”. (Resuelto el 02/12/2008)

Los hechos expuestos por la Fundación Sur interpuso un habeas corpus colectivo a favor de todas las personas menores de 16 años que se hallaren privadas de su libertad en el ámbito de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando la inconstitucionalidad de la norma que regula los procedimientos “tutelares” a los que se somete a los niños y niñas acusados de infringir la ley penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal declaró inconstitucional el régimen establecido en la ley 22.278 y ordenó se la libertad progresiva de todos los “menores” detenidos en virtud de dicha norma, el caso llegó a la Corte Suprema por medio de un recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia decidió: primeramente la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada. A raíz de esto -y a pedido de la Fundación Sur- el tribunal convocó a una audiencia

pública a realizarse en el mes de septiembre a la que también fueron citados a quienes se habían presentado como amigos del tribunal (ILANUD, Human Rights Watch y el Dr. Luigi Ferrajoli). Luego de cancelar la audiencia pública sin dar motivos al respecto, la Corte falló, entendiendo que “Si bien existe una tensión entre el sistema impugnado y la Constitución Nacional, no corresponde a los jueces la creación de un régimen general sustitutivo del actual. Por este motivo -y fundada en un argumento de protección la liberación de los niños colocaría a éstos en una peor situación que en la que están actualmente en los internados- La Corte no se pronunció acerca de la constitucionalidad de la ley en cuestión. En cambio, sí exhortó a los tres poderes del Estado (incluido el Judicial) a adaptar la legislación e implementar políticas que se adecuen a la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Comentando esta jurisprudencia Matías Kallis dijo que : “la sanción de la ley 26.061, generó la declaración de inconstitucionalidad parcial del art. 1 de la ley 22.278, por parte de la jurisprudencia (Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, 11/12/2007). Se destacó entonces que, en tanto la vigencia del régimen tutelar de la ley 22.278, posee su fundamento legal en la denominada “Ley Agote” (ley 10.903). Respecto de los supuestos del art. 1 de la ley, se dijo que la norma “presenta incompatibilidades constitucionales en lo que se refiere al respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, inocencia y el debido proceso legal y régimen que postula la CDN. Se afirmó que *“si entendemos que resulta contrario a la Constitución establecer una tutela sobre los menores no punibles, también desaparece la posibilidad de disponerlos bajo la modalidad ‘internación’ que es similar a una privación de la libertad, pues también carece de legitimidad su imposición”*. También se dijo “pese a no tener consecuencias penales la conducta desplegada (por no ser punibles), y sin que exista debido proceso para habilitar la medida, se priva de la libertad de modo desproporcionado e inconstitucional. A su vez, en la práctica existe un margen bastante amplio de discrecionalidad sobre las medidas a adoptar y se aplican criterios de derecho penal de autor, al fundarse la decisión en aspectos que hacen a la personalidad del menor” (Kallis, M, pág. 634).

Finalmente, el Fiscal General ante la Cámara de Casación interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyendo como ya vimos, que el máximo tribunal que no puede sustituirse por vía pretoriana lo que debe decidirse por las leyes, siendo ella una facultad exclusiva del Poder Legislativo.

Citado por Kallis, el máximo Tribunal se expidió: “por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo del previsto por la ley 22.278, y nada menos que los alcances que se confiere el fallo apelado. Este último, en términos generales, no es censurable por el diagnóstico que formula acerca de los males que padece el sistema vigente; sí lo es por el medio escogido para superarlos” y continúa diciendo “no es cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general denegatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulte evidente que-en esta materia-tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas...”. En su considerando 7º ordena “requerir al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecue la legislación a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 2, segundo párrafo)” (pág. 634).

En definitiva, a pesar de reconocer la suma necesidad de reformar el Régimen Penal Juvenil, ya que se encuentra en clara contradicción con la ley 26.061 y con Convenciones y Tratados Internacionales, legislativamente no se ha dado ese avance.

4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MENDOZA.

La Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en la causa Suprema Corte de Justicia de Mendoza 28/09/07 Causa 921/04/2P, 277/05/2P, "Fiscal c/ S.J., P.T. P/av. Homicidios/ Casación", resolvió con voto preopinante de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, la situación de una adolescente no punible que se encontraba bajo las medidas de protección del Segundo Juzgado Penal de Menores a cargo de Ismael Jadur, que había

resuelto, como juez de la causa, alojarla en el Hogar de Transito II para adolescentes sin cuidados parentales, victimas, etc. . La misma había sido sospechada de homicidio de su concubino de 40 años de edad, a quien había sido entregada por sus progenitores y sobresaída del delito por resultar inimputable a los términos del art. 1º de la ley 22.278 etc. No tenía familiar alguno confiable para hacerse cargo, y se encontraba fugada del hogar ya que el mismo no tenía medidas de seguridad y estaba inserta en la Orden del Día, averiguación paradero” Al pedir el Defensor Oficial la inmediata libertad y ser la misma rechazada fue en Casación a la Suprema Corte de Justicia, así que el voto de la Ministro Preopinante expresaba que “ *Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde disponer la inmediata libertad de P.T.S.J, debiéndose hacer cesar la puesta en la orden del día - orden del día nro 27.235 del 16/05/2005, del Ministerio de Justicia y Seguridad - Oficina Orden del Día.*” “*Asimismo, notificar personalmente el contenido de la presente resolución jurisdiccional a la Licenciada Silvia C. Ruggieri, a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, a fin de que por su intermedio se tomen las medidas que se estimen pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32 y conchs de la Ley 26.061.*

A partir de allí, contrariando la normativa provincia (Art. 114 Ley 6.354, pero acordes a esta Jurisprudencia y la ley 26.061, los jueces penales de menores no intervinieron más en la situación de NNyA no punibles por razones de uniformidad de la jurisprudencia y economía procesal, siguiendo los precedentes del máximo tribunal local.

4.3. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EN LO PENAL DE MENORES DE MENDOZA.

Similar situación presentada por la Fundación Sur en la Provincia de Mendoza pero fue distinta la resolución a la apuntada por la Corte Suprema de Justicia en Expte. Nº 79/8 “MENORES INTERNADOS EN EL S.R.P.J P/ HABEAS CORPUS” de fecha Agosto de 2008.

Los hechos resultan de la presentación de la Fundación Sur Argentina, en virtud de lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1 de la ley nacional 26.061,

interponiendo la acción de HABEAS CORPUS a favor de todas las personas que por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad o por delitos de acción privada o delitos reprimidos con pena privativa de la libertad que no excedan de dos años, con multa o inhabilitación presuntamente cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad, se hallaren privados de su libertad en virtud de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados Penales de Menores o emanadas de autoridades administrativas en jurisdicción de la Provincia de Mendoza y se encuentran alojados en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil o en cualquier otra dependencia de la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Provincia, pidiendo que se declare la ilegitimidad de la privación de libertad de los jóvenes objeto de esta acción, ordene su cese levantando las disposiciones tutelares dictadas, y declare la inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto Ley 22.278 en cuanto a la facultad de los jueces de disponer de las personas menores de edad inimputables respecto de las cuales existiere imputación de un delito, todo ello conforme los artículos 8.2, 9 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H), los artículos 14.2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante P.I.D.C.P), los artículos 37 inc.b y 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante C.D.N o Convención) , la Regla 11.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la ley 26.061. A su vez, solicita se inste al Poder Ejecutivo Provincial a incorporar a estos jóvenes a los programas del Sistema de Protección Integral que surgen de la ley 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. Se solicita información sobre si se encuentran NNA privados de libertad y de la información remitida por la DINAF, no existía internado ningún adolescente menor de dieciséis (16) años de edad en el Sistema de Responsabilidad Penal. Si se encontraban a cargo de la Dra Maria Inés Lona de Ábalos dos adolescentes de dieciséis a dieciocho (16 a 18) años de edad, surgen dos casos concretos, A. C y E. J, a cargo del Primer Juzgado en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, ambos por el delito de hurto en grado de tentativa.

Por lo tanto no existía en la Provincia una situación de vulneración de derechos colectiva por internaciones de jóvenes no punibles, sino dos casos puntuales que no han

encontrado definición en el proceso paulatino de transición y que, obviamente, corresponde corregir haciendo cesar la competencia tutelar del Juez Penal y dando intervención a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines y en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 32, siguientes. y concordantes de la ley 26.061, a los efectos de que en el plazo de diez (10) días corridos a partir de la notificación de la presente resolución –se adopten en relación con C. y J. -las medidas de protección de derechos que sean pertinentes.

Agrega en sus fundamentos que la ley N° 26.061 ha provocado el desplazamiento de la llamada competencia tutelar o proteccional del ámbito del Poder Judicial al del Poder Administrador, en concreto y en materia de niñas, niños y adolescentes no punibles, de la órbita del Juez Penal de Menores a la del Órgano Administrativo Provincial de Aplicación de la ley, es decir, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (arts. 32 y ss.).” y dice “Consecuentemente corresponde a dicho organismo la aplicación de las medidas de protección integral de derechos; sean estas las comunes o las denominadas por la ley "medidas excepcionales" (arts. 33/37/39 y conc.); cuya revisión y supervisión compete al Juez de Familia, conforme lo establece expresamente el art. 40 en concordancia con el art. 41 de la ley 26.061 y en consonancia con el principio de no intervención del sistema penal que sin duda inspira y auspicia la normativa vigente.”

Así las cosas, visto el esquema jurídico descrito, ley N° 26.061, jurisprudencia de la Excma. S.C.J.M. y Convenio Anexo a la Acordada N° 20.778, no cabe duda alguna que ha operado una traslación de la competencia que en materia proteccional ostentaba el Juez Penal de Menores a la órbita del órgano administrativo provincial de aplicación de la ley 26.061 y, en consecuencia, por lo que dispuso “revocar el dispositivo segundo del auto de fs. 81, a los efectos de que se de intervención a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Gobierno de la Provincia de Mendoza, a los fines y en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 32 y conc. de la ley N° 26.061”.

En suma, resulta obvio que la implementación de la ley 26.061 deroga la ley 10.903 y, consecuentemente, en lo referente a la internación y tutela de menores no punibles, lo hace -en lo pertinente- con la ley 22.278. Se cierra de esta manera la intervención tutelar del

juez penal en niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y en aquellos que aun teniendo 16 o 17 años hayan cometido delito de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda los dos años de prisión, con multa o inhabilitación.

Este cambio de paradigma, que normativamente tiene su antecedente más excelso en la C.D.N., hoy está vigente en toda su dimensión con la aplicación de la ley 26.061 que viene a objetivar las necesidades de la infancia y adolescencia en derechos. Uno de estos derechos es –va de suyo- la libertad. Implicaría entonces una contradicción en sí misma declarar la inconstitucionalidad de una norma cuya vigencia (en nuestra interpretación) se encuentra agotada, precisamente porque una ley posterior, especial y sobre todo más beneficiosa (26.061) se colocó como piedra angular en el andamiaje jurídico de la minoridad.

En armonía con la C.I.D.N esta ley prohíbe expresamente que el principio protectorio se extienda a la privación de libertad en los casos que detallamos “ut supra”, consolidando así el principio rector de legalidad como custodio de garantías procesales.(arts. 19 y 33).

Desde luego que dicha interpretación acarrea similares consecuencias en torno a la norma correlativa de la ley 6.354 (art. 114 inc. e). En tal sentido cabe recordar que por Acordada N° 20.062/07 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, fueron suspendidos transitoriamente los efectos procedimentales de la ley N° 26.061, los que han adquirido plena vigencia al ser derogada dicha Acordada por la N° 20.788, del 25/02/08, al mismo tiempo que se suscribió el Convenio de Transición para la plena puesta en vigencia de la ley 26.061, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, Anexo a la Acordada N° 20.786, del 25 /02/08. Esto de acuerdo también con la Cláusula Primera del Convenio de Transición para la plena puesta en vigencia de la ley 26.061, anexo a la Acordada N° 20.778 del 25/02/08, el cual textualmente dice: "El Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad entenderá ante la amenaza o violación de derechos o garantías de un niño, niña o adolescente. Intervendrá a través de sus Equipos Técnicos, en forma previa a la judicialización de este y con la finalidad de reestablecer, preservar o reparar, según sea el caso, las consecuencias del derecho o garantía vulnerados. A tal fin implementará las Medidas de Protección, conforme a lo establecido por el Art. 33 de la ley n° 26.601”.

Por lo que, en definitiva, hace lugar a la acción de habeas corpus interpuesta y, en consecuencia, ordena el cese de la internación de los jóvenes no punibles y de la intervención proteccional del Primer juzgado en lo penal de menores de la primera circunscripción judicial (Exptes nº 41/8/1p y 729/7/1p, respectivamente) y en segundo término “dar intervención a la dirección de niñez, adolescencia y familia del gobierno de la provincia de Mendoza, a los fines y en cumplimiento de los arts. 32, siguientes y concordantes de la ley 26.061, a los efectos de que- en el plazo de diez (10) días corridos de notificada la presente resolución- se adopten en relación a los nombrados, las medidas que sean pertinentes en el marco del Sistema de Protección Integral de Derechos de la referida ley, con la declaración de la plena vigencia de la prohibición de privación de libertad contenida en el art. 36 de la norma legal citada”.

Esta sentencia también nos muestra claramente la posición de la justicia penal de menores respecto de los y las niños niñas y adolescentes inimputables, no punibles, en dos sentidos importantes, primero que la competencia para resolver su situación es el Gobierno de la Provincia a través de sus organismos competentes y también que no es legal privarlos de libertad, conducta que tienen también los juzgados penales de menores que no aceptan la competencia respecto a tomar medidas de protección de NNyA no punibles.

4.4. JURISPRUDENCIA DE JUZGADO PENAL DE MENORES.

Traigo a colación una de las resoluciones del Tercer Juzgado Penal de Menores ya desde 2008, hasta la actualidad, que muestra acabadamente la doctrina que se aplicaba en Mendoza, es una causa que se dictó en Junio de 2014, en autos Exp. N° 181/14-3P “B R N p/mantenimiento de libertad inimputabilidad”

En la misma se hace una petición a la jueza titular que resuelva la situación de un adolescente no punible, a la fecha del hecho, el planteo lo realiza el Dr. Pablo Salinas, referente de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza. En su escrito de presentación expresa “*que el joven N B es INIMPUTABLE, por lo que solicito que, de conformidad con*

la legislación vigente, no se ordene su detención ni su traslado a la Comisaría del Menor, ni cualquier otra medida privativa de libertad, ya que cualquier medida de encierro constituirá una vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, inocencia y debido proceso penal, toda vez que el Estado, al disponer la inimputabilidad de los menores de 16 años, ha renunciado a su persecución penal, de modo que la privación de la libertad es improcedente.” que “N B es un joven de 15 años, que no puede ser sometido a proceso ni a restricciones a la libertad, de conformidad con lo establecido en art. 18 de la Carta Magna, de los art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 40.2 b.I de la C.D.N.” Finalmente solicita “remitan las actuaciones al Órgano Administrativo Local, para que se establezca si es necesario disponer alguna medida de las prevista en la ley 26.061, que establece la competencia específica para el abordaje de la problemática asistencial de niños, niñas y adolescentes, impidiendo al Juez Penal la intervención respecto de jóvenes inimputables... Solicito disponga el mantenimiento de libertad del joven inimputable N N B R”.

Que efectivamente, conforme la normativa aplicable a niños y niñas o adolescentes menores de 16 años, ha dicho la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza 28/09/07 Causa 921/04/2P, 277/05/2P, "Fiscal c/ S.J., P.T. P/av. Homicidios/ Casación" resuelve que en casos de niños o niñas inimputables el que tiene la competencia es “en función de lo dispuesto por los arts. 32 y ss. de la ley 26.061, el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad para que tome las medidas que estime corresponder.” Ratificado por Acordada N°: 21.617 del 28 de Noviembre de 2.008 que resuelve “Aprobar los Protocolos del Fuero Penal de Menores y Fuero de Familia que delimitan la actuación de los Tribunales competentes y del Poder Ejecutivo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 26.061”,. el referido protocolo es claro al decir: “. 4 : Cuando en un hecho intervengan niños /as o adolescentes no punible(...), la investigación preliminar la llevará a cabo el Fiscal Penal de Menores en turno, quien calificará el hecho y en forma inmediata lo pondrá a disposición del Órgano Administrativo Local . Mediante comunicación telefónica y vía correo electrónico a la dirección que se indicará oportunamente. Deberá remitir copia de lo actuado a la Oficina del Órgano Administrativo Local”. Y en caso de infracciones penales “Art. 6: En tal caso las Oficinas Fiscales o Unidades Fiscales intervinientes deberán poner a disposición del O.

A. a los niños, niñas o adolescentes no punibles en forma inmediata” “ Art.7: En todos los casos se deberá además remitir oficio donde conste que se deja al niño, niña o adolescente a disposición del O. A y sus datos personales” “ Art. 8: El O. A. tiene la responsabilidad de adoptar las medidas de Protección de Derechos que correspondan conforme la legislación vigente, cuando el Sr. Fiscal en lo Penal de Menores, el Fiscal o el Ayudante Fiscal , hayan puesto a su disposición a niños, niñas o adolescentes no punibles, involucrados en hechos tipificados por las normas penales. “ “En todos los casos el O.A. deberá actuar en forma inmediata asegurando el respeto pleno de todos sus derechos y garantías legales.” “Art. 10: Incumbencia del O. A.: Los responsables del órgano serán los encargados de definir las medidas de protección de Derechos y coordinar la implementación de las mismas con el resto de los actores que integran el Sistema Integral de Protección de Derechos y conforme el “Protocolo de actuación Poder Judicial - DI.N.A.A.D.yF” conforme la intervención de la Justicia de Familia en caso de tomarse medidas excepcionales de acuerdo a lo previsto por el artículos 39, 40 y 41 de la ley 26.061.”

En resumen, La ley de fondo 26.061 dice en su artículo 40 ... *“será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción”*.

Así lo ha entendido también nuestra Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso 921/04/2P, 277/05/2P, "Fiscal c/ S.J., P.T. P/av. Homicidios/ Casación". Respecto a la privación de libertad la ley 26061 establece en su art. 36. *“que en ningún caso las medidas a que se refiere el art. 33 de esta ley podrá consistir en la privación de la libertad, conforme lo establecido en el art. 19”*. En el presente caso, *no corresponde la intervención de esta magistratura, pero atento la gravedad del hecho se averiguo y surge que el adolescente no está detenido ni ha tenido intervención algún órgano de coerción”*....”*Pero si así hubiere sido, debe quedar claro, que atento a la edad del joven al momento hecho, de acuerdo a la normativa citada “ut supra” en caso de considerar que el mismo estaba en alguna de las situaciones previstas por los arts. 33 y ss de la ley 26.061, debería haber sido puesto a*

*disposición de las autoridades competentes (OAL) dependiente de la DINAF, quienes **con carecer exclusivo y excluyente** pueden decidir sobre las medidas conducentes a la protección de derechos de un adolescente inimputable. Por ello este Juzgado no puede decidir sobre su situación. En caso de violación de derechos del mismo, debería ponerse la denuncia correspondiente y pedir la intervención de la Justicia de Familia (art. 40 de la ley 26.061)”.*

La Corte Interamericana dispone respecto de la situación de niños y adolescentes que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de : (...) B) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes, teniendo presente los objetivos de la Justicia Especializada” “El “Interés superior” de los jóvenes sujetos a este régimen especial consagrado por la CIDN y reglas internacionales y nacionales concordantes.....pues es a cargo del Órgano Administrativo Local y en caso de medidas excepcionales, como sería el de privarlo de su Centro de Vida, es competente para revisar la medida tomada por el OAL el Juzgado de Familia de turno al momento del hecho y se remitió copia de las actuaciones al Órgano Administrativo Local, para que se establezca si es necesario disponer alguna medida de las prevista en la ley 26.061”.

De lo relatado surge claramente como ya dijimos que en nuestra provincia están vigentes las normas internacionales y la ideología de la Protección Integral completándose con un estricto cumplimiento de la normativa de la Convención de los Derechos del Niño, jurisprudencia y de los protocolos que surgieron de la ley 26.061, esto se trasunta en esta clara jurisprudencia de los Juzgados Penales de Menores en cuanto a no actuar en la toma de medidas de protección o cautelares respecto de niño, niñas y adolescentes no punibles.

MARCO METODOLÓGICO.

CAPÍTULO 5. METODOLOGIA

Conforme la investigación elegida, se pensó en cuáles serían los instrumentos de indagación idóneos para llegar a obtener los resultados que reflejaran la realidad, la tipicidad, las variables bio-socio-culturales y económicas respecto a los NNyA, sujetos de derechos especiales que se encontraban en contacto con el sistema penal, siendo no punibles, como también las medidas adoptadas por los organismos estatales y su impacto en estos NNyA y su núcleo familia y cuáles han sido eficaces a partir del análisis de los resultados de las mismas en los y las NNyA reiterantes y no reiterantes.

5.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo es una investigación de tipo mixta.

Los métodos de investigación mixta son la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una fotografía más completa del fenómeno. Sin embargo, el abordaje de estos permite que ambas aproximaciones conserven sus estructuras y procedimientos originales (Hernández Sampieri et al., 2010).

El método cuantitativo, se ha desarrollado en una primera instancia, ya que se recolectaron, estudiaron y cuantificaron variables extraídas de los legajos de ETI y de los registros de la Oficina Fiscal de Guaymallén entre los años 2016 y 2018 para probar las hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico.

Luego, en una segunda fase de la investigación se realizaron entrevistas semiestructuradas para triangular la información, y aumentar la validez y confiabilidad del estudio (Rodríguez Gómez, Gil Flores y García Jiménez, 1999).

Con respecto al alcance de la investigación es descriptivo (Hernández Sampieri et al., 2010), ya que se busca especificar la realidad de los NNyA no punibles, inimputables.

Se analizaron motivos o génesis de las conductas infractoras de NNy A en general. Se inquirieron conductas, las variables bio socio culturales y demográficas, de los NNyA no punibles reiterantes y no reiterantes, se compararon las mismas y el abordaje que se dio en esa oportunidad por la autoridad competente, analizando su efectividad, concluyendo con propuestas para lograr una respuesta efectiva y respetuosa de los derechos y garantías de los NNyA

5.2. DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA.

Es importante tener en cuenta que la muestra es sólo una aproximación de la realidad, ya que la base de datos no está digitalizada y los registros se realizan en forma manual por parte de los operadores del sistema, existiendo errores en las cargas como así también la falta de asiento de algunos NNyA que ingresaron al sistema y por ende no han sido contabilizados

La muestra es: no probabilística intencional.

Se incluyó a NNyA no punibles por la edad que al momento de cometer el hecho delictivo no hayan alcanzado los 16 años de edad (conforme a la ley vigente) que ingresaron aprehendidos en flagrancia entre el 01/01/2016 al 01/11/2018 en las cuatro Oficinas Fiscales de Guaymallén, dependientes del Ministerio Público Fiscal de Mendoza.

Los criterios de inclusión utilizados para seleccionar la muestra fueron:

- Hechos cometidos entre los años 2016 a noviembre de 2018 (fecha que finalizó la muestra).
- NNA incluidos en el OAL ahora ETI de Guaymallén que reiteraron conductas tipificadas por el CPA
- NNA incluidos en el OAL ahora ETI de Guaymallén que no reiteraron conductas tipificadas por el CPA

- Expedientes con resolución del Fiscal sobre la intervención activa o no de NNA incluidos en la muestra
- Legajos de Órgano Administrativo Local ahora ETI Guaymallén
- Encuestas a referentes de los órganos involucrados y de la prensa local, a saber: magistrados de fuero de Familia, profesionales, funcionarios de las fuerzas de seguridad, Ministerio público de la fiscalía y de la defensa fiscales y defensores penales de Menores, y periodistas.

Para conocer la realidad bio-sociocultural se realizó una consulta pormenorizada de los legajos que se encuentran el ETI de Guaymallén. Los legajos consultados se corresponden con 17 de NNyA reiterantes (se quiso hacer una consulta de los 25, sin embargo algunos legajos no fueron hallados) y de 20 NNyA no reiterantes, seleccionados al azar.

5.3 VARIABLES CONSIDERADAS.

Se tomaron en cuenta las variables que consideramos dan una visión más completa del fenómeno, y nos ayudan a conocerlo y comprender el comportamiento del NNyA

El conocimiento se llevó a cabo mediante la elaboración de un esquema de análisis de los involucrados y sus familias evaluándose en las siguientes variables .

- 1.- Cantidad de miembros convivientes
- 2.- Escolarización: al momento del abordaje y después de la intervención.
- 3.- Presencia familiar: por parte de los progenitores/as. Familiar o referente afectivo y el grado de la misma.
- 4.- Seguimiento del OAL/ETI; nula, intermedia, máxima,
- 5.- Recursos económicos: escasos y suficientes para cubrir las necesidades básicas ya que todas las familias estudiadas tienen escaso nivel de ingresos y en algunos casos se trata de indigentes.
- 6.- Respecto a la vivienda: si cuentan con vivienda digna, si viven en asentamientos

7.- Consumo de sustancias: se discrimina por el tipo de sustancia, destacándose el consumo de marihuana, cocaína, poxirran, nafta y en menor medida el alcohol.

Estas variables permiten indagar tanto los factores criminógenos de riesgo, como aquellos factores protectores de los jóvenes infractores, los cuales constituyen el objeto de estudio de la presente investigación, también las respuestas institucionales y efectividad de estas en cuanto a la no reiteración de hechos por parte de los NNyA abordados.

También se analizaron las conductas tipificadas.

Si las mismas fueron llevadas a cabo solos o con que otros sujetos.

También se indagó sobre la investigación del Ministerio Público y las resoluciones sobre intervención activa o no de los y las NNyA.

Hay casos en que no se hallaron datos porque no estaban consignados en el legajo u otra documentación.

A medida que nos acercamos al año 2018 el llenado de los datos en lo legajos de NNyA es más completo.

5.4 INSTRUMENTOS.

En este punto es necesario hablar de la triangulación metodológica, ya que se han utilizado diferentes técnicas y fuentes de datos para aumentar la validez y la confiabilidad de la investigación. La triangulación según Difabio de Anglat (2013, p.3) es “una estrategia, un procedimiento de investigación, más que un método o técnica concretos; es una herramienta heurística que, no sólo amplía y enriquece la investigación, sino que la fortalece y consolida”, es decir, por medio del empleo de múltiples informaciones busca captar más profundamente el fenómeno.

En este caso se ha utilizado un tipo de triangulación de datos: según Rodríguez Gómez et al. (1999) se trata de la utilización de una variedad de fuentes de datos, tal como se desarrolla en el presente estudio con datos de índole verbal obtenidos de los expertos por medio de entrevista semi-dirigida y los datos estadísticos procedentes de los legajos de los

NNyA en el ETI antes OAL y también de los registros de la Oficina Fiscal y Fiscalía en lo Penal de Menores .

En cuanto a dichos legajos, el instrumento metodológico para la recolección de información cuantitativa de los legajos de los NNyA en el ETI antes OAL de Guaymallén y también de los registros de las Oficinas Fiscales; dicha información completada con información del Sistema Gestión del Ministerio Público Fiscal y Fiscalía en lo Penal de Menores, lo que se logró individualizar a cada uno de los reiterantes y dicha información se volcó en una planilla de unidad de análisis (Ver Anexo).

Por su parte, la información cualitativa se obtuvo por medio de las entrevistas. Cabe señalar que la entrevista cualitativa, está dirigida hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto a experiencias o situaciones, tal y como las expresan, con sus propias palabras, lo cual permite explorar elementos considerados de interés (Taylor y Bogdan, 1996).

Una vez obtenidos los datos a través de las entrevistas, los mismos fueron abordados por medio del análisis de contenido (Bardin, 1996), el mismo consiste en operaciones de descomposición del texto en unidades, seguidas de clasificación de estas unidades en categorías, según agrupaciones analógicas.

5.5. PROCEDIMIENTO.

La recolección de los datos fue a través de la utilización de una ficha de unidad de análisis, posteriormente se trasladó esta información a una base de datos en el programa SPSS versión 22 para su posterior procesamiento estadístico.

Para realizar esta investigación en primera medida se realizó una búsqueda manual en los cuatro Libros de Detenidos que poseen las Oficinas Fiscal de Guaymallén de aquellos NNyA que ingresaron por haber sido aprehendidos en flagrancia entre el 01/01/2016 al 01/11/2018.

Posteriormente, con los números de expedientes obtenidos se buscó manualmente en el Sistema Gestión del Ministerio Público Fiscal el expediente en mención, a fin de determinar el delito endilgado, datos personales y destino y resolución del expediente. Asimismo, con el DNI del NNyA en cuestión se consultó la base de datos (sistema Gestión o MP) para corroborar si tenía otras causas en trámite. Consultado cada uno de los expedientes, se realizó una lista de aquellos infractores que poseían más de tres causas en trámite y se realizó un listado de NNyA reiterantes. Luego, se consultó uno por uno, el destino de cada uno de los expedientes, para determinar en cuál de las Fiscalías Penales de Menores se encontraba el expediente. Seguidamente, se consultó la base de datos de las distintas Fiscalía Penal de Menores a fin de determinar la resolución recaída en cada uno de los expedientes de los infractores reiterantes (declaración de intervención activa o no en el delito). Llevado a cabo ese trabajo y completada la planilla, se procedió a hacer contacto con el ETI de Guaymallén.

Este contacto se formalizó con la presentación de una nota modelo, donde se explican los objetivos de la investigación (Ver anexo). Asimismo, en dicha nota se da cuenta que el trabajo se desarrolla en el marco de una carrera de posgrado, contando con la dirección y supervisión de la directora de la presente.

Con respecto a las consideraciones éticas de la investigación, se veló por la confidencialidad y anonimato de NNyA de la presente investigación. como así también cualquier otro dato que pudiera exponer la identidad o vulnerar la privacidad de los mismos o sus familias.

De esta manera, se obtuvo el correspondiente permiso para realizar la lectura y análisis crítico de los legajos de los NNyA sujetos de la muestra y de quienes se dispusieron medidas socio - educativas.

Luego, se procedió a la realización de las entrevistas, a trece personas relacionadas con la temática, tanto del Ministerio Publico Fiscal y de la Defensa, auxiliares del mismo

como son las fuerzas de seguridad, jueces de familia, profesionales del organismo provincial de la Dirección de Protección de Derechos, y funcionarios de prensa local, quienes aceptaron responder a las cuestiones dadas

Finalmente, se analizaron los datos del Sistema Gestión del Ministerio Público Fiscal y libro de detenidos de cada una de las oficinas fiscales de Guaymallén los legajos a través de estadísticos descriptivos, y las entrevistas, por medio de análisis de contenido, descrito anteriormente. Así, se obtuvieron los principales resultados, los cuales fueron discutidos, para la elaboración de las conclusiones.

CAPITULO 6: PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

Tal como lo adelante en el capítulo anterior, la aplicación de los instrumentos tuvo lugar en la Oficina Fiscal de Guaymallén en Principio ampliándose al departamento, y en el Organismo dependiente de la Dirección General de Protección de Derechos, antes Órgano Administrativo Local ahora Equipo Técnico Interdisciplinario, mediante la compulsas de legajos, también sobre el resultado de intervención en el Ministerio Público Fiscal de Menores, completando el estudio con encuestas a profesionales involucrados con la temática, lo que dio los siguientes resultados que se obtuvieron conforme el análisis de los mismos.

En principio presentaremos el cuadro que a criterio de la tesista es el más importante pues compara las variables de los dos grupos familiares investigados, y muy relevantes ya que no es el de NNyA que reingresaron al sistema y el otro de quienes no reingresaron llamando al primero “Familias A” y los no reiterantes “Familias B”.

En respeto al derecho a la intimidad y reserva de identidad, solo se pusieron números para identificarlos

6.1 RESULTADOS SEGÚN VARIABLES SOCIO FAMILIARES.

El conocimiento se llevó a cabo mediante la elaboración de un esquema de análisis de los involucrados y sus familias. Se incluyó los siguientes variables :

- Cantidad de miembros; este componente hace referencia a los convivientes
- Escuela en dicho punto lo que se tuvo en cuenta es la escolarización al momento del abordaje y qué sucedió después
- Presencia familiar con ello se quiso destacar la preocupación por parte de los progenitores o de algún miembro de la familia del estudiado y seguimiento de la problemática junto con

los efectores del OAL/ETI, subdividiéndose en nula, intermedia - ella se advierte preocupación por parte de uno de los progenitores o de algún familiar - y máxima, - Recursos económicos (subdividiéndose en escasos y suficientes. Con esta subdivisión se quiere destacar que la familia puede cubrir sus necesidades básicas [suficientes], ya que todas las familias estudiadas son pobres y en algunos casos indigentes), vivienda (siguiendo el parámetro del componente anterior, las familias estudiadas son pobres, algunas viven en asentamientos) y por último; consumo de sustancias (en ello se destaca la marihuana, cocaína, poxirran, nafta y en menor medida el alcohol).

En aquellos componentes que no se consignan datos, es porque no estaban consignados en las fichas de ingresos de los legajos ni surgió del legajo.

Los abordajes llevados a cabo por los efectores del ETI, (EX OAL) han ido variando en el transcurso de los años, en el año 2018 se ha obtenido datos más completo en los legajos.

Del total de la muestra de NNyA sólo se pudieron compulsar la cantidad de 17 legajos de reiterantes y 20 de NNyA no reiterantes, lo que demuestra que no todos los NNyA que ingresan al Sistema Penal, tienen su legajo; hay una gran carencia de legajos, de datos, es decir, es una minoría solo la abordada.

En principio cada sujeto de derechos debería tener su legajo formado por los profesionales de los órganos administrativos, donde se debe dejar constancia de lo evaluado en cada caso.

A la carencia de legajos agregamos que en los que si se construyeron, faltan datos, lo que demuestra la falta de recursos personales y materiales, como también la falta de interés y compromiso con el tema lo que atenta contra los objetivos propuestos de saber la realidad.

También que se confirma la hipótesis de falta de intervención en casos que tienen como causa la vulneración de derechos, en principio de los NNyA, que en algunos casos actúan de esta manera no sólo por las carencias que ya detallaremos, sino también para

“llamar la atención” para sentirse “mirados”, “atendidos”, que su entorno familiar se dé cuenta de que “existen”, y la comunidad y el Estado también, pero atento lo expresado, estas conductas en muchos casos, pasan desapercibidas para todas las instituciones corresponsables.

Cuadro 1 Variables bio-sociofamiliares Familias A reiterantes

FAMILIA/MIEMBROS		ESCUELA	PRESENCIA FAMILIAR			RECURSOS ECONÓMICOS		VIVIENDA		CONSUMO DE SUSTANCIAS	
			nula	intermedia	máxima	escasos	suficientes	materiales	Precaria	si	No
A1	6	abandona	*			*			*	*	
A2	6	Si		*		*		*		*	
A3	7	abandona			*		*	*		*	
A4	4	abandona		*		*		Sin datos		*	
A5	9	abandona		*			*	*		*	
A6	5	abandona		*		*		*		*	
A7	s / d	abandona		*		Sin datos		Sin datos		*	
A8	7	retoma			*	Sin datos		Sin datos		*	
A9	8	no		*		*			*	*	
A10	5	abandona	*			Sin datos		Sin datos		*	
A11	5	Abandona	*			*			*	*	
A12	4	Sin datos	*			*			*	Sin datos	
A13	4	abandona	*			*			*	Sin datos	

A14	s / d	Sin datos									
A15	3	abandon a	*			Sin datos		Sin datos		Sin datos	
A16	5	abandon a	*			*			*	*	
A17	7	abandon a		*		*			*	Sin datos	

De los 17 legajos de los reiterantes se obtuvo el siguiente resultado:

Escolaridad: 11 abandonaron la escuela, 1 sigue escolarizado, 1 retoma, 1 sin datos y 1 nunca fue a la escuela.

Presencia familiar: nula en 7 casos, intermedia en 7 casos y máxima en 2 casos y 1 caso sin datos.

Recursos económicos: 10 escasa, 2 suficientes y 5 sin datos.

Viviendas: 4 de material 7 precaria y 6 sin datos.

Consumo de sustancias: consumen 12 y 5 sin datos.

De la lectura del presente cuadro surge el alto porcentaje de falta de datos; en algunos casos no tiene ninguno como es el número A 14 lo que denota la falta de profesionales en el área que puedan evaluar en forma eficaz para aplicar estrategias de intervención que ayuden a la restitución de derechos vulnerados.

Variables bio-sociofamiliares Familias B no reiterantes.

Cuadro n° 2 Variables bio-sociofamiliares Familias B no reiterantes.

FAMILIA/MIEMBROS		ESCUELA	PRESENCIA FAMILIAR			RECURSOS ECONÓMICOS		VIVIENDA		CONSUMO DE SUSTANCIAS	
			nula	intermedia	máxima	escasos	suficientes	materiales	Precaria	si	No

B1	7	Sin datos			*		*	Sin datos		*	
B2	4	abandona			*	Sin datos		Sin datos		*	
B3	2	Abandona y retoma			*	Sin datos		Sin datos		*	
B4	4	abandona		*		Sin datos		Sin datos		*	
B5	7	Sí			*		*	*			*
B6	4	si			*	Sin datos		Sin datos		*	
B7	4	sí			*	*			*		*
B8	3	si			*	Sin datos		*			*
B9	5	Abandona y retoma		*		Sin datos		Sin datos			*
B10	5	abandona		*		*		Sin datos			*
B11	s/d	Sin datos			*	Sin datos		Sin datos			Sin datos
B12	9	abandona	*			*			*	*	
B13	4	abandona		*			*	*			*
B14	9	abandona		*		*		*			*
B15	5	abandona	*			Sin datos		*			*
B16	5	Abandona		*		*			*	*	
B17	3	sí			*		*	Sin datos			Sin datos
B18	s/d	sí	*			Sin datos		Sin datos			Sin datos
B19	5	sí			*	*			*		Sin datos
B20		Sin datos									

De los 20 legajos que se obtuvieron los siguientes resultados:

Escolaridad: 8 abandonaron la escuela, 7 se encuentran escolarizados, 2 retomaron, 3 sin datos.

Presencia familiar: nula en 3 casos, intermedia en 6 casos y máxima en 10 casos y 1 caso sin datos.

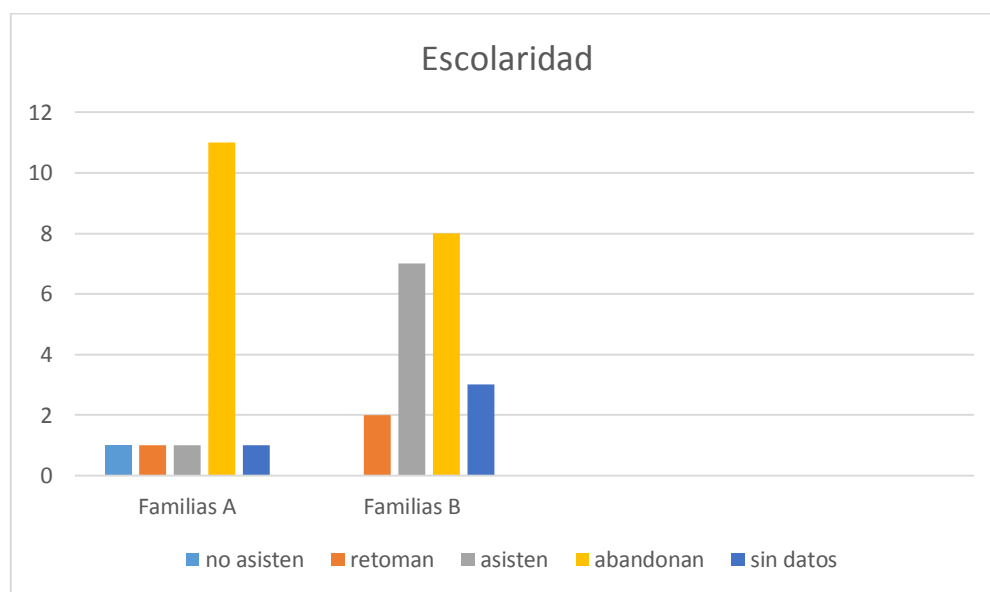
Recursos económicos: 6 escasos, 4 suficientes y 10 sin datos.

Viviendas: 5 de material, 4 precaria y 11 sin datos.

Consumo de sustancias: consumen 9, 6 no consumen y 5 sin datos.

De la lectura del presente cuadro surge el alto porcentaje de falta de datos en algunos casos no tiene ninguno como es el numero B 20 lo que denota la falta de profesionales en el área que puedan evaluar en forma eficaz para aplicar estrategias de intervención que ayuden a la restitución de derechos vulnerados al igual que el cuadro anterior.

Gráfico n° 1 Escolaridad



Fuente: elaboración propia.

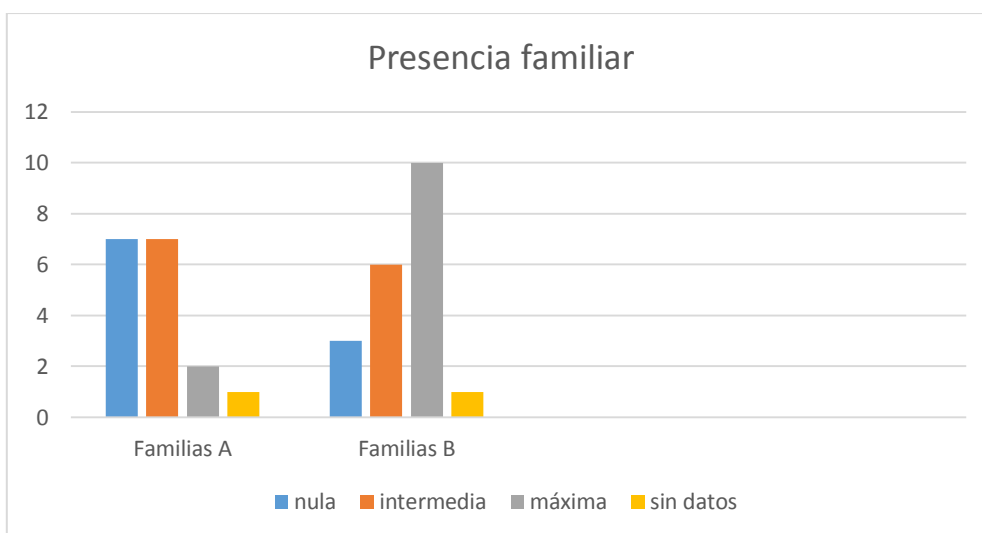
Del momento que se inició el abordaje de los NNyA, todos se encontraban escolarizados, pero a medida que iba transcurriendo el tiempo, comenzaron a abandonar la escuela, en la familia A representan un 70.60%. Salvo en el caso de A9 que se tiene registro que desde un primer momento de la intervención nunca estuvo escolarizado y a lo largo del abordaje tampoco se logró que iniciara la escuela, representando un 5.88%. Asimismo, la

falta de datos representa el 11.76%, y en relación a aquellos que asisten y retomaron la escuela representan el 5.88% respectivamente.

Distinto es el resultado en relación a los no reiterantes, un 40 % representan quienes abandonaron la escuela, un 10% retomó, un 35 % asistió y un 15 % no se obtuvo datos.

En definitiva la sumatoria entre los que asisten y retoman representan un 11.76 % en las familias A, en contraposición de 45 % que presentan las familias B.

Gráfico n° 2 Presencia Familiar



Fuente: elaboración propia.

Este componente es importante, ya que hace referencia al compromiso de los progenitores y familiares en relación a la situación del NNyA; la preocupación presentada ante la problemática y al acompañamiento en los programas propuestos por el OAL/ETI y los distintos organismos del Estado.

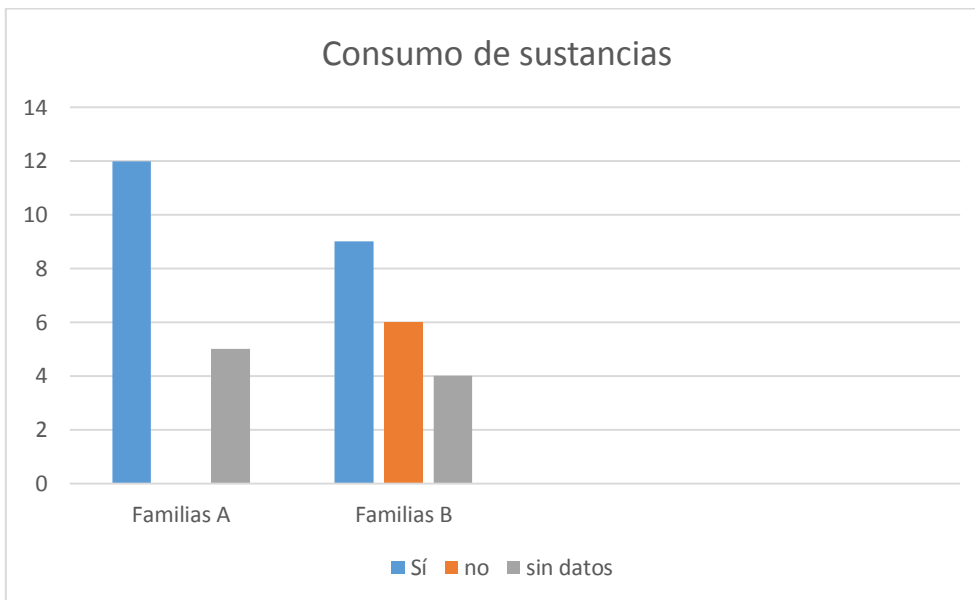
Mientras que en la Familias A el acompañamiento nulo representa el 41.17%, en la familias B representa el 15%. En contrapartida, la máxima presencia representa un 11.76% en las familias A mientras que en las B representa el 50%.

La presencia intermedia en la Familias A es del 41.17% y en las familias B el 30%.

Respecto de las familias sin datos, representa el 5.88% en las A, mientras que en las familias B representa el 5%.

Es fundamental este análisis nos demuestra que es imprescindible lograr que los NNyA tengan una contención familiar, para evitar la reiterancia de hechos infractores.

Gráfico n° 3 Consumo de sustancias

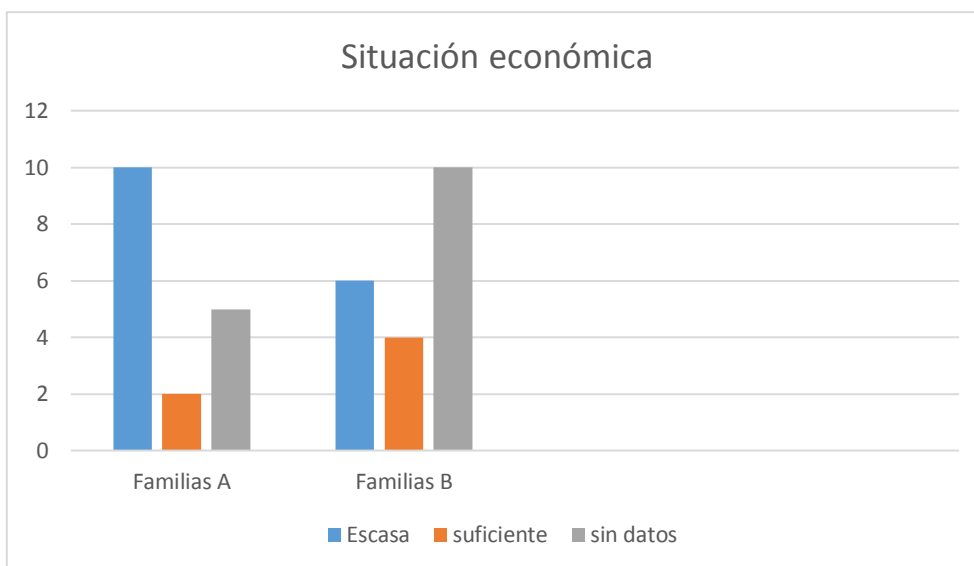


Fuente: elaboración propia.

En las familias A el consumo de sustancias representa el 70.58%, mientras que el 29.41% se corresponde con familias sin datos. Por otro lado, en las familias B, el consumo de sustancias representa el 45%, el 30% responde a los NNyA que no consumen y un 25% se corresponde a familias sin datos respecto de este ítem.

Este es otro dato relevante para analizar e interpretar, la gran incidencia de consumo de sustancias nocivas para la salud, y que impiden el desarrollo integral, y a esto agrega que muchos de ellos “roban” para tener dinero y comprar así las “drogas”, esto nos lo muestra la experiencia y ahora lo tenemos graficado en los cuadros precedentes.

Gráfico n° 4 Situación Económica



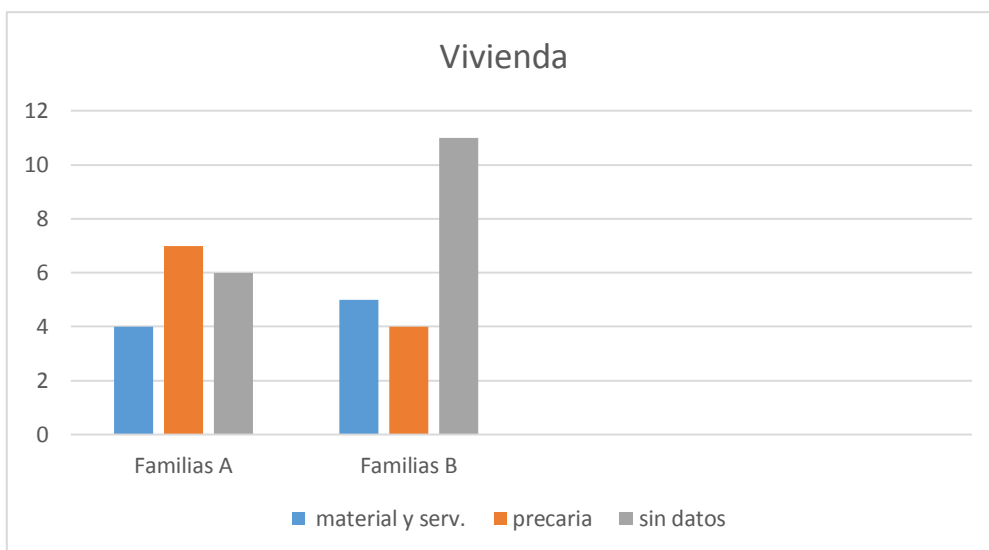
Fuente: elaboración propia.

En esta variable hay muchas familias de las cuales no se tiene datos. En la familias A representa un 29.41% mientras que en las familias B representa un 50%.

En las familias A la situación económica es escasa en un 58.82% y en las familias B un 30%. Sólo el 11.76% tiene medios suficientes en la familias A, mientras que en las familias B representa un 20%.

La situación económica difícil es un factor, pero no el más importante pues observamos la diferencia en los porcentajes no son tan altas como en las variables de Familia y Consumo.

Gráfico n° 5 Vivienda



Fuente: elaboración propia.

En esta variable, la falta de datos es un mayor en porcentaje, es algo que no les ha interesado a los profesionales que toman los datos al parecer, porque no está anotado en los legajos. Al respecto en las familias A del 29.41% no se tienen datos respecto de la vivienda mientras que en las familias B no hay datos en un 55%.

Así a los fines de tener mayor claridad en los resultados obtenidos del análisis del grupo de NNyA que reiteran hechos, presentamos el cuadro que nuclea todas las variables analizadas y sus resultados.

Cuadro n 3

Familia/variable	Escuela	Presencia familiar	Consumo sustancias	Situación económica	Vivienda	Edad de intervención	Cantidad de causas
A1	Abandonan	Nula	Sí	Escasa	Precaria	9 y 6 años	L: 19 P:12

A2	Si	Intermedia	Sí	Escasa	Materia l	12	12
A3	Abandona	Máxima	Sí	Suficiente	Materia l	15	4
A4	Abandona	Intermedia	Sí	Escasa	s/d	10	10
A5	Abandona	Intermedia	Sí	Suficiente	Materia l	15	5
A6	Abandona	Intermedia	Sí	Escasa	Materia l	14	6
A7	Abandona	Intermedia	Sí	s/d	s/d	14	8
A8	Retoma	Máxima	Sí	s/d	s/d	14	4
A9	no asiste	Intermedia	Sí	Escasa	Precaria	12	10
A10	Abandona	Nula	Sí	s/d	s/d	13	5
A11	Abandona	Nula	Sí	Escasa	Precaria	5	4
A12	s/d	Nula	s/d	Escasa	Precaria	14	3
A13	abandona	Nula	s/d	Escasa	Precaria	3	7
A14	SIN DATOS						4
A15	Abandona	Nula	s/d	s/d	s/d	14	4
A16	Abandona	Nula	Sí	Escasa	Precaria	10	9
A17	abandona	intermedia	s/d	Escasa	Precaria	15	4

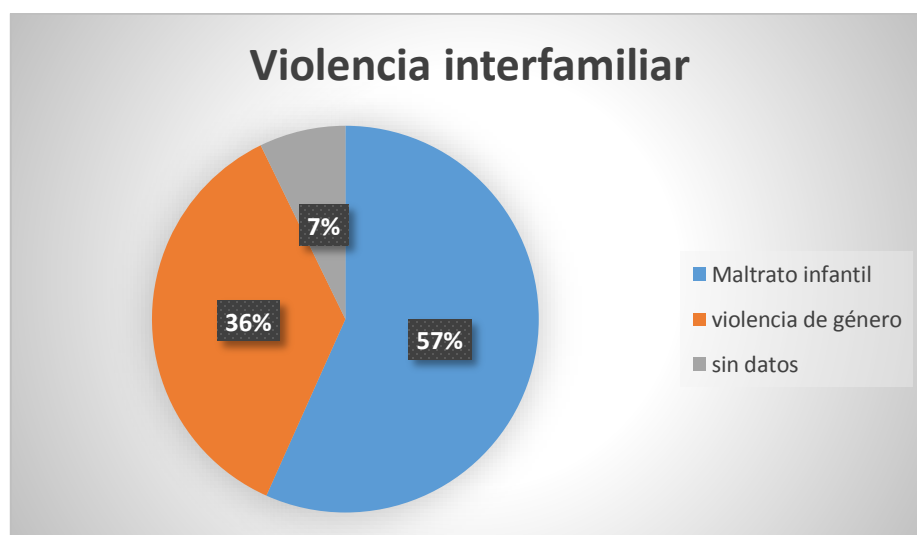
En relación de las familias A que posee viviendas de material y servicios se corresponden con un 23.52% y en las familias B un 25%. Respecto de las familias que viven en asentamientos en las familias A representa un 41.17% y en las familias B un 20%.

Podemos analizar estos porcentajes y son similares en ambos grupos familiares en cuanto a viviendas de material y con servicios, la diferencia se nota en un 20% respecto a que viven en asentamientos, este es un factor a valorar cuando queremos determinar las causas de estas conductas en NNyA no punibles.

En una primera aproximación podemos decir que los factores más preponderantes en cuanto a las variables socioambientales analizadas, es la falta de contención familiar y el consumo de sustancias y el abandono escolar.

A esto nos parece muy importante agregar una variable que surge de la lectura de legajos y que apunto porque tiene que ver con la Violencia de género en el seno del hogar de los NNyA y el maltrato infantil físico y psicológico.

Gráfico 6: Violencia Familiar: de género y maltrato infantil



Fuente: elaboración propia

El presente cuadro sobre la violencia familiar (género y maltrato infantil) complementa lo ya analizado respecto a la cercanía o contención familiar, pues en los casos donde existe la violencia de género en un 36% de los casos analizados y el maltrato infantil en un 57%, tanto psicológico como físico. Esta forma de comunicarse a través de la violencia, es una clara consecuencia de la falta de amor, de contención y tiene incidencia notable en la conducta de los NNyA.

Esto lo observaremos a lo largo del presente trabajo, donde se describen las situaciones familiares, y las experiencias de los NNyA que luego se involucran en conductas infractoras. También tenemos un bajo porcentaje el 7 % sin datos,

Este factor o variable es importante de tratar por las instituciones, ya que a partir de la ley 9.120, es competencia de la Justicia de Familia el plantear estrategias de intervención, cuando se da contra las progenitoras de los NNyA intervenidos, (genero) como contra NNyA. Tiene gran incidencia tanto en la conducta como en los aspectos educativos, rendimiento escolar etc.

También se ha observado abandono que es una clase de violencia que daña a los NNyA de manera importante y obstaculiza su desarrollo pleno, ya que falta esta protección para su formación integral.

6.2 ANÁLISIS DE LAS INTERVENCIONES DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

Seguidamente se analizó la intervención de los distintos organismos del Estado que dependió de la situación particular de cada NNyA y su familia.

El primer organismo en intervenir luego de la derivación del Ministerio Público es el competente hasta 2019, el OAL; y a partir de la ley 9.139, es el ETI.

Desde mi lugar de trabajo, esto es, en una Oficina Fiscal dependiente del Ministerio Público Fiscal, ante la aprehensión de un NNyA por la presunta comisión de un hecho delictivo; ese da noticia al órgano competente para investigar que es la Fiscalía Penal de Menores, a cargo de Fiscales Penales de Menores.

Desde la Oficina Fiscal, se lleva a cabo tareas de recolección de pruebas. Paralelamente, se le da intervención al ETI de jurisdicción. El ETI es el Equipo Profesional Interdisciplinario, quienes llevan a cabo el abordaje del NNyA. Dicho abordaje consiste en entrevistas por parte de trabajadores sociales, psicólogos y operadores; ayuda y articulación en realización de trámites ante distintos organismos como por ejemplo Registro Civil, Programa Provincial de Maltrato Infantil, Área de Violencia de Género del municipio, Área de desarrollo social del municipio, escuelas públicas, áreas de recreación deportivas, CIPAU, entre otras.

Los ETIs intervienen ante dos situaciones marcadas de NNyA: que hayan cometido un hecho delictivo o que hayan sido vulnerado sus derechos. Es por ello, que, en el análisis de cada legajo, se observa, que la primera intervención que surge es por la vulneración de alguno de sus derechos y no por haber sido sindicado por una conducta tipificada por el CPA.

Una vez que un organismo del Estado ha tomado conocimiento, por cualquiera de sus dependencias (ya sea salud, seguridad, escuela, etc) de que un NNyA ha sido sospechado de una conducta tipificada por el código penal o han sido vulnerados sus derechos, existe la

obligación funcional de dar conocimiento al ETI del departamento. Desde esta óptica, serán sus efectores quienes articularán posteriormente con las demás dependencias respecto de la restitución de los derechos vulnerados. Así, por ejemplo, de las entrevistas llevadas a cabo, surge que el NNyA no se encuentra escolarizado, se articula con la escuela pública de la zona de residencia a fin de que sea inscripto y comience su actividad en ella, se articula con alguna institución deportiva para que asista etc. En caso de que el NNyA no se encuentre documentado, se articula con el Registro Civil a fin de que los familiares inicien los trámites para dicho fin, solicitado al área de desarrollo social la exención del pago de códigos.

Se observa que el ETI no supe las responsabilidades parentales, pero si ayuda a llevar a cabo las tareas pertinentes, a fin de que sean restituidos los derechos vulnerados de los NNyA.

En algunos casos, el ETI, ha intervenido a fin de llevar a cabo medidas de excepción; esto es, sustraer al NNyA de su centro de vida, de su entorno familiar, ya que se lo considera perjudicial. Luego de tomar la medida, en el plazo legal eleva al Juez de Familia de turno tutelar, a fin de que fije fecha para llevar adelante la audiencia de legalidad, prevista en el art. 40 de la ley 26.061. Una vez llevado a cabo el control de legalidad se resuelve si debe continuar la medida y el NNyA debe continuar alejado de su medio familiar, con algún otro referente afectivo o bien en hogares o macro hogares según la disponibilidad y la situación. Esto lo dispone la Dirección de Cuidados Alternativos dependiente de la DPGD.

La intervención estatal es multisectorial, transversal y entre todos los organismos colaboran a fin de llevar a cabo sus respectivas labores; todo ello en pos del interés superior de los NNyA.

Paralelamente prosigue la investigación del hecho investigado, por parte del Ministerio Público Fiscal, la que una vez concluida debe determinar si existió una conducta tipificada y si en la misma intervino activamente el NNyA.

Esta declaración de intervención activa es muy importante para dar fundamento a la medida que se tome por parte del ETI, pues debe analizar las causas que motivaron esta conducta y darle una respuesta que sea eficaz para que no se reitere y restablecer los derechos vulnerados a ese NNyA que llega a esa conducta por distintas causas que analizamos en la presente.

Esta situación se observa en la lectura de los legajos de los NNyA reiterantes.

El grupo etario que se analiza, se encuentra fuera del Régimen Penal Juvenil, son inimputables y sobre aquellos que en el legajo se informa que se encuentra dentro de la Dirección General de Protección de Derechos y no en el ámbito de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, dirección a la que sí donde pueden ser ingresados luego de cumplir sus 16 años.

6.3 TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS DERIVACIONES.

Respecto de los tratamientos psicológicos, los NNyA eran derivados dependiendo los cuadros que presentaban.

a.- Si era por consumo de sustancia, hasta los 14 años eran derivados al Infante Juvenil n° 8,

b.- Mayores de 14 años al Centro Preventivo de Adicciones (Tejada Gómez) y también, en el departamento de Guaymallén, en el Área de Desarrollo Social funciona SEDRONAR y atiende a toda la población de Guaymallén;

c.- Si el consumo no era problemático se lo derivaba al psicólogo del Centro de Salud más cercano al domicilio

d.- Ante crisis que necesita intervenciones urgentes, como por ejemplo: intentos de suicidios, etc eran derivados al CIPAU (Centro Integral Provincial de Atención de Urgencias del Adolescente).

La importancia de conocer la competencia de cada organismo, alcances, funciones, objetivos; radica en darle mayor celeridad y mejor atención al NNyA y a su familia. De esta

manera, una eficaz y pronta intervención evita un impacto negativo en la persona del NNyA. No debemos perder de vista, en ningún momento, que son personas en desarrollo y quienes prestamos servicios en dependencias públicas debemos velar por su interés superior.

6.4. ORGANISMOS INTERVINIENTES EN CADA ABORDAJE DE NNYA (VER ANEXO)

A) Organismos e intervenciones en Familia A

Cuadro n° 4

FAMILIA	EDAD DE INTERVENCIÓN	ORGANISMOS INTERVINIENTES
A1	L. 9 años y P. 6 años	Ex OAL (Órgano Administrativo Local) Hogar APNYA, que pasó a llamarse CAME (Centro de Atención con Medida de Excepción) Juez de Familia (autoriza medida de excepción) Cuidados Alternativos (dependiente de la DINAF, hace seguimiento)
A2	12 años	Ex OAL Centro de Adicciones Sistema de Escolaridad Protegida CAME Juez de Familia (autoriza medida de excepción) Cuidados Alternativos
A3	15 años	Ex OAL Tratamiento psicológico CAME Juez de Familia (autoriza internación)

		Cuidados Alternativos
A4	10 años	Ex OAL DOAITE (Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares) UIC (Unidad de Internación en Crisis) Hogar de tránsito Juez de Familia (autoriza internación)
A5	15 años	Ex OAL Juez de Familia (se solicita medida de excepción)
A6	14 años	Ex OAL UIC CEJBA Tratamiento psicológico Hogar de tránsito Juez de Familia (autoriza internación) Ingreso en DRPJ (Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil)
A7	14 años	Ex OAL Ingreso en Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil
A8	14 años	Ex OAL Tratamiento psicológico Hogar de tránsito Juez de Familia
A9	12 años	Ex OAL Asistencia psicológica Ingreso en Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil
A10	13 años	Ex OAL

		Tratamiento psicológico por consumo Tratamiento por intentos de suicidio (CIPAU)
A11	5 años	GAR (Grupo de Alto Riesgo) hoy PPMI (Programa Provincial de Maltrato Infantil) SLPD (Sistema Local de Protección de Derechos), luego pasó a ser el OAL. DOAITE CAME Juez de Familia
A12	14 años	Ex OAL DOAITE
A13	3 años	CAI (Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario), luego el legajo pasó al OAL. Equipo Interdisciplinario de preadmisión (Dependiente de la DINADYF). Hoy organismos disueltos. Hogar APNYA (ahora CAME) UIC Juez de Familia Internación en el Ex Cose (actualmente se llama Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil).
A14	No hay datos	
A15	14 años	Ex OAL DOAITE
A16	10 años	Ex OAL DOAITE GAR Tratamiento psicológico por consumo de sustancias

		Hogar APNYA (ahora CAME) Juez de Familia
A17	15 años	Ex OAL Área de Niñez y Adolescencia del municipio.

De los 17 legajos consultados que corresponde a los reiterantes, participaron las siguientes instituciones:

SLPD/OAL/ETI: en 16, en A14 no hay datos.

Hogar APNYA/CAME: 6

Juez de Familia: 9

Cuidados Alternativos: 3

Tratamiento psicológico: 5

Internación hogar de tránsito: 3

GAR/PPMI: 2

DOAITE/Sistema de Escolaridad Protegida: 6

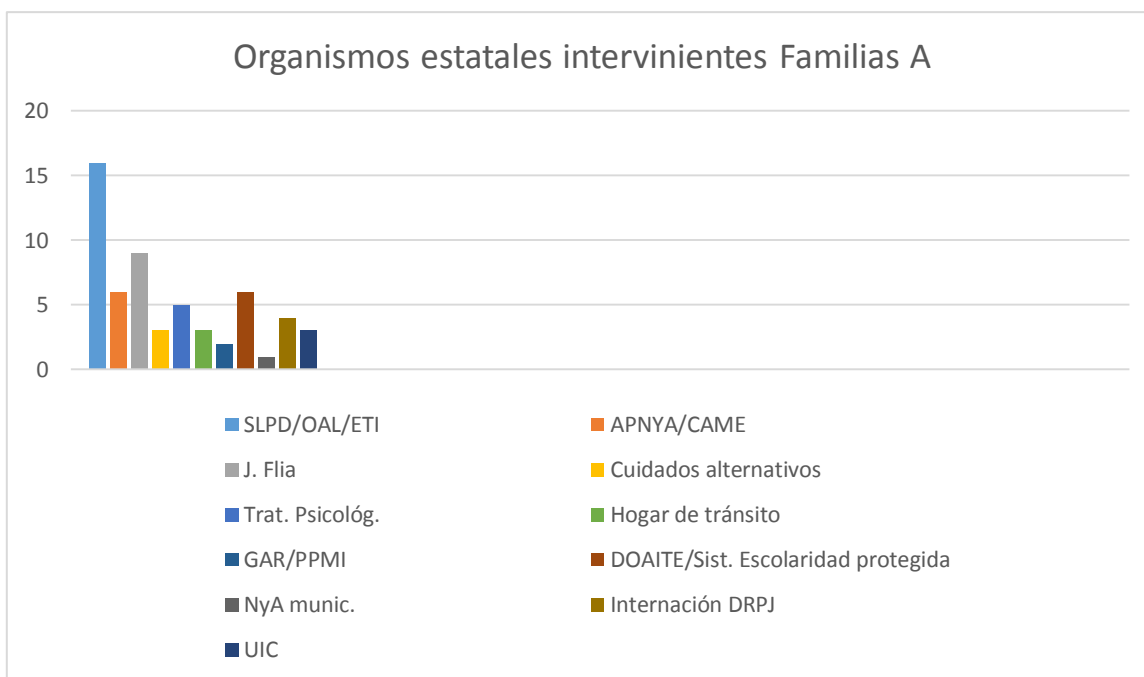
CAI: 1

Niñez y Adolescencia del municipio: 1

Internación en DRPJ: 4

UIC: 3

Gráfico n° 7 organismos e intervención en familias A.



Fuente: elaboración propia.

Se detalló los distintos organismos que han intervenido en el abordaje de los NNyA, datos que han sido obtenidos del análisis de los legajos.

Se observa que en un 82.35% ha intervenido el OAL/ETI, que es el organismo primario en intervenir. Sólo hay un caso (A3) que en primera medida intervino el CAI, esto es porque en esa época aún no existía el SLPD/OAL/ETI. En el caso de A14 no se encuentran datos en el legajo, por lo que no pudo ser incluido en la estadística.

En un 52.94 % se le dio intervención al Juzgado de Familia a fin de proceder a la legalidad de las medidas de excepción que solicitaba el OAL/ETI, que consistían en distintas internaciones (APNYA/CAME 35.29%, hogar de tránsito 17.65%, UIC 17.64%)

Respecto de los NNyA que se encontraban escolarizados y que tenían dificultades en sus estudios, se le dio intervención a la DOAITE en un 35.29% de los casos.

Un 23.52% pasaron a formar parte de la DRPJ, es decir, cometieron hechos delictivos una vez cumplidos los 16 años.

En menor medida participó el GAR/PPMI (11.76%) y el Área de Niñez y Adolescencia del municipio (5.88%).

B) Organismos e Intervenciones en Familias B.

Cuadro n°5 Organismos que intervinieron en Familia B

FAMILIA	EDAD DE INTERVENCIÓN	ORGANISMOS INTERVINIENTES
B1	12 años	Ex OAL Área de Niñez y Adolescencia del municipio CAME Juez de Familia (legalidad de medida de excepción)
B2	15 años	Ex OAL
B3	15 años	Ex OAL Área de Niñez y Adolescencia del municipio
B4	13 años	Ex OAL Equipo Técnico-Centro Infanto Juvenil n° 8 CIPAU (ex UIC) SEDRONAR Centro Asistencial en Salud Mental Infanto Juvenil
B5	12 años	Ex OAL
B6	14 años	Ex OAL Centro Infanto Juvenil n° 8
B7	10 años	Ex OAL
B8	9 años	Ex OAL DOAITE
B9	12 años	Ex OAL

		PPMI Área de Niñez y Adolescencia del municipio CEBJA
B10	13 años	Ex OAL
B11	15 años	ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario) Ex OAL
B12	11 años	Servicio Local de Protección de Derechos de la DINAF/OAL PPMI Juez de Familia (por exclusión de hogar del padre) Escuela Hogar
B13	11 años	Ex OAL DOAITE GAR
B14	12 años	Ex OAL Equipo Técnico Centro Infanto Juvenil n° 8 PPMI
B15	14 años	Ex OAL Hogar APNYA Juez de familia (por medida de excepción) CAI
B16	15 años	Ex OAL CENS
B17	15 años	Ex OAL
B18	13 años	Ex OAL DOAITE
B19	15 años	Ex OAL Área Social del Barrio Paraguay (Glén)
B20	Sin datos	

De los 20 legajos consultados que corresponde a los no reiterantes, participaron las siguientes instituciones:

SLPD/OAL/ETI: 19

APNYA/CAME/SEDRONAR: 3

Juez de Familia: 3

UIC/CIPAU: 1

Centro Infanto Juvenil/Salud Mental/Área niñez y adolescencia: 6

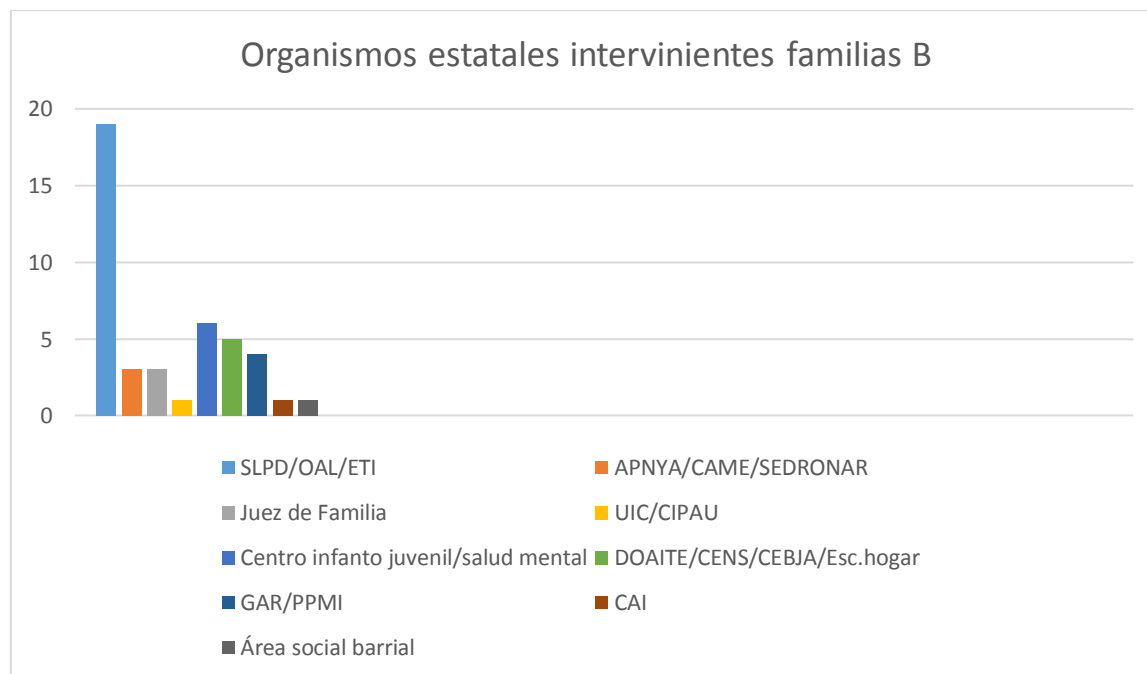
DOAITE/CENS/CEBJA/Escuela hogar: 5

GAR/PPMI:4

CAI:1

Área social barrial: 1

Gráfico n° 8 Organismos intervinientes Familia B



Fuente: elaboración propia.

Respecto de las familias B se observa que han intervenido menos organismos en el abordaje de cada uno de los NNyA, evidentemente porque las evaluaciones dan un perfil diferente, mayor contención familiar, mayor escolaridad, menos consumo.

Al hacer una interrelación con el cuadro n° 1, por ejemplo, se observa que las internaciones en el hogar APNYA/CAME, disminuyen, al igual que los tratamientos psicológicos, ya que son menos los NNyA que consumen sustancias.

El mismo análisis cabe para el organismo de DOAITE. Atento a que en las familias B, hay más NNyA escolarizados y que han continuado sus estudios (ver cuadro 1).

Al igual que las medidas de excepción, el Juzgado de Familia ha tenido menos intervención.

El OAL/ETI ha intervenido en todos los casos, salvo en B20, que no se tiene estadística, representando un 95% de los casos.

En relación a los NNyA que necesitaron tratamiento por consumo de sustancias representa un 15% (APNYA/CAME/SEDRONAR).

En relación a crisis de comportamiento, representado por la UIC/CIPAU encontramos un caso que representa el 5%.

En un 15% intervino el Juzgado de Familia.

Los organismos de centro infanto juvenil/salud mental/ área de niñez y adolescencia del municipio tuvo gran intervención representando el 30% de los casos. Respecto de estas instituciones municipales, se observa más intervención que en los casos de las familias A.

El seguimiento de las trayectorias escolares también tuvo un gran porcentaje representando el 25% de la intervención de DOAITE/CENS/CEBJA/Escuela Hogar.

El PPMI/GAR intervino en un 20 % y en menor medida el CAI y el Área social barrial representando un 5% respectivamente.

6.5. CANTIDAD DE NNyA REGISTRADOS EN EL PERIODO EN ESTUDIO, QUE INGRESARON APREHENDIDOS EN FLAGRANCIA, SEGÚN EDAD Y AÑO.

Tabla n°1

Distribución de los NNA de la muestra según su edad.

Edad/Año	2016	2017	2018	Porcentaje
15 años	61	30	19	64,33%
14 años	11	13	8	18,72%
13 años	10	7	5	12,86%
12 años	3	1	2	3,50%
11 años	1			0,59%
Sub total	86	51	34	
Total	171			100%

En el año 2016 ingresaron 86 NNyA al sistema, en el 2017, 51 y en el 2018, 34. Hay que tener en cuenta que los NNyA reiterantes no se han vuelto a contabilizar en los años 2017 y 2018; siendo éstos, un número de 25.

De igual manera el dato importante es que han disminuido los casos de intervención en NNyA no punibles por parte de las instituciones de control social.

El 64% de las conductas tipificadas han sido cometidas por NNyA de edad de 15 años disminuyendo notablemente a medida que baja la edad, llegando al 3,50% a los 12 años.

Gráfico n° 9



Fuente: elaboración propia.

6.6 ANÁLISIS SEGÚN SEXO

Tabla n°2

Distribución de los NNA de la muestra según el sexo.

Jóvenes infractores	Frecuencia	Porcentaje
Mujeres	11	6.43%
Varones	160	93.57%
Total	171	100%

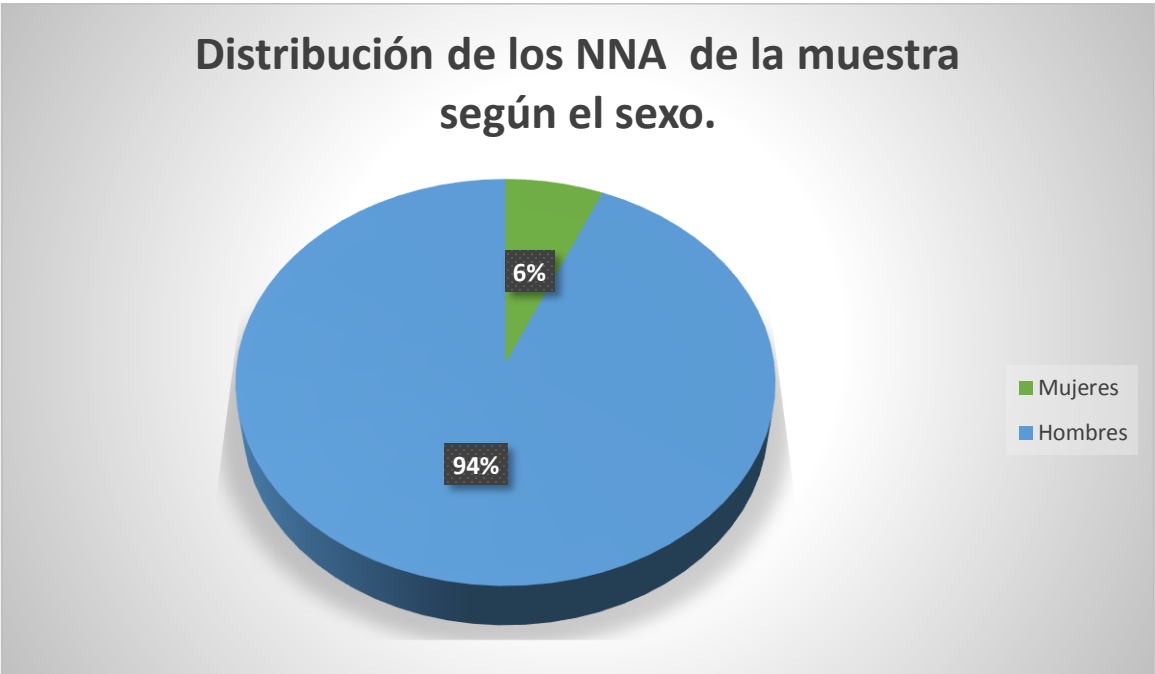
De la cantidad de NNyA abordados, el 93.5% de las conductas tipificadas son cometidos por NNyA de sexo masculino y en un cifra muy inferior 6.43% por mujeres. Asimismo, las adversidades no influyen de igual manera en hombres que en mujeres y de ello da cuenta el legajo de Familia A1, quienes dos de los hermanos son los más reiterantes

del grupo en estudio, siendo que a su hermana no se le ha contabilizado conducta alguna en el sistema, a pesar de las dificultades que de pequeños han sufrido en el grupo familiar. Lo mismo ocurre con Familia A2, Familia A3, Familia A8, Familia A10, Familia A13, Familia A16 y Familia A17 (ver Anexo).

Del estudio del legajo de la Familia B2, Familia B3, en cuanto se agregó al análisis a dos mujeres, no se ha detectado inconveniente en cuanto a los abordajes llevado a cabo por el ETI, a pesar del contexto adverso.

De ello se desprende que las mujeres infringen la ley en un porcentaje mínimo respecto a los varones con iguales condiciones familiares y sociales

Gráfico n° 10



Fuente: elaboración propia.

6.7 ANÁLISIS SEGÚN LA REITERACIÓN DE HECHOS

Tabla n° 3

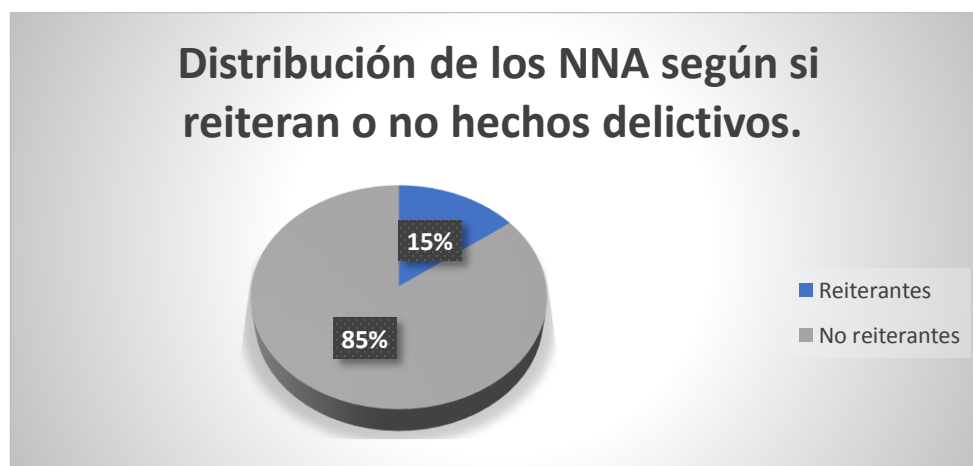
Distribución de los NNA según si reiteran o no hechos delictivos.

NNyA	Frecuencia	Porcentaje
No	146	85.38%
Si	25	14.62%
Total	171	100%

La muestra de NNyA en el período 1/01/2016 al 1/11/2018, que ingresaron al sistema aprehendidos en flagrancia fue de 171 NNyA.

Si bien sólo 25 de los sujetos analizados reiteraron hechos, interviniendo en el 14.62% de las conductas tipificadas contabilizadas para dicho periodo (ver tabla 7 equivale al 15%, en el departamento de Guaymallén en el periodo analizado, lo que se puede considerar un numero bajo, si tomamos otros estudios en general de reiterancia de hechos por no punibles, pero es mucho si consideramos que el 15 % de NNy A que debieron ser intervenidos, reiteran hechos en mas de una oportunidad.

Gráfico N° 11 sobre el porcentaje de NNyA reiterantes



Fuente: elaboración propia.

6.8. ANÁLISIS SOBRE LAS CONDUCTAS DE NNYA SEGÚN SU TIPO PENAL DE ACUERDO AL CPA

Tabla 4

Distribución de las conductas tipificadas cometidos por NNA.

CONDUCTA TIPIFICADA	OFI 8	OFI 9	OFI 19	OFI 18	TOTAL
Robos agravados (tentados y consumados)	51	18	32	2	103
robos simples (tentados y consumados)	26	14	19	4	63
Hurtos Agravados (tentados y consumados)	11	1	12		24
Hurtos Simples (tentados y consumados)	13	12	10	1	36
Homicidios (tentados y consumados)		5	1		6
Encubrimiento	11	5	4		20
Daño	3		3		6
Lesiones Leves	6	2	4		12
Amenazas Simples	5	5	5		15
Amenazas Agravadas	4	3	1		8
Violación de domicilio	2	3	2		7
Tenencia ilegal de arma	6	3	2		11
Portación ilegal de arma	2	2	1		5
Abuso de arma		1	1		2
sustracción de menores	1				1

Entorpecimiento servicio público		2			2
Desobediencia			1		1
TOTALES	141	76	98	7	322

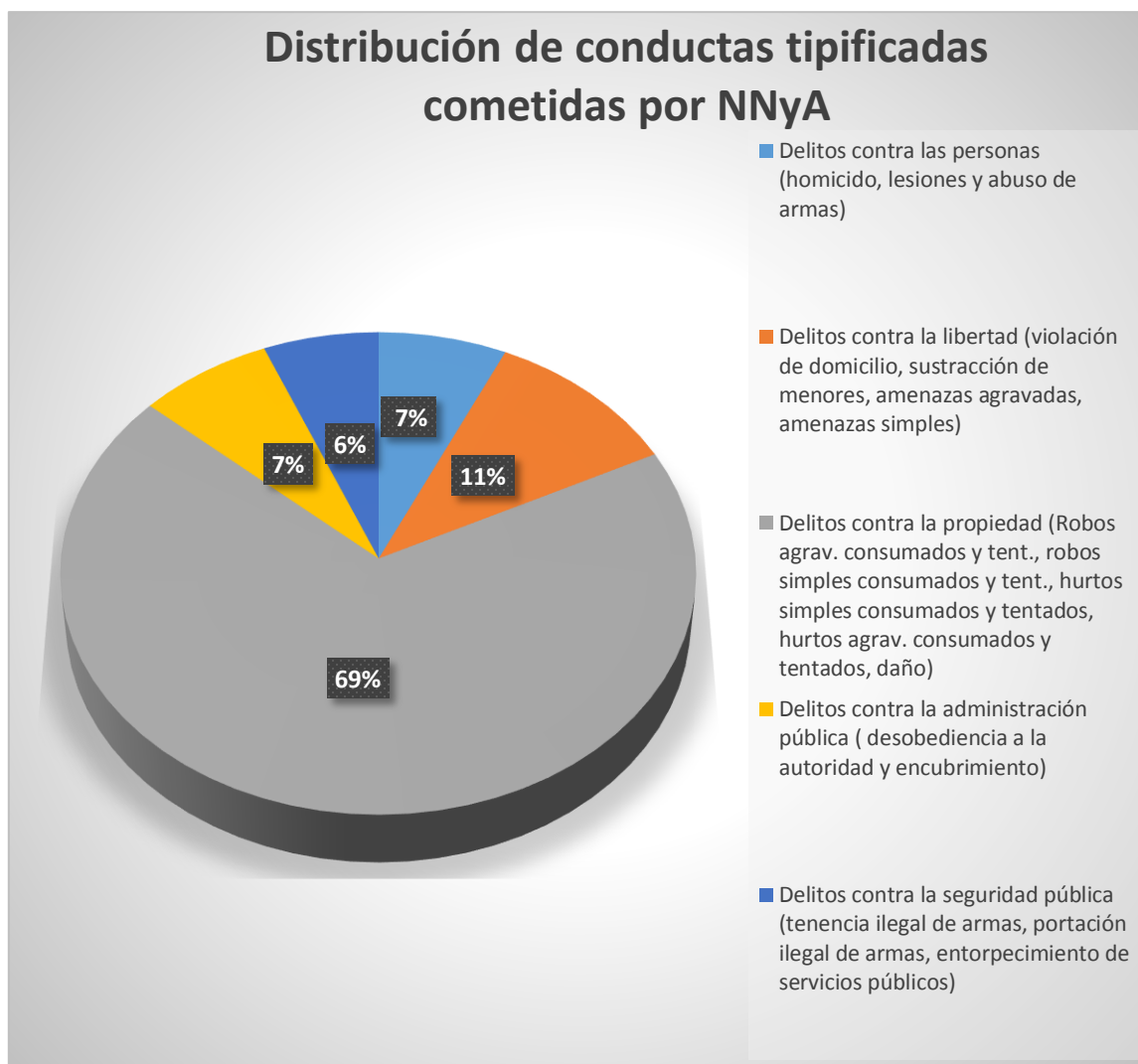
En relación a las conductas tipificadas que se endilgan, se las clasificó de acuerdo al bien jurídico protegido como se puede observar en el gráfico n° 4.

Se realizó una subdivisión de acuerdo a la zona donde se cometió el delito. La Oficina Fiscal n° 8 comprende los distritos: San José, Dorrego, Nueva Ciudad , una parte de Bermejo y Belgrano; la Oficina Fiscal n° 9 los distritos: parte de Villa Nueva, una parte Bermejo, Colonia Segovia, Colonia Molina, El Sauce y Pedro Molina; la Oficina Fiscal n °19 comprende los distritos de: Rodeo de la Cruz, Kilómetro 8, Kilómetro 11, La Primavera, Los Corralitos, Capilla del Rosario, Buena Nueva y Puente de Hierro y la Oficina Fiscal n° 18 comprende los distritos de Jesús Nazareno, parte de Villa Nueva, Las Cañas y San Francisco del Monte.

De acuerdo a esa distribución en la zona donde se cometieron más conductas tipificadas es en jurisdicción de Oficina Fiscal n° 8 con 141 contabilizadas, seguidos por la jurisdicción de Oficina Fiscal n° 19 con 98 contabilizadas; luego la Oficina Fiscal n° 9 con 76 contabilizadas y por último la jurisdicción de Oficina Fiscal n° 18 con 7 contabilizadas.

De los datos recabados el 69% de las conductas típicas cometidas vulneran el bien jurídico protegido de la propiedad, como se visualiza en el gráfico n° 4 y en una muy menor medida los demás bienes jurídicos.

Gráfico n° 12 Tipo penal de las conductas de NNyA no punibles



Fuente: elaboración propia.

6.9. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS Y PARTICIPACIÓN DE OTROS NNyA O ADULTOS.

A continuación la muestra distingue si NNyA en estudio actuaron solos o en compañía. Se realizó una división entre los reiterantes y no reiterantes y también una subdivisión para determinar con quiénes participaron, atendiendo a las siguientes categorías: mayores (más de 18 años), no punibles (menores de 16 años), punibles (mayores de 16 y

menores de 17 años), mayores y punibles, mayores y no punibles, solos, con personas NN y punibles y no punibles.

Tabla n°5 Distribución de los NNA según con quiénes intervinieron.

NNA	Reiterantes	No Reiterantes
Mayores	29	31
No punibles	35	18
Punibles	10	18
Mayores y punibles	7	5
Mayores y no punibles	3	4
Solo	69	54
con NN	9	18
Punibles y no punibles	3	9
Subtotales	165	157
Totales		322

Gráfico n° 13



Fuente: elaboración propia.

La muestra determina que un 60% de las conductas tipificadas han sido en compañía.

6.10 ANÁLISIS DE CANTIDAD DE CAUSAS INICIADAS A NNyA REITERANTES.

Por otro lado, se analizó la cantidad de causas que tienen en su haber los NNyA reiterantes.

De esta manera se los subdividió en tres categorías: de 3 a 5 causas en trámites, de 6 a 9 causas en trámite y más de 10 causas en trámites.

A continuación se detalla la cantidad de causas de cada NNyA reiterantes.

A1 P.: 12 causas (Hurto simple en grado de tentativa, Robo agravado por empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, Robo agravado por empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso real con robo agravado por ser en poblado y banda, Robo agravado por el empleo de arma de utilería en grado de tentativa, Robo simple, Robo agravado por efracción, Robo simple en grado de tentativa, Robo por escalamiento, violación de domicilio, Robo simple, Robo simple en grado de tentativa)

L: 19 causas (Robo agravado por ser por escalamiento en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Robo simple en grado de tentativa, Robo agravado por arma de utilería en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Robo agravado por escalamiento, robo simple, Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Hurto simple, robo agravado por escalamiento en grado de tentativa, Robo agravado por escalamiento, Hurto simple en grado de tentativa, hurto agravado por escalamiento, amenazas simples, Robo agravado por escalamiento, Robo simple, Robo simple en grado de tentativa, Robo simple, Hurto simple en grado de tentativa, hurto agravado por escalamiento)

A2: 11 causas (Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Robo Agravado por empleo arma de utilería, Robo agravado por escalamiento, Robo simple en grado de tentativa, Robo simple en grado de tentativa, Robo simple, hurto agravado por escalamiento, Robo simple, Hurto Simple, Robo simple en grado de tentativa, Hurto simple en grado de tentativa)

A3: 4 causas (Encubrimiento, Amenazas simples, Amenazas coactivas, Abuso de armas)

A4: 10 causas (Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en grado de tentativa, Robo agravado por escalamiento, Robo simple en grado de tentativa, Robo simple, Robo agravado por empleo de arma, robo simple, Robo agravado por empleo de arma, Hurto simple en grado de tentativa, Robo agravado por arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Robo agravado por el empleo de arma)

A5: 5 causas (Amenazas simples, Tenencia de arma de guerra, Violación de domicilio, Amenazas coactivas, Homicidio en riña)

A6: 6 causas (hurto agravado por escalamiento, Lesiones leves dolosas en concurso real con amenazas agravadas por empleo de arma, Amenazas agravadas, Amenazas simples en concurso real con violación de domicilio, Hurto simple, Robo agravado por el empleo de arma en concurso ideal por con robo agravado por ser en poblado y banda en grado de tentativa)

A7: 8 causas (Encubrimiento, Encubrimiento, Portación ilegal de arma de uso civil, Robo de vehículo dejado en la vía pública, Encubrimiento, Portación ilegal de arma de uso civil, tenencia de arma de uso civil, Robo agravado con arma)

A8: 4 causas (Robo simple, Robo agravado por empleo de arma, Encubrimiento, Amenazas agravadas)

A9: 10 causas (Robo simple, Robo Agravado por ser en poblado y banda en concurso ideal con Robo Agravado por el empleo arma de fuego, Robo Agravado por escalamiento agravado por la participación de menor, Hurto Agravado por escalamiento en concurso real con amenazas, Robo Agravado por ser en poblado y banda, hurto simple en concurso real con daños agravados, Robo Agravado por escalamiento en grado de tentativa, Encubrimiento robo agravado robo agravado y homicidio criminis causa)

A10: 5 causas (Encubrimiento simple, Homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, Amenaza simples en concurso real con lesiones leves dolosas, Robo agravado por empleo arma de utilería en grado de tentativa, Encubrimiento)

A11: 4 causas (Robos simple en grado de tentativa, hurto simple en grado de tentativa, Robo simple, Robo simple)

A12: 3 causas (Robo agravado con arma, robo agravado con arma de fuego y robo poblado y banda todo en concurso ideal; amenazas simples; amenazas coactivas con arma)

A13: 7 causas (Amenazas agravadas, Robo agravado por ser en poblado y banda, Hurto simple en grado de tentativa, Lesiones leves dolosa, Lesiones leves dolosa, Homicidio en grado de tentativa, Robo agravado por el empleo de arma)

A14: 4 causas (Robo simple en grado de tentativa, violación de domicilio, Robo agravado por el empleo de arma en grado de tentativa, encubrimiento)

A15: 4 causas (Portación ilegal de arma de guerra, Hurto simple en grado de tentativa, Robo simple, Robo agravado por empleo de arma)

A16: 9 causas (Robo agravado por arma de utilería en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Lesiones en riña, Amenazas simples, Robo agravado por

escalamiento, Robo simple, Desobediencia, Amenazas simples, Amenazas simples, Amenazas simples)

A17: 4 causas (Daño y lesiones, hurto agravado por escalamiento, Robo simple, hurto agravado por escalamiento).

De los subsiguientes, son NNyA que fueron incluidos en las estadísticas, pero que no se pudo acceder a los legajos, ya que no fueron encontrados en el ETI Glén.

A 18: 4 causas (Hurto simple, Amenazas simples, Robo agravado con arma en concurso ideal con Robo agravado por ser en poblado y banda, Robo agravado por ser en poblado y banda, por efracción y escalamiento en concurso ideal)

A19: 5 causas (encubrimiento, Robo agravado arma de utilería en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, robo simple, amenazas simples, Robo agravado por arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa)

A20: 4 causas (Robo agravado por efracción en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda en grado de tentativa, daño simple, sustracción de menores, Robo agravado por ser en poblado y banda, robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, robo agravado por el empleo de arma)

A21: 3 causas (Lesiones leves dolosas en relación de pareja, lesiones leves dolosas en concurso real con hurto simple, Amenazas agravadas)

A22: 7 causas (Robo simple, Robo Agravado de vehículo dejando en la vía pública en grado de tentativa, Hurto por escalamiento, Hurto simple en grado de tentativa, Robo agravado por escalamiento, Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, Robo agravado por ser en poblado y banda)

A23: 6 causas (Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, Robo Agravado por arma de fuego apta, Hurto simple, Amenazas en concurso real con Lesiones leves dolosas, Robo

agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en concurso ideal con robo agravado por ser en poblado y banda, Violación de domicilio en concurso real con amenazas simples)

A24: 7 causas (Robo simple, Robo simple, Robo simple en grado de tentativa, Hurto simple, Hurto calificado en grado de tentativa, Hurto simple, Robo Simple en concurso real con Hurto por escalamiento).

Cabe aclarar que en la Familia A1 hay dos hermanos, por ello se contabilizan un total de 25 NNyA reiterantes.

Del análisis de estos resultados podemos observar que 7 de 25 de los NNyA reiterantes sea el 29.50% no tiene registro ni intervención del OAL ò ETI, lo que es grave si tenemos en cuenta las realidades que surgen de los que si tienen legajo.

Tabla 6

Distribución de los NNA reiterantes según la cantidad de causas en trámite.

Cantidad	Jóvenes reiterantes	Porcentaje
3 a 5	13	52%
6 a 9	7	28%
10 o más	5	20%
Total	25	100%

Fuente: elaboración propia.

Tabla 7

Distribución de los NNA según la cantidad de conductas tipificadas

Categoría	Cantidad	Porcentaje
Reiterantes	165	51.24%

No reiterantes	157	48.76%
Total	322	100%

Fuente: elaboración propia.

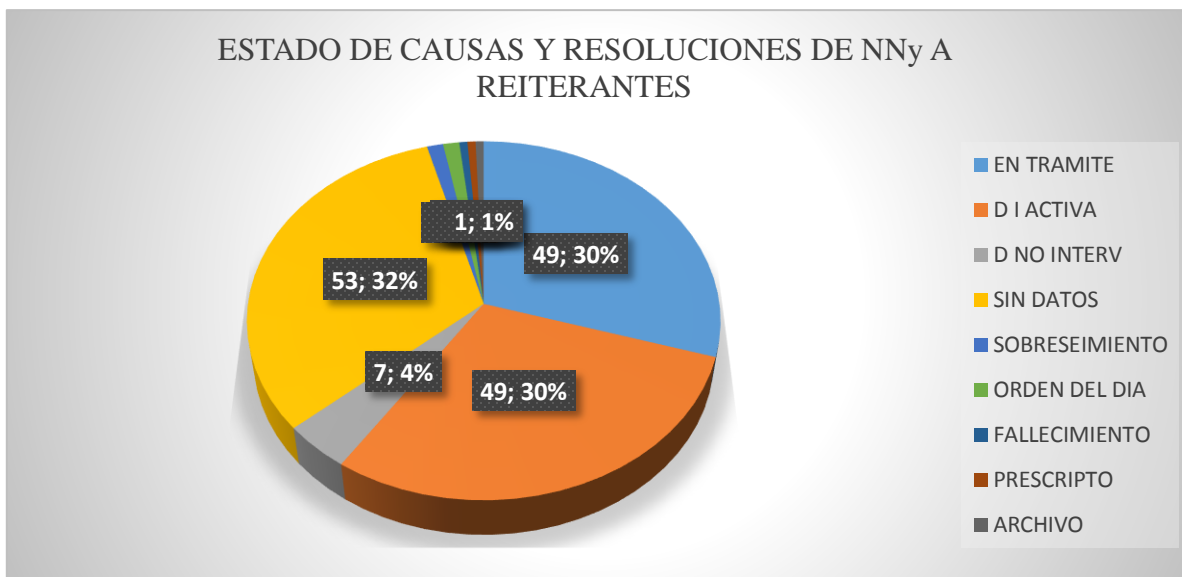
Se analizó la cantidad de delitos cometidos por el grupo en estudio, determinando que el 51% fueron cometidos por los NNyA reiterantes.

Se concluye que 25 de ellos, a lo largo de los 2 años de muestra, cometieron 165 delitos. Mientras que el resto, los no reiterantes, que asciende a 146 NNyA, cometieron 157. Este número es así porque alguno de los no reiterantes, tiene 2 delitos en trámite, que no alcanzan para ser tenidos como reiterantes, ya que de acuerdo al parámetro establecido, para ser considerado reiterante se delimitó en tres o más delitos en trámite. Estos datos fueron recabados del sistema Gestión y sistema MP del Ministerio Público Fiscal (es decir, de hechos efectivamente denunciados y que los NNyA ingresaron aprehendidos en flagrancia).

6.11 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS SOBRE RESOLUCIÓN DE CAUSAS EN NNyA REITERANTES

Del análisis efectuado en las Fiscalías Penales de Menores, de las Oficinas Fiscales y de lo que surge de los legajos se pudo construir el siguiente gráfico que nos ilustra sobre el trámite que se da cuando un NNyA no punible ingresa al Ministerio Público

Gráfico n°14



Fuente: elaboración propia.

En el presente grupo donde se analiza la resolución de NNyA reiterantes, cuyo número de causas ascendió a 165 hechos, surge que el más alto porcentaje el 53% corresponde a conductas que no fueron tratadas por el Ministerio Público, que no están resueltas, que no existen datos, tanto en las Fiscalías, especializadas como las con competencia de adultos que son las que resuelven la situación del NNyA no punibles cuando está asociada con adultos.

En segundo lugar corresponde a las causas que se encuentran en trámite, ascendiendo al 30%, coincidiendo con el número de causas donde luego de una investigación por parte del Ministerio Público, se declaró la intervención activa de los NNyA, ya que no podemos hablar de participación, pues no son imputables.

De la misma investigación surgió que el 4% no se pudo demostrar la intervención de NNyA por lo que se declaró la no intervención.

Luego, el 30% corresponde a causas en trámite, igual número para las que se tramitaron en las Fiscalías Penales de Menores, donde se investigan los hechos y se declara

si intervinieron o no, surgiendo un número mucho menor de las declaraciones de no intervención, un 4 %; pero lo interesante aquí es que en esos casos, se demostró la inocencia.

Luego en un muy bajo porcentaje 1% tenemos las causas que se archivaron, se declararon prescriptas, pero también que se extinguió la acción por fallecimiento, lo que considero un gran pérdida, pues el adolescente con 4 causas tenía la intervención del Estado a través de sus instituciones y sin embargo no se pudo evitar su muerte.

Como ya se expuso en el marco teórico considero que es fundamental resolver las causas, averiguar la verdad sobre la intervención o no de los NNyA pues es de estricta justicia saber la verdad, porque de esa declaración se infiere la medida a tomar, no es lo mismo que se haya intervenido que, no se haya intervenido. Y resalto que en uno de los casos donde el niño fue intervenido por 10 hechos, el último donde se declaró su intervención activa, fue *“homicidio criminis causa”*.

6.12. ANÁLISIS CUALITATIVO DE CONTENIDO TEMÁTICO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS EXPERTOS.

Conforme lo explicado por el profesor Bianchi, J (2020): La diferencia esencial entre el método cuantitativo y el método cualitativo para las investigaciones en las ciencias sociales es que el primero busca medir un efecto en la realidad convirtiendo los asuntos humanos en fenómenos mensurables mientras que los métodos cualitativos por su parte buscan comprender el fenómeno humano a partir de la mirada de los sujetos que son protagonistas del mismo.

Otra cuestión clave que se desprende de este último es que para el criterio metodológico cuantitativo la realidad existe por sí misma más allá de las interpretaciones que se puedan tener acerca de la misma es decir la realidad puede ser medida y explicada como una serie de causas y consecuencias independiente de los sujetos mientras que para la metodología cualitativa la realidad siempre va a ser una construcción intersubjetiva solamente valorable desde la perspectiva de los individuos que se interrelacionan con ella. Por eso mismo las técnicas propias de los métodos cuantitativos buscan medir un efecto a partir de la introducción de una variable en la realidad estudiada mientras que los métodos cualitativos buscan compendiar testimonios acerca del modo en el cual se evidencia un determinado fenómeno.

Al realizar el análisis de las trece (13) entrevistas mediante un Análisis Categorical Temático (Bardin, 1996) se observa que, dentro de los temas abordados, algunos se repiten en las mismas, como así también se debe destacar peculiaridades encontradas en relación a temas específicos en las entrevistas realizadas a Jueces de Familia 2, Ministerio Publico Fiscal especializado 1 y de la defensa especializada 1, Fiscales ordinarios 3, miembros de fuerzas de seguridad 1, Profesionales de DGPD 2, Profesional del CAME 1, profesionales de medios de prensa 2.

Del análisis del contenido surgieron las siguientes categorías:

- 1.- Edad de punibilidad
- 2.- Niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al sistema si hay aumento.

- 3.- Bienes jurídicos vulnerados: ¿integridad personal o propiedad?
- 4.- Si es se deben investigar los hechos infractores por parte de la Fiscalía Penal de Menores
- 5.- Es eficaz la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI
- 6.- Que justicia debe intervenir en el control de las medidas tomadas por la DGP y ETI
- 7.- Causas determinante y predominantes de la conducta infractora en NNA no punibles

6.12.1 Categorías entre los informantes.

Del análisis categorial temático (Bardin 1996) de las 13 entrevistas realizadas a los expertos, se observa que, dentro de los temas abordados, algunos se repiten en las mismas, como así también se debe destacar peculiaridades encontradas en relación a temas específicos en las entrevistas realizadas a los distintos actores del sistema.

Las categorías que surgieron están: por una parte, las coincidencias y las diferencias entre las entrevistas que en algunas categorías no se manifiestan en posiciones divergentes acerca de determinados aspectos.

En los temas que observan mayores diferencias en el enfoque son respecto de la edad de punibilidad (en que deben ingresar al sistema penal los y las adolescentes) y si aumento la cantidad de NNA que ingresan al sistema.

1.- El Bienes jurídicos más vulnerados es la propiedad.

Existió coincidencia entre los que contestaron que la mayoría de las conductas se refieren a vulnerar el bien jurídico propiedad, y expresaron desconocer 5 de los 13 encuestados

2.- Si es necesaria la investigación de la Fiscalía Penal de Menores.

Coincidieron en general que es necesario saber la verdad para proteger el derecho de las víctimas y de los NNA estas conductas tipificadas por el C.P.A., pero, también expresaron que no se practica en todos los casos y generalmente no se informa el resultado a las partes ni a los profesionales. Una sola de las personas representante de la Defensa publica expreso que no debería investigarse, solo archivarse la causa por ser no punible.

3.- No es eficaz la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI.

Hubo coincidencia total respecto de que la actuación de los órganos del Estado pertenecientes a la Dirección General de Protección de Derechos (DGP) de los niños, niñas y adolescentes y de los Equipos Técnicos interdisciplinarios (ETI) es ineficaz respecto a los niños, niñas y adolescentes no punibles por falta de recursos humanos, programas y políticas públicas.

Dirección de Protección y Restitución de Derechos y los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) realizarán el abordaje, toma de medidas de protección de derechos y seguimiento de éstas hasta su restablecimiento, en caso de maltrato físico y/o psíquico, negligencia o abuso sexual entre otros, contra niños, niñas y adolescentes por parte de: Sus progenitores o adultos responsables o a terceras personas si no hay padres responsables.

4.- La justicia que debe intervenir en el control de las medidas tomadas por la DGP y ETI es la Penal de Menores.

Respecto a este tema se observó ignorancia en un 50 por ciento de los encuestados sobre que justicia debe intervenir en los casos en que es necesario tomar medidas excepcionales. El otro 50% expresó que consideran que debe intervenir la justicia penal juvenil o de adolescentes y en un solo caso se expresó que debe ser la justicia de familia. Lo más llamativo es que los órganos de la justicia de Familia tienen desconocimiento de casi todos los temas de la encuesta, lo que demuestra que en general no se interviene.

5.- Las causas determinantes de la conducta infractora en NNA no punibles es la falta de contención familiar y el consumo problemático de sustancias.

Al respecto fue muy interesante que se hizo especial hincapié en que la causa predominante es la falta de familia continente, y los derechos de salud y educación vulnerados, como también que es predominante el consumo problemático de sustancias prohibidas, lo que es coincidente con los resultados obtenidos en la presente investigación sobre las variables biosociales.

6.12.2 Particularidades de los discursos.

Respecto a la edad en que debe ingresar los adolescentes al sistema penal especializado, contrariamente a lo que se ha expresado en el marco teórico, hubo bastante

divergencia en las respuestas pero predominó que debería bajarse la edad de capacidad penal a los 14 años. Se introdujo el tema de evaluar el discernimiento; en que a los 14 años ya comprende y deberían responder por sus actos, algunos no contestaron y en dos casos se expresó que debe mantenerse en los 16 años.

En general estas respuestas corroboran como anticipo los datos cuantitativos obtenidos, solo hay divergencia en cuanto a la edad de imputabilidad respecto de la normativa mencionada y comentada en el marco teórico de la presente, al igual que la intervención de los órganos tanto de parte de la justicia que ignora esta franja de niños, niñas o adolescentes, como de los órganos competentes para tomar las medidas de protección, que no tienen los recursos suficientes.

Y lo que ha llamado la atención es la falta de conocimiento de estos temas a los encuestados de la prensa, de cinco encuestas que se enviaron solo una fue contestada al 50% atento que los otros convocados respondieron que desconocen el tema.

6.13. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En este apartado, se desarrolla la discusión de los resultados obtenidos en la presente investigación, siguiendo los objetivos de esta, en comparación con los hallazgos de investigaciones actuales sobre la temática de estudio.

Cabe mencionar, entonces, el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación.

El objetivo general de conocer las conductas típicas, la realidad bio social de los niños, niñas y adolescentes no punibles según ley 22.278/803 y las respuestas dadas por los órganos competentes se ha cumplimentado mediante el análisis de los legajos de NNyA que fueron examinados y que consta en el anexo del presente trabajo. A partir de allí se pudo

elaborar el cuadro de análisis y a su vez poder extraer los datos para las estadísticas de los gráficos y tablas.

Dicho objetivo, se completa con la formulación de objetivos específicos los que se irán detallando cada uno, y su relación con los resultados obtenidos en otras investigaciones a fin de contrastar y validar los mismos.

a) Objetivo específico 1: conocer el perfil bio- sociocultural y demográfico de niños, niñas y adolescentes no punibles en conflicto con la ley penal.

Este objetivo se encuentra cumplimentado y se llevó a cabo a través del análisis del esquema elaborado.

La escuela es la segunda institución de contención después de la familia, si comparamos los valores del gráfico 1 y sumamos entre los que asisten y retoman, en las familias A representa el 11.76% y en las familias B el 45%. Esta diferencia en la escolarización ha mostrado que NNyA que se encuentran contenidos a través de la escuela, cometen menos delitos.

Respecto de la variable de presencia familiar, representado en el gráfico n° 2, si sumamos los porcentajes de presencia intermedia y máxima se obtiene que en las familias A representa el 52.93% y en las familias B el 80%. La mayor presencia familiar en la preocupación del problema del NNyA como la participación en los programas propuestos por las diversas instituciones hace que cometan menos delitos.

La variable de consumo de sustancias es repetitiva en las familias A representando el 70.58% de aquellos que consumen, frente al 45% de las familias B. Por otro lado, en las familias B el 30% no consume sustancias. El consumo de sustancias hace que el NNyA cometa hechos delictivos.

En cuanto a la situación económica, en términos de ingresos, es una variable importante, pero no es determinante. La pobreza estructural de algunas familias estudiadas ha dificultado el progreso en los programas propuestos por el ETI. Esta variable se encuentra incompleta, ya que en un 29.41% no hay datos en los legajos de familias A y un 50% en las familias B. En las familias A la situación es escasa en un 58.82% y en las familias B un 30%. Tratándose de una variable negativa, en las familias pobres se cometen más delitos.

Esta lógica no es aplicable por igual a hombres que a mujeres. Dentro del mismo grupo familiar con las mismas carencias (afectivas y económicas) las niñas son menos proclives al delito; más bien cumple una función protectora y de sostén. Por lo general no abandonan la escuela y son excelentes estudiantes. Esa situación se pudo advertir en las familias donde hay hermanas y cumplen el rol de mujer. (Ver Anexo).

En la variable de acceso a la vivienda, en las familias A un 41.17 % vive en asentamientos (viviendas precarias) frente al 20% de las familias B. Esta variable también se encuentra incompleta, ya que no se obtuvo datos en un 29.41% en las familias A y un 55% en las familias B.

De acuerdo a la lectura de los legajos, la violencia en el seno familiar, sobre todo de los progenitores, ha sido determinante en el comportamiento a futuro del NNyA en la comisión de hechos delictivos. Ello se advierte en los legajos que ha habido intervención por restitución de derechos y no por comisión de hechos delictivos, siendo la intervención cuando los NNyA eran aún niños.

Ello se interrelaciona con los tipos de conductas tipificadas; son más graves en aquellos que la violencia ha persistido en el seno familiar, siendo representados por los NNyA de las familias A.

Es interesante cotejar el resultado de los datos extraídos de los legajos de las familias de los NNyA reiterantes de donde surge claramente los rasgos ya anotados como el

abandono escolar, la familia con poca o a veces nula contención el consumo de sustancias como mas relevantes para evaluar las circunstancias mas

Las variables que considero negativas (abandono de escuela, presencia familiar nula, consumo de sustancias, situación económica escasa, vivienda precaria, intervención estatal a a edad temprana) están presentes en las familias A1, A10, A11, A13, A16; que se corresponden con los NNyA que han cometido más delitos y también cabe el análisis respecto de una presencia familiar intermedia, como es en las familias A4, A6, A7 y A9; es decir, lo que más delitos han cometido.

b) Objetivo específico 2: determinar la incumbencia de los distintos órganos: Ministerio Público Fiscal, Justicia de Familia, Justicia Penal Juvenil, Sistema de Protección de Derechos, Direcciones dependientes de la DGP, Equipo Técnico Interdisciplinario y si están incluidos en el régimen actual de nuestra provincia, Mendoza etc.

Este objetivo se le dio cumplimiento al detallar en cada legajo estudiado la intervención de cada uno de los organismos y el momento específico que intervienen de acuerdo a la problemática que se aborda. A tal fin se elaboró un cuadro para señalar que organismo estatal intervino en la situación de cada NNyA. En las familias A la intervención estatal estuvo más activa que en las familias B. Se observa en las familias B mayor participación de las instituciones municipales para acompañar el abordaje de los NNyA, con resultados positivos, ya que no han se ha transformado en NNyA reiterantes.

c) Objetivo específico 3 : Clasificar y conocer la calificación legal de los distintos hechos que se atribuyen a niños, niñas y adolescentes no punibles al realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los NNyA involucrados, discriminando el delito y el bien jurídico protegido.

Asimismo este objetivo se encuentra interrelacionado con el objetivo específico 4 que era determinar si los niños, niñas y adolescentes actúan solos o con adolescentes punibles y /o mayores de edad en la comisión de hechos tipificados por la ley penal.

Para ello se realizó una lista con cada uno de los delitos cometidos por los reiterantes y no reiterantes y se realizó una clasificación en cuanto a las diversas posibilidades que se presentaron al momento de cometer el hecho delictivo; esto es, si lo hicieron solo, con otras personas no punibles, con personas punibles o con mayores de edad.

La muestra arrojó que un 60 % (sesenta por ciento) de las conductas tipificadas por NNyA se llevaron a cabo en compañía.

d) Objetivo específico 5: En el marco teórico, se realizó un análisis de la normativa que regula la situación de adolescentes a nivel internacional, nacional y provincial. El abordaje normativo se incluyó con la perspectiva de proyectar nuestra legislación y el actuar de los funcionarios y funcionarias estatales ante las necesidades de NNyA.

Se hizo un recorrido de la denominada Doctrina de la situación Irregular a la Doctrina de Protección Integral, que más allá de un juego de palabras, se trata de un cambio cultural y jurídico en cuanto al abordaje de NNyA en contacto con el sistema penal.

Se destaca la especialidad en la materia y cómo la evolución en la legislación ha hecho que quienes tratan a diario la problemática deban capacitarse en la temática.

La incorporación de leyes internacionales en el presente trabajo pone en evidencia el atraso legislativo que existe en la República Argentina en cuanto a un Régimen Penal Juvenil receptor de garantías y derechos para adolescentes en contacto con el sistema penal.

e) Objetivo específico 6: analizar la Jurisprudencia nacional y provincial que abordan a NNyA en contacto con el sistema penal. El cumplimiento de este objetivo se llevó a cabo a través del análisis propuesto en el Capítulo 4, donde claramente se expuso la transición de la Doctrina Irregular a la Doctrina de Protección Integral de NNyA.

La adecuación de la legislación punitiva a los estándares internacionales y a la ley nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, ha sido expuesta desde los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta los fallos de los Juzgado Penales de Menores de la provincia de Mendoza.

e) El objetivo específico 7: analizar si las respuestas fueron restaurativas y contemplaron sus derechos, se dio cumplimiento a la luz de estudiar cada uno de los legajos de NNyA incluidos en la presente investigación y se concluyó que la justicia restaurativa por los años 2016 a 2018, no fue de aplicación en la resolución de causas por parte de la FPM, que sólo se avocó a declarar la participación activa o no del NNyA no punible y desde el abordaje de ETI/OAL, no se incluyó a las víctimas en el proceso de adopción de medidas de protección y restitución de derechos de los NNyA involucrados.

Respecto de la hipótesis planteada 1: que el entorno familiar y social adverso contribuye a generar conductas infractoras en niños niñas y adolescentes y su reiterancia; se canalizo y corroboró luego de un análisis profundo de cada uno de los legajos estudiados (ver anexo) y buscar factores distintivos como cantidad de integrantes en la familia, escolaridad, contención familiar, situación económica, consumo de sustancias, edad al momento de cometer el ilícito, sexo, reiterancia delictiva, clasificación de delitos cometidos, participación delictiva.

Al evaluar el primer objetivo específico se hizo hincapié en el entorno del NNyA analizados. Del cuadro comparativo entre familias A y familias B y del factor violencia en el seno familiar (ver Anexo) existe una conexión estrecha entre las variables negativas y la reiterancia delictiva.

De la lectura de los legajos, se observa el entorno social de los NNyA.

La falta de contención escolar hace que el NNyA encuentre su grupo de pares de compañía en la calle (ver Anexo) lo que hace dispar su desarrollo, ya que a veces ese grupo no se condice con su edad o sus costumbres y en todos los casos, tratándose de barrios pobres e hipoculturizados, se inician en la practica de conductas antisociales y en el consumo de

sustancias. Es lo que sucede en las familias A, todos los legajos estudiados dieron como resultado que 70.58% consumen sustancias y el 70.60% abandonaron la escuela más un 5.88% que no fue a la escuela.

El mismo análisis se hace con las familias B, donde se observa una marcada diferencia favorable, el 45% se encuentra escolarizado. Se observa en el legajo de B5, B6, B8, B9, B17, B18, B19 que sólo cometieron un delito.

Un dato aún más interesante es que la falta o escasa de contención familiar puede verse medianamente suplida, en este contexto, por la asistencia a la escuela; aplicable al grupo etario de temprana edad escolar. Ya que desde la escuela a través de la DOAITE, puede articularse con otros organismos, como es el ETI, para sacar adelante a ese NNyA que lo necesita.

La segunda hipótesis planteada: falta de una respuesta eficaz respetuosa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes no punibles provoca la vulneración de sus derechos humanos básicos y la reiteración en la comisión de hechos tipificados en el Código Penal Argentino por parte de éstos.

La respuesta eficaz a la que se hace referencia, es que la misma logre el desarrollo formación y protección integral como también la inclusión en actividades que sean beneficiosas para el mismo y que ayuden a las familias a cumplir con sus responsabilidades. En definitiva, articular respuestas que restituyan los derechos vulnerados de NNyA.

Aquellos encargados de intervenir ante un NNyA en contacto con el sistema penal es el ETI (Equipo Profesional Interdisciplinario) cuya función es llevar a cabo el abordaje y evaluación de las estrategias adecuadas para cada caso en particular.

Dar una respuesta en tiempo y forma es la mejor herramienta con la que se puede contar, pero observamos que no hay datos de todos los NNyA que ingresaron al sistema penal

y más aún, de los reiterantes un 30% no ha sido hallado el registro, sea no tiene evaluación ni contención.

Esa falta de respuesta eficaz se transitó en estos casos analizados en que de ser víctimas de su propia condición y entorno, pasaron a ser victimarios.

Del estudio de los legajos de los reiterantes, es decir de las familias A, algunos de los abordajes se iniciaron muchos antes de que estos NNyA comenzaran a cometer conductas tipificadas por el CPA.

Estas intervenciones han tenido lugar por vulneración de sus derechos a la salud, a la educación, a la integridad física y cobertura de sus necesidades básicas.

Al analizar si las medidas adoptadas para cada NNyA que se describieron en el acápite de Organizaciones fueron las adecuadas, tengo que concluir que no, pues muchos de los intervenidos no fueron incluidos y protegidos integralmente, es más algunos ni siquiera fueron “vistos” por las instituciones llamadas a protegerlos.

Por ello se deben en principio poner más recursos humanos y materiales especializados, con compromiso, vocación y motivación para la tarea. También repensar las estrategias de abordaje para dar una mejor respuesta social para aquellos casos difíciles, donde NNyA tiene problemas de conducta a temprana edad, donde sus familias naturalizan la violencia, o consumo experimental de sustancia a tan corta edad. Esos son algunos de los casos que se ha podido advertir del estudio de los legajos de las familias A, es decir, de aquellos NNy A reiterantes.

También se cumplió con el objetivo de analizar el resultado de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Pupilar, en ese sentido al igual que en casos anteriores se tuvo el obstáculo de no contar con los datos en un 53% y del total de 165 hechos de NNyA reiterantes, encontrándose en trámite un 30%, aclarando que las causas datan de 2016, 2017 podemos inferir que nunca terminaran ese trámite. En un 30% se declaró la

intervención activa de los NNyA, y en un el 4% no se pudo demostrar la intervención de NNyA por lo que se declaró la no intervención. Destacando que uno de los NNyA falleció, las causas que se tramitaban no eran graves, robos simple hurto etc., otro dato llamativo es respecto de un niño fue intervenido por 10 hechos, el último donde se declaró su intervención activa, fue "*homicidio criminis causa*". Llegar al caso 10, tiene un camino, un camino que recorrió solo, y que las instituciones llamadas a proteger y prevenir no pudieron cumplir con su función.

A los fines de tener un cuadro de situación real, y conocer las particularidades de cada uno de estos casos de NNyA reiterantes, me permito detallar a continuación las situaciones más relevantes de su vida que surge de los legajos y que nos muestran esta realidad que proponemos prevenir y cambiar:

El abordaje de la familia A1 fue desde el año 2008 por el CAI (Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de los Juzgados de Familia, por malos tratos de los progenitores a sus hijos. Ya de temprana edad P.I. y L presentaban problemas de conducta y se observó nula presencia familiar a fin de contener a los niños. Sin embargo, se resolvió por los órganos competentes, OAL y a Justicia de Familia que los mismos permanecieran bajo la órbita de su madre, que no los contuvo ni respeto sus principales derechos, terminando L abusado sexualmente que para el año 2013, y aun así no se tomó ninguna medida de protección permaneciendo en ese ambiente y a cargo de su madre, luego ante nuevas vulneraciones los niños fueron institucionalizados: L. en el CAME por consumo problemático de sustancias y P.I en el hogar APNyA. Ya a esta altura, habiendo pasado varios años de victimización, los mismos se resisten a recibir algún tratamiento y tienen fugas reiteradas de las instituciones, lamentablemente esta es una historia repetida en los últimos años, que por proteger el derecho de crecer en su centro de vida y con sus progenitores, se olvida de su primer derecho a vivir en un ambiente de paz, amor comprensión, donde se respeten sus derechos a la vida, a su salud, de abusos, con educación y cuidado. Podemos decir como conclusión también que estas conductas son consecuencias también del maltrato o descuido institucional

El abordaje de la Familia A2, comenzó la intervención por consumo experimental de sustancias en la escuela. Desde la familia no ha recibido el apoyo necesario, ya que la intervención del ETI/OAL requiere de acompañamiento; sin embargo, el mismo quedó en el seno familiar, comenzó a delinquir y actualmente se observa consumo problemático de sustancias. También observamos descuido institucional, pues no se lo contuvo ni se le dio la oportunidad de salir del flagelo del consumo, que siempre por supuesto tiene sus causas emocionales, por su entorno escolar y también familiares.

El abordaje de la Familia A3, O. se dio mediante una primera entrevista donde el niño manifestó no querer continuar con la educación formal, además de advertirse cierta complicidad de la familia en la comisión de hechos delictivos, según los profesionales evaluadores, aún así, se sugirió reinsertarlo en educación formal, con resultados negativos y su continuidad en su centro de vida al cuidado de su familia. Familia que no cumplía con su rol de contención y educación, ya que surge de lo actuado que cuando el adolescente fue retirado de su hogar mediante una medida excepcional, para realizar tratamiento en el CAME le suministraba cocaína por la medianera de la institución, acompañada por otros familiares, demostrándose claramente la incidencia familiar en su conducta .

El abordaje de la Familia A4, comenzó en el 2007 al advertirse alto nivel de violencia de L. hacia su madre desde temprana edad, 10 año. Se lo trato desde el OAL de incluirlo en educación formal. El niño permaneció bajo la guarda de su madre y persistió en su conducta no teniendo el tratamiento adecuado a su problemática, así en 2012, fue nuevamente intervenido por golpear a su madre con un palo, agotándose según los profesionales las instancias de contención escolares y familiares, pero aun así permaneció en su centro de vida hasta el año 2014 en que se advirtió consumo problemático de sustancias. Fue internado en la institución para tratamiento, el que no pudo llevarse a cabo por las reiteradas fugas.

El abordaje de la Familia A5 fue por el ETI por el delito de violación de domicilio junto con la madre. La madre es la que pone de manifiesto no saber qué hacer con su hijo por el consumo excesivo de sustancias. Al niño se lo intentó escolarizar, pero la madre no ha colaborado con la estrategia, ya que se quedó sin banco, porque nunca lo inscribió en el colegio. Los posteriores problemas de C se han debido al consumo excesivo de sustancias.

El abordaje de la Familia A6 fue por el ETI debido a que P. estaba deambulando por la calle sin motivo aparente en horas de la noche. Se advirtió problemas de violencia familiar, el niño castigaba a sus padres y les había amenazado con un arma de fuego. Se negó a asistir a tratamiento y tenía antecedentes de consumo de sustancias. Se lo abordó con medicación psiquiátrica. Se notó una leve mejoría, pero del abordaje psicológico se concluyó que no tenía motivación. Cuando el mismo fue aprehendido, los padres no quisieron ir a retirarlo a la comisaría y el adolescente adujo “no tener quien lo acompañe y responsabilice de él pues no tenía quien lo cuide y que por eso vive en la calle”. En este caso observamos nuevamente que el gran problema es la falta de límites de educación, de contención y de un tratamiento adecuado a la patología que presenta el niño, quien sabe que esta solo.

Del análisis del legajo de la Familia A7 surge que la primera intervención fue cuando F. tenía 14 años de edad por consumo de estupefacientes. También consta que F venía delinquiendo de antes de la presente muestra. De la entrevista a la madre se concluyó falta de puesta de límites por parte de ésta, aduciendo ella que la conducta de su hijo es debido a las juntas de amigos. Se corrobora lo advertido en los anteriores casos, falta de contención familiar y de asunción de responsabilidad por parte de los primeros garantes de sus derechos y luego la institución que no pudo revertir esta vulneración de derechos.

Del legajo de la Familia A8 surge que la primera intervención del ETI es por maltrato infantil, el que se justificaba por parte de los progenitores como la estrategia de puesta de límites a los hijos. El niño, reacciona de manera agresivas como golpear la pared cuando se enojaba. Posteriormente hay intervención del ETI por consumo excesivo de

drogas y porque el mismo se autolesionó con cortes en los brazos. De su historia personal surge que el padre estuvo privado de libertad y lo conoció con 9 años. Luego el padre fue detenido y nuevamente comenzaron los problemas con A. Era reticente al tratamiento, en una de las entrevistas manifestó *“le gusta cómo se siente el cuchillo en su piel”*. También se relata que a los seis años de edad comenzó a consumir marihuana, a los 10 años cocaína y a los 13 años pólvora. Luego recibió un disparo en la pierna izquierda; por lo que desde el ETI solicitaron una medida de excepción para ser ingresado a un hogar, ya que la madre no podía garantizar el bienestar de su hijo. Posteriormente pidió la madre volver a vivir con su hijo. Se tomó la medida excepcional, surgiendo luego el pedido de Re vinculación con su padrastro, el mismo se dio de manera positiva para el niño A., con él se llevaba bien, por lo que retomó la escuela pero no ha podido dejar la marihuana. Surge igual que los casos anteriores la falta de contención y de intervención efectiva por parte de los organismos del estado ya que desde muy temprana edad consume, fue agredido, y aun en una institución especializada no pudieron restituir los derechos.

Del legajo de la Familia A9 surge la primera intervención del ETI es por encontrarse los niños en riesgo, la madre denunció a su ex pareja por violencia hacia ella; N. para ese entonces, con 12 años de edad, vivía con su padre. El niño era obligado a ver actividades delictivas del padre e incluso a participar. Luego el padre fue detenido y enviado a la penitenciaría. De la entrevista con la madre pone en manifiesto que ella ha tratado de redireccionar la conducta de su hijo pero por la educación recibida por su padre no le es posible pues *“ha presentado una crisis de valores entre los transmitidos por su padre y los transmitidos por su madre, presentando conductas de rebeldía, confrontación y reclamo”*. No iba a la escuela y se lo vuelve a intervenir por consumo de sustancias (pastillas y marihuana). Intertanto, ha cometido varios hechos delictivos. En el año 2016 recibió un disparo en la zona del abdomen, presentando una colostomía. Esta puesta en peligro de su propia integridad física, ha hecho manifestar al intervenido el querer dejar las drogas y volver a la escuela. Sin embargo, debido a la pobreza estructural en la que vive con su familia, no ha podido salir de su situación, atentando contra su vida; por lo que el ETI intervino por un intento de suicidio en el 2017. Este caso es una clara demostración de la incapacidad de las

instituciones llamadas a la protección fracasaron, desde su familia, las instituciones y la sociedad en general no dieron la respuesta eficaz.

Del legajo de la Familia A10 surge que se comenzó a intervenir por motivos: deserción escolar, falta de cuidados básicos, maltrato y abandono. La mamá muy joven, con 4 hijos a cargo, entre niñas y niños, teniendo que asumir su hija mayor de 15 años el cuidado de sus hermanos más chicos. La madre, no concurría a las citaciones que se les hacía a través del ETI/OAL para poder abordar la situación. Ella se drogaba y alcoholizaba., luego se advirtió que estaba embarazada, ocultándoles tal situación a sus otros hijos. Cuando nació, surge que “lo entregó al hospital por no poder mantenerlo”, no surgiendo del mismo si en ese trance intervino la justicia de familia ni la derivación a la justicia de familia, La escolarización fue intermitentemente hasta que finalmente abandonó surgiendo del informe del colegio que no tenía problemas de aprendizaje, respecto de su salud se encontraba bien, pero era hiperactivo y en relación a su conducta no respetaba simples normas de convivencia, ingresaba tarde del recreo al aula, tiraba canutos al aire en el aula, dificultad para relacionarse con sus compañeros. Desde el Área social se observó que se citó a la madre y no concurrió ni el niño tampoco. Luego de cometer hechos delictivos y ver que la madre no asistía a las entrevistas propuestas, se adoptó una medida de excepción con los niños y M fue a vivir con su abuela materna. M. posteriormente cometió otros hechos delictivos e ingresó al hospital por hipocalcemia, tuvo problemas también de bulimia. Comenzó a consumir sustancias y tuvo problemas de relación con su madre, a lo que lo llevó a autolesionarse. Le daban ataques de nervios, se quemaba con cigarrillos y tenía ideas suicidas. Leyendo estas realidades de vida y la falta de intervención de las instituciones se corrobora la hipótesis de que la falta de contención familiar es uno de los factores más incidentes de la conducta infractora en NNyA.

Del legajo de la Familia A11 la intervención se inició en el 2009 cuando J tenía 5 años edad. Iba a la escuela y la familia vivía y vive en una pobreza estructural. La intervención estuvo marcada por cuidados insuficientes de adultos y asistencia discontinua en la escuela. Posteriormente, el padre se hizo cargo de sus dos hijos, un niño (J.) y su

hermana menor. Vivían en Maipú. Sin embargo, una denuncia anónima al 102 puso en alerta la situación de la familia, ya los niños estaban en la calle solos y que el padre les gritaba y maltrataba. Luego, para el año **2014 cinco años después** el ETI/OAL tuvo que intervenir por una denuncia de abuso sexual por parte del progenitor, que se suma al maltrato físico, psicológico y violencia familiar. De la entrevista a la mamá surge que se había separado de su pareja porque la golpeaba. Cabe aclarar que la mamá tiene 7 hijos. Sin embargo, de las entrevistas se advirtió ocultamiento de la información y los niños J y su hermana fueron intervenidos por el PPMI. Se adoptó una medida de protección, quedando los niños al cuidado de su mamá. Pero desde la estadía en el hospital, mientras se entrevistaban a los niños, la licenciada que abordó la situación advirtió por parte de la madre una actitud abandonica. De la evaluación social resulta el bajo nivel sociocultural, poco conocimiento de la vida de los niños. Se advirtió manipulación emocional por parte de la progenitora reconociendo los niños ante los profesionales que el padre era violento con ellos. En el año 2013 repitió segundo grado, con misma conducta, pero promueve de año En el año 2014, cinco años después de la primera intervención, J ya tenía 8 años, surge del informe escolar que J respondía de mala manera, no respetaba las normas de convivencia, no realizaba las tareas, maltrataba a sus compañeras, insultaba a las alumnas y a docentes y mamás de otros niños.. En el año 2014 inició las clases en abril. Mejoró la conducta, la hermana más chica muy pendiente de él; y en relación a la niña: se observó en la entrevista que se encontraba impecable. Extrovertida, cariñosa, respetuosa y buena compañera. Un mes después, sin haber conseguido la casa de Maipú, se presentó la mamá en el ETI/OAL a decir que no podía tener a los niños. No los llevaba a la escuela, y solicitó una vez más que sacaran al padre del domicilio. Adujo que no llevaba a los niños a la escuela por falta de recursos económico, pero aún otorgándole la ayuda económica, no quiso quedarse con sus hijos, por lo que los mismos fueron puesto a disposición de su padre y fueron cambiados nuevamente de colegio pero debido a que se encontraba vigente la denuncia por abuso sexual, los niños no fueron entregados al padre sino al cuidado de una hermana mayor, en ese entonces de 19 años de edad. La hermana mayor dijo a los profesionales, que los niños querían vivir con su papá. Después los niños, se fueron a vivir con el padre, pero en el asentamiento de Gllén. Allí, vivían todos juntos, la madre con su nueva pareja, el padre y todos los niños. En ese contexto el padre es denunciado por hechos en contexto de violencia de género. En esa oportunidad la

amenazó a ella y a su actual pareja; expulsándolos a los dos del lugar. Luego de ese episodio, los niños volvieron a la escuela y desde el ETI/OAL se entrevistaron con el padre, las conclusiones fueron alentadoras: los adolescente van a la escuela, presentaban las carpetas escolares solo con algunas tareas incompletas, el Sr presentó certificados de iniciación de tratamiento psicológico, la niña contaba con la inscripción del ciclo lectivo 2018, respecto del domicilio se observó inadecuadas condiciones edilicias, sin recursos básico, piso de tierra, luz, agua y gas. Indicadores de pobreza estructural, por lo que se dificultaba económicamente la situación. El padre no contaba con trabajo formal, hacía changas. Sin embargo se observaron buenas condiciones de higiene. El padre destacó adecuado nivel de alarma, buena predisposición a lo solicitado por el OAL, garantizando los cuidados básicos e integridad de sus hijos. Respecto de la Asignación Universal por Hijo, manifestó que lo está cobrando la madre, por lo que se le propuso que se haría cambio de titularidad, a lo que manifestó que no, ya que no quería tener problemas con la mujer, porque anteriormente ya lo ha denunciado penalmente, radicando denuncias falsas. A pesar de ello, la madre realizó una denuncia grave hacia el padre de los chicos, quedando el mismo detenido. A raíz de ello J dejó de ir a la escuela. En el año 2018 se solicitó abordaje terapéutico hacia J. ya que tenía consumo problemático de sustancias tóxicas, que se desencadenaría luego de que el progenitor lo detuvieran. Se entrevistó a la hermana, refirió que habrían encontrado al adolescente con sustancias en su poder, habría cometido delitos, con el único fin de adquirir sustancias para su consumo, colocándolo en riesgo, ya que los mismos vecinos habrían amenazado de golpearlo por dichos robos. Al condenar al padre, se le otorgó la prisión domiciliaria, pero ya para esa época J. tuvo que ser ingresado al CAME por presentar consumo problemático de sustancias, no contaba con red familiar y comunitaria: el padre se encontraba con prisión domiciliaria y la progenitora ausente, ingresó a comisarías en reiteradas oportunidades por robos. Ya en el cierre de la muestra, J continúa delinquiendo. Se reitera la situación de familia disfuncional, violencia maltrato y descuido familiar, consumo, y fundamentalmente falta de respuesta adecuadas por las instituciones que intervinieron desde temprana edad pero sin consecuencias positivas para el niño y su familia.

Del legajo compulsado de la familia A12, cuyo adolescente abordado llamamos S, surge la falta de datos. La primera intervención fue por la comisión de un hecho delictivo con 14 años de edad. En esa oportunidad, se le hizo entrega a la mamá desde la comisaría. Posteriormente, fue encontrado por la policía deambulando por la vía pública en la madrugada y nuevamente fue entregado a su progenitora. La otra intervención de S. fue amenazar a sus vecinos con un arma blanca y decirles que los iba a incendiar. Del abordaje llevado a cabo, se citó a la mamá pero nunca compareció al ETI/OAL. Desde Restitución de Derechos se informó que el padre es alcohólico, S. utiliza el robo como forma de supervivencia. La abuela puso en conocimiento en el colegio de los niños, que ellos atraviesan problemas todos los días, pero ella no quiere verse involucrada, ya que su hija es muy violenta y puede golpearla. Se reitera el cuadro de los casos anteriores falta de contención familiar y fracaso de las instituciones.

Del legajo de la familia A13 surge la intervención desde el año 2003 cuando A apenas tenía 3 años de edad. La intervención de esta familia se debió a la violencia que ejercía para ese entonces la actual pareja y papá de A, hacia su madre. El abordaje para ese entonces estuvo a cargo del Juzgado de Familia y del CAI. Se advertía violencia interfamiliar. Ambos progenitores tenían hijos anteriormente. En el caso de la mamá, los otros hijos vivían con su abuela, eran 4 niños. Esos 4 niños no tenían contacto con su madre. A pesar que la madre quería el contacto con esos niños, la abuela no dejaba que ella se acercara a fin de garantizar la estabilidad emocional. Sus hermanas, tampoco permite que ella se acercara a la casa. A pesar que ella insistía en la relación. Se tomó intervención desde el Juzgado por el ingreso el 18/08/2006 porque 2 niños estaban con la vecina, ya que su madre estaba internada en el hospital por heridas provocadas por su pareja. Judicialmente se inició una causa por tentativa de homicidio. (A. tenía 6 años de edad). Por una nueva denuncia de maltrato en mayo de 2007 se entrevistó a los niños, quienes relataron el episodio cuando su padre apuñaló a su mamá con un cuchillo. Desde el inicio de la intervención se ha recomendado a la mamá iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico. La misma se encontraba en el círculo de la violencia y continuaba viviendo con el agresor. No concurre a realizar tratamiento. Se dedica a la recolección de residuos junto con su pareja. Los hijos vivían en malas condiciones.

Posteriormente comenzaron los conflictos con A. Los informes del colegio son contundentes al decir que A. era agresivo en la escuela, no dominaba los impulsos, era hiperactivo (tratamiento psicológico en centro de salud n°16). La pareja, bajo esas circunstancias, a pesar de existir prohibición de acercamiento, continuaron viviendo juntos, y tuvieron una niña. En el año 2009 se tramitó una nueva exclusión de hogar del padre. Para fecha 01/10/2015 desde el Área de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de Guaymallén, elevó un informe al OAL de Guaymallén, poniendo en conocimiento que ellos tomaron intervención por la escuela Cacique Guaymallén en el año 2014 porque los niños se encontrarían en riesgo. L. presentaría conducta auto lesivas, A. abandonó la escuela y tendría conductas disruptivas que podrían poner en riesgo a él y su grupo familiar y además consumo problemático de sustancias. La mamá trabajaba como celadora en la misma escuela, se encontraría en tratamiento psicológico y por lo tanto de licencia pero nunca presentó los certificados correspondientes. El progenitor de los adolescentes no se haría cargo en forma efectiva, desarrollando una relación ambivalente con ellos. Existiría una prohibición de acercamiento hacia la madre. En las entrevistas domiciliarias se observó una vivienda en malas condiciones de higiene, existencia de hacinamiento crítico por cuarto y por cama. Se dialogó con la madre para lograr mejoras, sin respuesta favorable. En las entrevistas con A. refirió que abandonó la escuela porque no es de su agrado, queriendo retomar el próximo año. Presentó algunos comportamientos disruptivos porque “su madre lo persigue mucho, a veces lo maltrataría, y por eso se va de la casa”. Refirió que con su progenitor no tiene relación y sería una imagen negativa para él. Desde el área de niñez y adolescencia se orientó a la progenitora en la puesta de límites a sus hijos, se acordó con L para que retomara tratamiento en el área de salud, a A. para que retomara la escuela, pero ninguna de las estrategias planteadas resultaron. La progenitora se negaba a asistir al Área de Niñez para entrevistar a los adolescentes. En el año 2016 se internó en el hogar APNyA a A. pero posteriormente se dio de baja a la medida ya que la madre solicitó que el niño volviera a vivir con ella. A. continuó cometiendo delitos. Ya para el año 2017 se lo internó en la UIC. Ya que para la fecha el adolescente presentó los siguientes indicadores:

- presenta conductas agresivas exponiéndose a riesgos para sí mismo y para terceros

- amenazas y en ocasiones llevadas al acto, con elementos punzocortantes. Pudiéndose corroborar lo dicho en el nosocomio.
- no hay aceptación de límites.
- vínculos familiares disfuncionales.
- la situación familiar presenta un historial de larga data, lleva la familia no lograr contener al adolescente de referencia.

Ese mismo año apuñaló a una persona con un cuchillo. Se acordaron medidas de tratamiento psicológico y reanudar su educación, so pena de ser internado en el hogar Apnya.

A fines de 2017 fue internado en el Sistema de Responsabilidad Penal por ser ya punible.

Del legajo de la familia A14 surge una intervención para fecha 13/12/2016 por personal policial de comisaría 57 de Bermejo, Guaymallén ya que el niño J. se encontraba junto a otro niño en la vía pública a altas horas de la noche. No consta de abordaje familiar. De lo visto surge la falta de intervención de la institución llamada a ello por ley c 26.061, 6.354, ahora ley 9139.

Del legajo de la Familia A15 se realizó por el año 2015 por motivos de maltrato y abandono. El niño estudiado (C.) al momento tenía 14 años. Concurrió el padre al OAL/ETI en forma espontánea aduciendo que estaba a cargo de sus dos hijos y que la madre se había ido y los había abandonado. En la entrevista con los niños C dijo que su mamá le gritaba mucho, le pegaba y no le tenía paciencia y que llevaba hombres a la casa. Se realizó denuncia por el paradero de la mamá, el legajo se archivó, ya que no habían derechos vulnerados, pero para agosto de 2016 ingresó aprehendido C por una portación ilegal de arma de fuego. C. está encargado del cuidado de su hermano menor que lo lleva y lo busca en la escuela. Él no estudiaba ni trabajaba. Desde el OAL/ETI se trabajaron estrategias de inserción, como escuela o actividades recreativas e iniciar tratamiento psicológico, sin resultado positivo. Volvió a cometer otro hecho delictivo. Posteriormente se fugó de su casa, por lo que se inició la investigación por su paradero. No hay constancias en el legajo de paradero del mismo.

Del legajo de la familia A16 A surge intervenciones desde el año 2.010. Tenía 10 años al momento de la intervención del OAL/ETI. Sus hermanos y él estaban a cargo de su abuela; con la madre tenía poco contacto. A. para julio de 2010 había sido derivado por el servicio de salud mental, por presentar trastornos de conducta con agresiones físicas. En la entrevista la abuela reconoce que en una oportunidad lo habían atado a una cadena para retenerlo en el domicilio, debido a las continuas situaciones de calle crónicas. En la entrevista la abuela refirió que los niños habían sido abandonados por su madre y desde ese momento se hizo cargo como pudo de los niños. Reconoció dificultades para poner límites y criarlos y que varias veces recurrió al sistema de violencia física para reprenderlos. Familia inserta en una situación de pobreza estructural. Factores de riesgo: niño en situación de calle, niño con trastornos conductuales con agresión y reducción horaria en la escuela, episodios repetidos de exposición a agresiones físicas en las cuales termina lesionado y accidentado él o sus hermanos, refirieron que un hermano sufrió un impacto de proyectil de aire comprimido en el rostro, A. lesionó de un pedrazo en la cabeza a un vecino, materialización de la violencia como método para poner límites. Desde el equipo de salud se intentó realizar seguimiento y tratamiento psicológico y psiquiátrico, pero interrumpía el tratamiento. Se advirtió riesgo para la integridad física, psicológica y social del niño. En el año 2011 desde la escuela se realizó un informe psicológico concluyendo que el niño tiene pensamiento concreto. Apático con signos de abandono personal y emocional. Muestra escaso control de sus impulsos, ante situaciones frustrantes tiende a inhibirse y escapar. Responde con violencia a lo que considera agresión a su persona, aunque en estos casos puede aparecer algún tipo de inhibición. Su entorno familiar es altamente aversivo. Suele ser encadenado por su abuela para que éste no se escape y reporta ser víctima de reprimendas físicas por parte de ésta. Se muestra frío emocionalmente al relatar estas situaciones, sin entablar contacto visual. Su entorno social en donde se desarrolla cotidianamente presenta opciones de escape y evasión nocivas para su salud, a las cuales accede, ya que parece ser el único grupo de contención e identificación que ha encontrado es en las pandillas adolescentes que vagan por el barrio. Son de este entorno las reglas que maneja y estructuran su vida. La escuela es vista como un refugio respecto a su hogar, no así al entorno de su pandilla. En ella come y descansa. No parece

estar interesado en las otras opciones que esta institución le ofrece. Responde ante la imposición de las normas escolares de la misma manera que ante las situaciones frustrantes.

Posteriormente, se presentaron la abuela y la madre ante esa instancia a poner en conocimiento que a la abuela se le dificultaba controlar a los niños de 14 y 11 años de edad, se muestran rebeldes y desafiantes; por lo que se acuerdan que vivan con la madre. La madre en la entrevista se muestra arrepentida por haberlos abandonados y que está dispuesta a cuidar y velar por sus hijos. En su momento la abuela solicitó una prohibición de acercamiento en el Juzgado de Familia de la madre hacia los niños, ya que vendía droga, razón por la cual vivía escondida. Se la derivó a la madre al “taller para padres” para fortalecer el vínculo de madre e hijo. Se articuló con la abuela y la madre pautas de compromiso por el tratamiento de A. en el GAR del Hospital Notti. Si bien en el colegio, hubo mejorías en su comportamiento, continuó con conductas disruptivas, por lo que se acordó una reducción horaria, sin embargo los problemas escolares continuaron. Los cuatro hermanos vivieron con la madre y la hermana mayor (16 años) vivió con la abuela. A A. Se lo medica psiquiátricamente. En el año 2012 se debió tomar cartas en el asunto, ya que un llamado al 102 se pone en conocimiento que los niños *“delinquen”*. Desde el OAL se adoptaron medidas junto a la abuela y la madre. Se encargó que A. haga terapia, sin embargo la abuela tuvo que poner en conocimiento que la madre no cumplía con el tratamiento psicológico de A. y que el mismo deambula por la calles hasta altas horas de la noche y se juntaba con jóvenes mayores que él, incluso ha tenido problemas con los vecinos donde denuncian que su nieto está robando por el barrio y teme que tomen represalias. También puso en conocimiento que su hija visitaba en la penitenciaría a su pareja (luego de haberlo denunciado por delitos en contexto de VG), dejando a los niños solos. Durante los abordajes la madre solicitó que A. salga de la provincia y viva con un tío en otra provincia, ya que había recibido un disparo. Meses después la mamá informó que volvió con su pareja (el que había estado detenido por un delito en contexto de VG) aduciendo que los niños le hacen caso y pone límites. Agrega que el niño consume marihuana y poxirrán. En la entrevista, A. reconoce que se vincula con el delito para obtener dinero y poder comprar droga. Se continúa sugiriendo tratamiento psicológico para A. Como A. continúa “robando” en el barrio, dellegajo surge que se articuló que se vaya a vivir con sus tíos, para sustraerlo de ese ambiente. Desde el colegio informaron que la DOAITE agotó todas las instancias y estrategias con A., sin

resultado positivo. El niño se fugó de la casa, previo golpearla a la madre. Posteriormente fue aprehendido por un delito, donde se ordenó la internación en el hogar n° 18. Al otro día, se lo entrevista y dice que robaba para comprar cocaína, que hace 3 años que consumía. Manifestó querer estar en el hogar para alejarse de la droga y porque además las cosas en el barrio no estaban bien. Ya para el año 2014 cometió otro delito y se dispuso su internación en el hogar APNyA. En el 2015 fue víctima de delito de lesiones; posteriormente al cometer otro delito se ordenó nuevamente la internación en el hogar APNyA. En este caso nuevamente fracasan las instituciones y la prevención con estrategias que hubieran podido evitar esta situación.

Del legajo surge que el abordaje en la familia A17 se inició por la comisión de un hecho delictivo por parte de M. con 15 años de edad. Posteriormente, haciendo la policía un operativo en la casa del tío, se lo llevaron aprehendido pero adujo no saber el motivo, por lo que el legajo en esa oportunidad pasó a archivo. Luego se activó nuevamente el legajo, por la comisión de un nuevo hecho delictivo, siendo restituidos a sus padres. Advertieron los operadores del OAL ingesta de alcohol por parte de M. Según surgió de la entrevista, el adolescente realizaba changas, barría escombros, limpiaba acequias. Dijo que el año próximo iniciará un CENS. En la primaria concurre a un psicólogo por mala conducta, era hiperactivo. Luego de esa intervención el legajo se archiva. En el año 2017 hubo una nueva intervención por robo en un domicilio. Se articula con la Dirección de Niñez y Adolescencia del municipio para abordar al niño. Para fecha 24/02/2018 del Área informan que M. falleció en un incendio en junio de 2017 en la casa de su padre. Otro lamentable desenlace producto de la falta de cuidado y contención familiar e institucional.

La tercera de la hipótesis planteada fue afirmar que los niños, niñas y adolescentes no punibles, no ejercen estas conductas en soledad sino que en su mayoría lo hacen acompañados.

Esta hipótesis quedó demostrada haciendo un análisis de la cantidad de delitos cometidos por los NNyA reiterantes y no reiterantes en el periodo estudiado desde 2016 a

noviembre de 2018. En total se contabilizaron 322 delitos cometidos. No sólo se analizó si estaban solos o en compañía, sino también la edad de los coautores o partícipes, clasificándolos en punibles, no punibles y mayores y la combinación de éstos.

El resultado obtenido es que el 60% de los NNyA cometieron conductas tipificadas en compañía.

Con lo hasta aquí presentado se ha cumplido al menos desde lo investigado o tuvo la finalidad de analizar las circunstancias de vida, de una muestra que abarco a NNyA que ingresaron a la Oficina Fiscal de Guaymallén, que por su edad y legalmente no eran punibles, pero que sin embargo tuvieron contacto con el sistema penal por sus conductas tipificadas por el CPA, dividiendo en dos grandes grupos, los reiterantes y no reiterantes, investigando sus diferencias, y el abordaje de los organismos responsables según la legislación nacional y local, y cuales hubieran sido las respuestas adecuadas a la problemática detectada.

Se ha podido responder a las preguntas de investigación y en algún sentido no encontrarme en la situación de impotencia que sentía al observar diversos ingresos a las comisarías de determinados NNyA, incluso dos o tres veces por semana, ya que analizando las distintas situaciones legajos, entrevistas etc y buscando sobre cuál sería la respuesta más adecuada a cumplir con el objetivo de respeto de sus derechos y paz social, nos damos cuenta que lo primordial era la prevención a través de respuestas que el Estado en su conjunto debe dar, desde sus tres poderes, ya que esta falta de intervención eficaz, la llamada ·tutela efectiva· no se ha manifestado como tal, y su consecuencia es la reiteración de ingresos. Parecía que nadie le daba la importancia a esas vidas en desarrollo.

A esta visión en la práctica diaria se suma la falta de conocimiento y comprensión de las reales situaciones de los NNyA que ingresan al Sistemas de Protección y luego al Sistema Penal por parte de la sociedad e incluso de las autoridades llamadas a protegerlos y restituirles sus derechos. A ello se suman las constantes noticias en los medios de comunicación en relación a los NNyA que cometían hechos delictivos, llevando a la opinión pública a poner sobre la mesa el debate sobre la baja de edad en la punibilidad; con la

finalidad, claro está, que cumplan una pena por lo que hicieron; el castigo en su máxima expresión. El mayor poder punitivo del Estado recayendo sobre personas de 15, 14 o 13 años de edad.

Al analizar la historia de la legislación que regula esta materia, desde principios del siglo XX, se observó que la misma ha respondido a la cultura e ideología imperante en cada momento, pasando desde el tratamiento de niños y niñas como adultos en miniatura, hasta llegar a la protección de todos y todas con las mismas estrategias y medidas de disposición hasta la mayoría de edad, sin importar la situación por la que llegaban, si eran víctimas o infractores, mutando las legislaciones fundamentalmente en dos oportunidades, a principios del siglo XX, siguiendo el ejemplo del Primer Juzgado de Menores de Chicago de 1879, que se plasmó en leyes del año 30 en adelante como la mendocina 1.304 llamadas de “situación irregular” y luego una segunda ola de cambios a partir de la sanción de la CIDN, donde se consagra la inclusión de garantías y derechos, especialmente el debido proceso legal y tratamiento especializado para NNyA, diferenciando la justicia y las medidas de protección, de niñez adolescencia y familia, de la justicia penal de adolescentes, provocando un importante cambio legislativo en nuestro país que en Mendoza terminó con la ley 6.354 del año 1995, luego reformada en el título de la Justicia de Familia por la ley 9.120, y a nivel nacional por la ley 26.061 provocándose un cambio lingüístico también en cuanto a que el término “Menores” fue remplazado en esta nueva legislación por el de niños, niñas y adolescentes, quedando aún pendiente el cambio del “régimen Penal de la Minoridad” la “Decreto /Ley 22.278/803” que data de 1980.

Se analizaron tanto los distintos instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como reglas de Beijing (29/11/1985), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (14/12/1990), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices del Riadh (14/12/1990). Como la jurisprudencia de distintos tribunales propiciándose el ingreso en los últimos años de prácticas y respuestas restaurativas, pues si algo aprendí con esta investigación es que punir

a NNyA es complejizar aún más su realidad de vida, es victimizar aún más a una persona que se encuentra en desarrollo.

7. CONCLUSIONES.

De la presente investigación llegamos a las siguientes conclusiones.

1) Respecto a las variables y cuadro comparativo entre familias de NNyA reiterantes y no reiterante se concluye que en las primeras en mayor el número de casos sin contención familiar, con violencia familiar, consumo de sustancias y mayor abandono escolar, siendo la familia como la escuela base de apoyo fundamental para el desarrollo de un niño, niña y adolescente. A diferencia del grupo de NNyA no reiterantes en que se pudo percibir mayor acompañamiento, escolaridad y menos consumo de sustancias, concretamente

a- En relación a la presencia familiar, un 52.93% se corresponde con una intervención máxima e intermedia en las familias A, frente al 80% de las familias B.

b- En relación al consumo de sustancias es una variable negativa en los NNyA. Los NNyA reiterantes consumen un 70.58% en contraposición al 45% que consumen en las familia B.

c- En referencia a la escuela, un 11.76% asistieron o retomaron la educación en las familias A, frente al 45% de las familias B. En las familias A un 70.60% abandonaron la escuela, frente a un 40% de las familias B.

2.- La reiterancia de hechos al menos del grupo analizado en los años 2016 a 2018, el porcentaje de reiterancia es un 15%, un número inferior al que la sociedad y la que suscribe creía . (25 sobre 171)

3.- Las niñas autopercebidas como tal, cometen solo el 6% de hechos tipificados por el CPA.

4.- Las conductas tipificadas que más puntuaron, 69% NNyA son aquellos que vulneran el bien jurídico protegido de la propiedad.

5.- Que en la mayoría de los casos analizados de niños y niñas reiterantes, la intervención de instituciones comenzó muchos años antes de que los mismo comenzaran con estas conductas, pero las intervenciones fueron ineficaces, no lograron revertir la vulneración de derechos en los que se encontraban insertos, especialmente la violencia familiar .

6.- Que la intervención no fue en cada NNyA lo que meritaba, de acuerdo al análisis de casos relatados respecto de las familias A de reiterantes donde aún el 30% no estaba registrado en los efectores responsables, en consecuencia no tuvieron abordaje y los que tuvieron no fueron eficaces teniendo presente la situación en la que se encontraron los NNyA por falta de recursos económicos, profesionales, de estrategias y programas, en suma de políticas públicas.

7.- La mayoría (60%) de los hechos tipificados por el CPA delictivos que son cometidos por NNyA lo hacen en compañía.

8.- La punibilidad de NNyA y la baja de edad de imputabilidad como estrategias para mejorar la seguridad pública, no es la respuesta constitucional, ni responde a los principios de la justicia restaurativa y los estándares internacionales, observando que respecto de los 165 causas de NNyA reiterantes solo en un 30% se demostró la intervención activa, un 4% declararon que no intervinieron, un 30% se encuentran en trámite, habiendo transcurrido por demás un plazo razonable para su investigación y en su mayoría, el 53% se carece de datos que confirmen la intervención de estos NNyA

9.- Se debe propiciar medidas educativas, restaurativas de derechos, nuevas estrategias alternativas al proceso y a la sanción privativa de la libertad, que en NNyA no punibles no puede aplicarse, debiendo articular procedimientos que contemplen los principios y estándares internacionales y protocolos acordes que permitan su desarrollo personal, que le genere responsabilidad y sentido de pertenencia (escuela, deportes, pertenencia a instituciones) y trabajar mucho más interdisciplinaria e interinstitucionalmente en contra de la violencia familiar que padecen.

10.- De la investigación cualitativa, analizando el contenido de las encuestas a diversos protagonistas surge que no hay una clara conciencia ni conocimiento de la problemática, ni aun en la justicia de Familia, que según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, es la encargada de legalizar las medidas de protección excepcionales, que puedan tomarse con los NNyA no punibles, que deben por supuesto tener una intervención

diferenciada- siendo llamativo que los profesionales de prensa, no tienen conocimiento de la problemática y lo que es peor aún no tienen interés en conocer.

Es necesario tomar conciencia de esta realidad y crear un procedimiento especial, programas adecuados y eficaces, mayor inversión en prevención y especialmente un trabajo interdisciplinario e interinstitucional para lograr el respeto pleno de los derechos de NNyA vulnerados y que vulneran derechos.

8.- NUEVOS INTERROGANTES Y PROPUESTAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES.

A partir de la presente investigación surgen nuevos interrogantes y líneas de investigación. En principio respecto de las niñas autopercebidas, a pesar de tener un contexto adverso, igual que sus hermanos varones, de acuerdo a los números de la presente investigación, no son proclives a cometer hechos delictivos o conductas violentas, por ello sería importante investigar bajo qué parámetros se producen estos comportamientos y el porque de esta diferencia .

Sería muy fructífero poder continuar con la presente y realizar un trabajo longitudinal el seguimiento de cada uno de los NNyA reiterante y no reiterante y determinar si en su vida adulta han continuado en la comisión de hechos delictivos y las respuestas por parte del Estado, que involucran a los adolescentes punibles y jóvenes adultos, quienes también son merecedores de una justicia especializada y de respuestas inclusivas y restaurativas.

En los NNyA la conducta infractora supone el resultado de toda una amalgama de circunstancias que les ha tocado vivir durante su desarrollo por ello se sería importante contar con una base de datos, que hace años se promete, los legajos únicos, completos, para tener una base científica concluyente que ayude a la propuesta de nuevos y eficaces programas con estrategias sociales, educativas, que en tiempo y forma contengan esta problemática , toda vez que la niñez es una etapa muy corta en la vida de una persona, pero fundamental.

Y siguiendo esta línea de investigación, programas, teniendo en cuenta las bases de la presente investigación y las variables que aquí ponemos de manifiesto, crear programas de prevención y una atención mucho mas personalizada, eficaz comprometida por los órganos administrativos dependientes de la DGP y de los ETI con el involucramiento de todos los efectorws, especialmente el Ministerio de Salud, pues observamos que un alto

porcentaje de NNyA tienen consumos problemáticos y el de Educación, atento el abandono escolar que de haber intervenido podría haber propiciado otro destino para estos NNyA .

Por último creo fundamental que se incluya a los NNyA mendocinos no punibles, involucrados en hechos tipificados por el CPA, en una ley que regule las intervenciones de los 3 poderes del Estado a su respecto. Así se evita lo que hoy sucede, que se intenta asimilarlos a la Justicia de Familia, que según la investigación, ignora su existencia y considera que deben ser acogidos por la Justicia Penal adolescente, como así lo enuncian proyectos recientes, que reitero ignoran la normativa y las mejores formas de intervenir restaurando derechos y de prevenir. Estos proyectos carecen de sustento normativo internacional. Hoy la ley 9.139 no los contiene, según sus redactores y los efectores de la DGP, por lo que se encuentran en un “limbo”, nadie se hace ni quiere hacerse responsable.

Previo a 2008, con la ley 6.354, eran responsabilidad de la justicia penal de menores, luego de la sanción de la ley 26.061 acompañada por jurisprudencia de la SCJ de Mendoza, en 2008 como hemos relatado, pasan a ser competencia del Ministerio de Salud y Desarrollo social, en sus órganos dependientes, DGP de Derechos y los Oales, debiendo controlar la legalidad de las medidas de protección excepcionales la justicia de Familia. Con la sanción de la ley 9.139, quedan fuera de la misma, según los mismos dichos de sus órganos de aplicación y de los resultados de la investigación cualitativa se confirma, son ninguneados al decir de Eduardo Galeano.

Es una problemática que asusta y fundamentalmente se desconoce, considerando los distintos organismos que no es su competencia o que no se puede hacer nada, solo esperar que cumplan 16 años para que otro, la justicia penal adolescente y el sistema de responsabilidad los acojan, pero en algunos casos ya es tarde, porque pierden la vida en ese camino.

Por ello, considero fundamental regular intervenir y tomar medidas, crear órganos especializados en esta problemática, con presupuesto suficiente, generando un Protocolo de intervención diferenciado para NNyA inimputables no punibles, que contenga su

situación, con pautas claras, programas adecuados, reitero, determinando responsabilidades y competencias, solo si le damos la importancia que tiene, no saldrán voces pidiendo venganza, encierro, y resurgirá en su verdadera dimensión, la frase de la Declaración de los Derechos del Niño del año 1924.

“La humanidad les debe lo mejor que les puede ofrecer”

Pensemos que les podemos ofrecer para cumplir con el mandato de la CIDN y respetar su interés superior, prevalente a cualquier otro.

“En América latina, los niños y los adolescentes suman casi la mitad de la población total. La mitad de esa mitad vive en la miseria. Sobrevivientes: en América latina mueren cien niños, cada hora, por hambre o enfermedad curable, pero hay cada vez más niños pobres en las calles y en los campos de esta región que fabrica pobres y prohíbe la pobreza. Niños son, en su mayoría, los pobres; y pobres son, en su mayoría, los niños. Y entre todos los rehenes del sistema, ellos son los que peor la pasan. La sociedad los exprime, los vigila, los castiga, a veces los mata: casi nunca los escucha, jamás los comprende”.

Eduardo Galeano

BIBLIOGRAFÍA.

BELOFF, Mary, Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf/proteccion_integral.pdf [Consulta: 9 de junio de 2020]

BENEGAS, P. (Coord.) (2011). ESTADO E INFANCIA: Por un régimen penal de niños sin bajar la edad de punibilidad. Publifadecs. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Comahue.

BERNAL ACEVEDO, F. y CASTILLO VARGAS, S. (comp) (2007). Justicia Restaurativa. Acercamientos Teóricos y Prácticos. I Congreso de Justicia Restaurativa, Costa Rica, junio de 2006. CONAMAJ (Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia).

BIANCHI, J. (2017) “Ensayo sobre metodología de investigación en ciencias sociales” <https://campus.uda.edu.ar/course/view.php?id=259>

DIPUTADOS (https://www.hcdn.gob.ar/prensa/noticias/noticias-podio/noticias_0912.html recuperado 29 de junio de 2020)

FELLINI, Z. (2018). Avances y dificultades en los Derechos de los niños y adolescentes. En MARCHIORI, H (Directora) Serie Victimología 22 La víctima y su protección Jurídico-Social.(pág. 109-118). Grupo Editor Encuentro.

FONTEMACHI, M., (2009) “Imputabilidad e inimputabilidad en la justicia de menores: la realidad latinoamericana www.alatinoamericana-naf.com) Libro de Ponencias Primer Congreso Latinoamericano de Niñez Adolescencia y Familia [Consulta: 16 de Marzo de 2020].

FONTEMACHI M, (2010) “Derecho de todo niño, niña no punible a que se averigüe la verdad del hecho que se le atribuye” Libro de Ponencias Segundo Congreso Latinoamericano de Niñez Adolescencia y Familia. <http://www.alatinoamericana-naf.com> [Consulta: 16 de Marzo de 2020].

FONTEMACHI M, (2018) #El consumo y la Víctima: el/la infractor/a adolescente# En MARCHIORI, H (Directora) Serie Victimología 22 La víctima y su protección Jurídico-Social.(pág. 109-118). Grupo Editor Encuentro

FONTEMACHI M (2019) “Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal Juvenil” <https://www.alatinoamericana-naf.com/2017/02/13/participacion-de-la-alamafpyonaf-en-las-mesas-convocadas-por-el-ministerio-de-justicia-de-nacion-por-la-ley-penal-juvenil/> FORO DE LA INFANCIA-SANTA FE. (2019). Hacia dónde vamos con la infancia, ¿Cuál es el camino?. Editorial Libros Demanda.

FRÍAS CABALLERO, J. (1991). La imputabilidad penal WEd. Edian Bs.As.

FRIEDLANDER, K. (1956). Psicoanálisis de la delincuencia juvenil. Editorial PAIDOS.

GONZÁLEZ DE CABALLERO, M. (2018). Análisis de los informes sicosociales en el proceso penal adolescente a la luz del control de convencionalidad. MARBEN Editora &Gráfica S.A.

JIMÉNEZ DE AZÚA, L. (1992). Tratado de Derecho Penal. Tomo V. La culpabilidad. 4ta edición actualizada. Ed. Losada Bs. As.

KALLIS, M. (2010). Ley 22.278. Régimen Penal de la Minoridad. En D´ALESSIO, A. (Director) y DIVITO, M. (Coordinador). Código Penal de la Nación. Anotado y Comentado. Tomo III: Leyes Especiales y Comentadas. La Ley.

LEONAREDI, C (2013) “El derecho de los/as niños/as a contar con un/a abogado/a

a propósito de la ley provincial 14.568 recuperado 27/1/2021
<http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/r9-trabajosyproducciones/94-el-derecho-de-los-as-ninos-as-a-contar-con-un-a-abogado-a-a-proposito-de-la-ley-provincial-14-568>

MEZGER, E. (1958). Derecho Penal Parte General. Ed. Cardenas. México.

MIR PUIG, S. (1998) Derecho penal Parte General. 5ta Edición Cedecs. Editorial Barcelona.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION (2012) · Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal”. Recuperado 27/01/2021
http://www.jus.gob.ar/media/1126010/Ninos_Ninas_Adolescentes_Conflicto_Ley_Penal.pdf

MIRON REDONDO, L. y OTERO LÓPEZ, J. (2005). Jóvenes delincuentes. Editorial Ariel.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARAN, M. (1996) “Derecho Penal parte general” 2da. Ed. Tirant Lo blanch Valencia.

MUSA, M. y PIEMONTE, F. (2018). Compendio Normativo. Derecho de la Infancia y Adolescencia para la Provincia de Santa Fe. Legem Ediciones.

NÚÑEZ, R. (1987) Manual de Derecho Penal. 3º Edición. 4ts Reimpresión Córdoba, Rca. Rca. Argentina.

RIGHI, E. (2008) Derecho Penal Parte General. Lexis Nexis Argentina.

ROJAS NERIO (1932) Medicina legal; El Ateneo, Buenos Aires, 1942, Tomo II; del mismo, Psiquiatría Forense; El Ateneo, Buenos Aires, 1932)

SAGADE, A., Reflexión sobre el Sistema de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deudas y desafíos, en <https://doncel.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Reflexi%C3%B3n-sobre-el-Sistema-de-Protecci%C3%B3n-integral-de-los-derechos-de-ni%C3%B1os-y-adolescentes.-Deudas-y-desaf%C3%ADos..pdf>, [Consulta: 29 de junio de 2020).

TERRAGNI, M. (2001). Ciencias Penales Contemporáneas. Revista del Derecho Penal. Procesal Penal y Criminología. Ediciones Jurídicas Cuyo.

VIÑAS, R. (1983). Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores. Ediar Sociedad Anónima editora comercial, industrial y financiera.

VITALE, G. (2011). Hacia un régimen penal de niños sin bajar la edad de punibilidad. En BENEGAS, P. (Coord.) (2011). ESTADO E INFANCIA: Por un régimen penal de niños sin bajar la edad de punibilidad. Publifadecs. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Comehue.

VIDELA, M; ITURBIDE, A.; BAQUIONI, F. (2011). Proceso Penal en Flagrancia. Ediciones Jurídicas Cuyo.

ZAFFARONI, E. R, ALAGIA, A., SLOKAR, A. (2002). Derecho Penal. Parte General. Segunda edición, Bs. As., Ediar.

ZURZOLO, S. (2012) Niños, niñas y adolescentes: inimputables o no punibles? en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120097-zurzolo_suarez-ninos_ninas_adolescentes_inimputables.htm. [Consulta: 20 de junio de 2020]

ANEXOS.

1.- ENTREVISTAS.

A fin de no ser identificados los encuestados, se los categorizó en distintos grupos de acuerdo el rol que desempeñan en sus trabajos, relacionados en algún punto con la temática que nos ocupa. En su totalidad fueron 12 personas entrevistadas.

GRUPO 1. OPERADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

A) Si, tengo relación. Entre los años 2016 y 2018 presté servicios en Oficina Fiscal, por lo cual tenía contacto con NNyA. Esta se daba en el marco del proceso penal en caso de resultar los mismos aprehendidos o denunciados como autores de hechos delictivos. Mi intervención consistía en la citación de progenitores a fin de que los asistan en los actos procesal siguientes, tales como notificación de derechos, la comunicación con el O.A.L. (en su momento era el organismo competente para entender), receptorle declaración informativa de menor no punible con la relación del hecho atribuido y su calificación legal y la entrega del NNyA a progenitores o a personal del O.A.L.

B) Efectivamente tengo intervención con menores de edad sospechosos de haber intervenido en hechos delictivos en razón de mi desempeño como fiscal de instrucción.-

En caso de existir menores involucrados en hechos cometidos por mayores de edad, se da intervención al organismo de aplicación de la ley 26061 y al juez de menores, por la ley 6354, según corresponda.-

C) Si, trabajo en el Ministerio Público Fiscal.

D) Sí, tengo relación con el tema. Ministerio Público Fiscal.

2.- ¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

A) No. Entiendo que no deberían existir presunciones iure et de iure al respecto, determinando de manera estática una edad en la cual se adquiere madurez mental para

comprender la criminalidad del acto. Estimo prudente utilizar la edad de 16 años como una presunción iuris tantum, debiendo analizar cada caso concreto a fin de determinar la capacidad psíquica para la comprensión de antijuridicidad, entiendo que los NNyA poseen diferentes grados de madurez según sus circunstancias de vida y educación.

B) No. El punto de partida de la punibilidad debería ser a los 14 años.-

C) Sí.

D) Sí.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

A) No, estimo que se ha mantenido. Al menos, no he notado un incremento o descenso notorio.

B) No cuento con información confiable al respecto. Estoy seguro que el número se mantiene constante, pero no puedo afirmar seriamente que ha aumentado.-

C) No lo he advertido.

D) Creo que no ha crecido sustancialmente.

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

A) Delitos contra propiedad.

B) Contra la propiedad.-

C) Muchos delitos menores contra las personas.

D) Ambos, aunque quizás con un poco más de frecuencia en el caso de delitos contra la propiedad.

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Publico Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

A) Son eficaces, además de necesarios. Aunque entiendo que deberían suministrarse mayores recursos humanos y materiales al Ministerio Público Fiscal para llevar adelante su tarea en este fuero.

B) Sí. A ver. Considero acertado que se disponga la intervención del MPF de Menores, para aclarar efectivamente lo sucedido para evitar la estigmatización innecesaria del menor y adoptar si corresponde alguna medida tutelar preventiva.

C) Sí.

D) Sí.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Que cambiaría?

A) Entiendo que no se procede de una manera eficaz. La intervención de estos organismos debería ser inmediata, mediante su constitución personal en el acto de imputación formal – haya o no progenitor presente –a fin de adoptar las medidas de protección in situ.

B) No es del todo acertada. No abordan la problemática del menor en conflicto con la ley penal en su totalidad. Simplemente se deja citado o institucionalizado al menor y luego desconozco como sigue la secuencia de abordaje por no tener intervención.

Debería indagarse los verdaderos motivos o causas para el ingreso del menor a una situación de conflicto con la ley penal, buscando neutralizar su efecto y buscando superar los detonantes que llevan al menor a verse involucrado en hechos delictivos, por más difícil que parezca.

C) Intensificaría la capacitación de los operadores y agregaría recursos.

D) Creo que la intervención de los administrativos podría y debería ser mucho más eficiente. Hacen falta mayor especialización y mejor administración de los recursos materiales y humanos.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es

hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

A) Sostengo la necesidad de intervención del Juez Penal de Menores, toda vez que se trata de un NNyA que se encuentra sospechado de la comisión de un delito, debiendo abordarse su situación de manera multidisciplinaria; es es, medida de protección y juzgamiento por la misma autoridad.

B) Hay que distinguir dos situaciones. Cuando se trata de menores no punibles, debe intervenir la justicia de familia en el aspecto tutelar y en lo penal (para investigar el hecho) el MPF de Menores.

Cuando se trata de menores punibles, debe intervenir la justicia penal especializada (fuero penal de menores), aplicando y controlando efectivamente las medidas tutelares que la legislación nacional vigente autoriza en forma conjunta con las reglas de soft law provenientes del derecho internacional.

C) Justicia de familia.

D) Creo que es más adecuado que las medidas extraordinarias de protección en casos de los NNA no punibles sean tomadas por la Justicia de Familia.

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

A) La falta de un grupo familiar presente y contenedor, que lo oriente e inculque valores.

B) La pobreza estructural que impera en la provincia. El déficit nutricional y educativo. La falta de contención y educación familiar. Y además la falta de respuesta adecuada de los organismos estatales frente al abordaje de la situación del menor.

C) Falta de contención familiar.

D) Ausencia o negligencia de los padres en su rol de puesta de límites y control, que termina con los niños abandonados en su formación, adoptando estrategias de calle y emulando modelos negativos, e iniciándose tempranamente en el consumo problemático de alcohol y sustancias estupefacientes.

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

A) Si. Estas conductas suelen estar asociadas a consumo de alcohol y estupefacientes, además de la falta de contención familiar.

B) Si.

C) También.

D) Sí, es un factor de riesgo preponderante.

GRUPO 2. OPERADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

A) Mi función es Directora de Protección y Restitución de Derechos a cargos de los equipos técnico interdisciplinarios (ETI) de la Provincia de Mendoza. Si se tiene relación con niños niñas y/o adolescentes no punibles. Atento a que la situación delictiva esta vinculado con una posible vulneración de derechos al desarrollo psicosocial de los NNA se evaluase el nivel de vulneración de derechos y se deriva a los efectores especializados correspondientes para la atención como por ejemplo municipios, CPAA, infantes juveniles y demás efectores del sistema. Cuando la vulneración tiene como indicadores la vulneración a la integridad psico física como ese el caso del abandono o negligencia grave es abordada por los equipos técnicos interdisciplinarios que evalúan toma de medidas. Generalmente se vincula inmediatamente con la tipificación del delito. En el caso que sea un delito simple o una falta o contravención y no hay antecedentes no se realiza valorización de la vulneración. Quedando sin merito inmediato la intervención.

B) Si ya que trabajo en ETI Guaymallén. La intervención apunta a evaluar si hay derechos vulnerados, y tomar acciones y medidas de protección para restituirlos. El trabajo se realiza multidisciplinariamente e interinstitucionalmente.

2.- ¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

A) Considero que debe evaluarse cada caso en particular en relación con autonomía progresiva de cada adolescente.

B) Sí, considero además que se debe apuntar a garantizar derechos en los adolescentes. La Baja de la imputabilidad, no se resolvería que se garanticen los derechos, o cese la comisión del delito. La delincuencia infanto juvenil es el resultado de múltiples variables: comunitarias, sociales, familiares, económicas, salud e individuales. La baja de la imputabilidad, de acuerdo a como se plantea, apunta sólo a tener en cuenta aspectos individuales.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

A) Desde mi ingreso en el Año 2015 al Sistema de Protección de Derechos se ha acrecentado el número de ingreso de NNyA no punibles para ser abordados por los equipos técnicos interdisciplinarios de cada Departamento.

B) Si, ha crecido.

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

A) robo con alguna utilización de arma propia o impropia.

B) Contra la propiedad, en su mayoría son robos. Lo relaciono con el consumo problemático de sustancias.

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Publico Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

A) Considero que hasta los 13 u 14 años del Adolescente no debería haber intervención de la justicia penal juvenil.

B) Más que eficaces, considero que es insuficiente el abordaje sólo desde el punto de vista penal. Deben tener en cuenta aspectos de salud, educación, comunitarios, laborales, económicos.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Que cambiaría?

A) La Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (DGP), a través de sus Direcciones actuará de la siguiente manera:

a) Dirección de Protección y Restitución de Derechos. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) realizarán el abordaje, toma de medidas de protección de derechos y seguimiento de éstas hasta su restablecimiento, en caso de maltrato físico y/o psíquico, negligencia o abuso sexual entre otros, contra niños, niñas y adolescentes por parte de: Sus progenitores o adultos responsables.

b) Terceras personas, cuando los progenitores o adultos responsables no se constituyen como garantes de derechos.

B) Considero que hay marco legal adecuado, pero intervenciones insuficientes, como consecuencia de los escasos recursos humanos y materiales para el abordaje. Se toman medidas de protección, que apunta a identificar un adulto responsable, que pueda acompañar en las estrategias para restituir derechos.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

A) Considero que la intervención de justicia penal juvenil tendría que efectivizarse a los 13 u 14 años de edad considerando la autonomía progresiva del adolescente es cuestión verificando su entendimiento a los fines de poder evaluar la atribución de su responsabilidad penal para ello es necesario que dicha evolución sea realizada por equipos interdisciplinarios (ej: C.A.I) en conjunto con el Juez, evaluada dicha autonomía a partir de los 14 años y habiendo realizado las intervenciones pertinentes por el equipo, se considera que el caso que sea injerencia de la justicia penal juvenil serán ellos los encargados de tomar las medidas pertinentes, caso contrario será un abordaje y seguimiento de los Sistema de Protección de Derechos de NNyA y como incumbencia establecido en la Ley 26.061.

B) Las medidas deben ordenarse en forma interinstitucional. Entre la justicia penal de menores y los organismos del ejecutivo interviniente.

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

A) Existe una trayectoria de una vulneración social y al desarrollo personal, considero que al menos el 70% de las situaciones existiría vulneración a la salud mental primando el consumo problemático.

B) Violencia intrafamiliar, deserción escolar, pobreza estructural, dificultades en el acceso a la salud.

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

A) Existe una trayectoria de una vulneración social y al desarrollo personal, considero que al menos el 70% de las situaciones existiría vulneración a la salud mental primando el consumo problemático.

B) Está asociado al delito.

GRUPO 3. OPERADORES JUZGADO DE FAMILIA.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

A) NO intervengo en situaciones de adolescentes en conflicto con la ley penal.

B) No.

2.- ¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

A) No responde.

B) Sí.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

A) Desconozco las estadísticas.

B) Desconozco.

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

A) Desconozco las estadísticas.

B) Desconozco.

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Publico Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

A) NO tengo intervención en esos casos.

B) Desconozco.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Que cambiaría?

A) Más allá de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, y en el ámbito de mi incumbencia, considero ineficaz la intervención de los organismos administrativos. Advierto una gran conflictiva social, y una insuficiencia en las políticas públicas que genera una insatisfacción de necesidades sociales por amplios sectores de la población infanto juvenil, que desemboca en la intervención de organismos administrativos, que no están capacitados y son insuficientes. La problemática de la niñez y adolescencia NO es una cuestión prioritaria en nuestro país al momento de asignar recursos. Siento que es indispensable repensar la política pública en relación a niños y adolescentes y priorizarlos al momento de asignar recursos públicos.

B) Sólo son medidas paliativas para la coyuntura pero no de base. No atacan la problemática de fondo. Falta asignación de recursos al área de la DGP. Falta profesionalización del personal y de los equipos de la DGP.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es

hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

A) Por un lado, esa interpretación de la Corte es polémica. Y es sólo una interpretación. Por el otro, y por diferentes motivos a los del fallo, creo que toda la cuestión relativa a los adolescentes NO punibles con medidas de excepción deberían salir de las manos de los jueces en lo penal de menores. Me reservo la opinión del fundamento (también en polémica).

B) Las medidas de protección deben estar a cargo del órgano administrativo local; lo que debe especificarse es qué fuero es el que realiza el control de legalidad de esa medida de protección cuando la misma es excepcional. Si el joven no cometió infracción a la ley penal, debe ser competente para realizar el control de legalidad la justicia de familia. Si el joven sí cometió una infracción a la ley penal, entonces debe ser competente la justicia juvenil (o penal de menores).

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

A) No responde.

B) Consumo de sustancias.

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

A) No responde.

B) Sí.

GRUPO 4. PSICÓLOGO DEL CAME.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

Si, pertenezco al equipo técnico del CAME (Centro de Adolescentes con Medidas Excepcionales) perteneciente a la Dirección de Cuidados Alternativos de la Dirección General de Protección de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes – DGP (Ex DINAF). Trabajo con adolescentes de 12 a 18 años de edad que se encuentran cursando una medida

excepcional. La características de estos adolescentes son el consumo problemático y conductas en conflicto con la ley.

2. -¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

La discusión no se debería centrar en la edad, sino en los programas de intervención eficaces a aplicar con estos adolescentes.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

Yo creo que sí, no tengo una estadística formal pero por mi experiencia considero que ha aumentado los adolescentes que comenten delitos.

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

Lo que más cometen es contra la propiedad. Aunque ha crecido también los delitos contra las personas.

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Publico Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

Considero que no hay una investigación respecto a los delitos cometidos por adolescentes inimputables, exceptuando el abuso sexual, en el cual se investiga con mayor profundidad el hecho, pero a la institución a la cual pertenezco no se informa la resolución del caso.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Qué cambiaría?

Considero que la intervención de los ETI es puramente burocrática o administrativa. Con los casos más complicados generalmente adoptan medidas excepcionales. Considero que podrían realizar un trabajo más interinstitucional, trabajo en redes, focalizando en lo territorial.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge

de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

Considero que se debería abordar a los adolescentes y se debería implementar y pensar en una Justicia especializada en adolescencia. Considero que la Justicia de Familia con la 26061 no abarca esta franja etarea con la complejidad que esta conlleva. Y la justicia penal es tutelar dejando de lado la parte social, psicológica, vincular de los mismos.

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

No se puede especificar una sola causa. Generalmente surge falta de red familiar y/o comunitaria que pueda contener al joven, el consumo problemático, el vínculo con pares antisociales, entre otros.

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

Es un factor de influencia frente a este tipo de conductas, pero no es la única ni la más preponderante. Considero que el más preponderante es el vínculo primario, el vínculo afectivo con las personas cercanas, pueden ser los padres, tíos, tutores, responsables de su cuidado, etc.

GRUPO 5. OPERADORES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

En el desarrollo de las tareas propias de mi función, como policía de investigaciones, es poca la intervención que tenemos con respecto a los menores en conflicto con la ley. Nuestra intervención en casos donde hay menores no punibles, es solamente ponerlos a disposición de las autoridades y desde ahí se pierde el hilo del procedimiento, dado que intervienen otros organismos.

2.- ¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

Considero que esa edad está un tanto desactualizada para tenerla como bisagra para la punibilidad. Hoy a mi criterio, los menores de menos de 16 años, pueden y tiene acceso a mucha información que de alguna manera los hace más maduros, los prepara de mejor manera para enfrentar situaciones de la vida diaria. Haciendo un paralelismo con el delito, a mi criterio, sucede lo mismo, osea que cuentan con más información y acceso a cosas ilegales, ya sea que tienen relación con jóvenes en conflicto con la ley y de alguna manera “copian” o que con el ánimo de ser parte de determinados grupos sociales, se van iniciando en el delito.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

Esa información no la tengo a mi disposición, pero considero que con la información (no formal) que manejo, si, ha aumentado. Reitero que la apreciación es informal

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

Delitos contra la propiedad, porque les permite acceder a determinadas cosas que le dan bienestar y sentido de pertenencia (ropa, zapatillas, celulares, etc.)

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Publico Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

No conozco en profundidad el tema de los procedimientos actuales, debe ser producto de las pocas intervenciones que tengo en esa área.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Qué cambiaría?

No tengo injerencia en esos temas. Los desconozco.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es

hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

No conozco del tema.

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

A mi criterio, son varios los factores que determinan a los jóvenes a cometer delitos. En casos la falta de contención familiar, la falta de un referente en el seno familiar. En otras la falta de oportunidades que le permitan desarrollarse como persona. El desinterés del estado de desarrollar un verdadero plan integral de estudios, que se tenga como premisa el desarrollo integral del joven, (deporte, estudio, vida social etc.)

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

Seguramente el consumo de alcohol y drogas es un factor determinante. El fácil acceso a estas drogas lo aleja de todo, en especial de la familia.

GRUPO 6. PERIODISTAS.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

A) Sí. Elaboro y produzco comunicación periodística y contenidos en medios de comunicación.

B) No.

2.-¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

A) Sí.

B) Desconozco el tema.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

A) Desconozco.

B) Desconozco.

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

A) Contra las personas.

B) No lo sé.

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Publico Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

A) No tengo opinión.

B) No tengo injerencia.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Que cambiaría?

A) No me siento idóneo para responder.

B) Desconozco.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

A) La Justicia de Familia.

B) No lo sé.

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

A) Carencias afectivas, educativas y de recursos, además del acoso a través de todo medio para que el Consumo supere cualquier valor.

B) No responde.

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

A) Sí.

B) No lo sé, creería que sí.

GRUPO 7. OPERADORES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PENAL DE MENORES.

1.- En el ejercicio de su tarea profesional ¿Tiene relación con niños niñas y adolescentes no punibles que han sido sospechados de delitos, cuál es su intervención?

Sí, como Defensora Penal de Menores.

2.- ¿Considera acertada la edad de punibilidad a los 16 años?

Sí.

3.- En su experiencia ¿ha crecido el número de niños niñas y adolescentes no punibles que ingresaron al Sistema?

No.

4.- ¿Cual es a su criterio y su experiencia los delitos que más cometen: contra las personas o contra la propiedad?

Contra la propiedad.

5.- ¿Considera eficaces los procedimientos actuales, donde se investiga la verdad de los hechos por parte del Ministerio Público Fiscal de Menores, donde también puede intervenir el Defensor Técnico y se declara si hubo intervención activa del NNA o no?

No me parece adecuado que la Fiscalía declare la intervención activa sin un contradictorio que asegure el amplio derecho de defensa en juicio. En todo caso, si no puede hacerlo, debería archivar la causa sin más.

6.- ¿Cómo considera la intervención de los Órganos competentes DGP y ETI? ¿Qué medidas se toman? ¿Qué cambiaría?

En estos casos, desde mi función, no nos dan intervención en estas medidas.

7.- ¿Cuál es a su criterio respecto a que Justicia debe ordenar las medidas de protección a los y las niñas no punibles, en caso de ser necesario: la Justicia de Familia como surge de la ley 26061 de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte Mendocina como es hoy, o la Justicia Penal juvenil como considera la ley 6.354 en su artículo 114, y el proyecto de reforma planteado en nuestra Provincia?

Creo que si la Justicia de Familia actúa eficazmente debería seguir así, para evitar que luego los niños y niñas entren al sistema penal y considerando que la edad de punibilidad no debería bajarse, no estoy de acuerdo con el proyecto.

8.- De acuerdo con su experiencia ¿Cuál es en general la causa o factor que más determina a estos niños, niñas y adolescentes a cometer delitos?

En general es la vulnerabilidad que deviene de la exclusión de estos chicos desde su cuna para acceder a derechos básicos: educación, salud sistema sanitario, vivienda, familias que los contengan, las adicciones desde temprana edad también.

9.- ¿El consumo problemático de sustancias es un factor preponderante?

Conforme a lo anterior, sí.

2) LEGAJOS.

Niños, Niñas y Adolescentes Reiterantes. (A)

Familia A 1.

L. y P. I. . Tienen intervención desde el ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario) ex OAL, desde el año 2008.

Comenzó la intervención por los malos tratos de los padres a sus hijos. Para ese entonces los chicos tenían las siguientes edades: S. 9 años de edad, L. 3 años de edad, P. I. 6 años de edad y la niña D. 7 años de edad. De las primeras intervenciones se determinó a través de entrevistas psicológicas que: L. tenía dificultad para acatar órdenes e hiperactividad y P.I.: se observó juegos bruscos entre hermanos, hiperactividad y dificultad para acatar límites.

P.I. desertó de la educación formal.

L. fue víctima de Abuso Sexual Infantil en el año 2013.

El grupo familiar vive en un asentamiento de Guaymallén.

El padre tiene una prohibición de acercamiento a los chicos y a la mujer por malos tratos desde el año 2008 o 2009.

La madre se dedica a vender en horas de la noche sándwich en la esplanada del Hospital Notti de Guaymallén.

Los chicos no están al cuidado de nadie. Presencia familiar nula (reiteradas denuncias anónimas de vecinos informando que los chicos están solos en la calle) Estado de abandono de la niña y sus hermanos.

L. consume marihuana y aspira cocaína, nafta y poxirran. Para fecha 29/09/2018 se pidió medida de excepción y su ingreso al CAME.

Actualmente L. tiene 15 años de edad, nació el 30/12/2003.

Luego se continuó con el abordaje de P.I. En el año 2016 fue internado en el APNyA.

Se intentó reinsertarlos en la escuela pero no funcionó; fugas e inasistencias reiteradas.

Actualmente P. I. tiene 18 años, nació el 23/03/2002.

Familia A 2.

El primer ingreso de C. al ETI de Guaymallén para fecha 23/10/15 con 12 años de edad por encontrarse fumando marihuana en la escuela (uso experimental de sustancias)

En ese momento vivía con su padrino de 60 años de edad, su madre, hermana de 22 años, hermana de 16 años y un hermano de 4 años de edad. La vivienda no es propia. No poseen obra social.

Para fecha 02/12/15 advierten riesgo para el niño ya que se encontraba en compañía de mayores y contacto con consumo de sustancias.

Comenzó a delinquir junto a P.I. (joven perteneciente a la Familia A 1), ya que vivían cerca.

Para fecha 28/07/17 nuevamente lo encuentran fumando marihuana en el colegio. Es derivado a un centro de salud.

La madre posee serios problemas de salud.

Para fecha 11/09/17 al cometer otro delito la madre no lo quiere retirar de la comisaría, ya que no tiene dinero para trasladarse y tiene serios problemas de salud.

En fecha 04/09/17 ingresó al sistema de Escolaridad Protegida y el 25/09/17 se escapó de la escuela. Ya para fecha 27/09/17 se dicta internación en el CAME.

Continuó cometiendo delitos.

Actualmente C. tiene 16 años de edad, nació para fecha 05/11/2002.

Familia A 3.

El adolescente O. ingresó al ETI para fecha 17/04/17 con 15 años de edad. Vivía con sus padres, sus hermanos, cuñada y sobrino, tenían buena relación familiar.

Sin escolarización.

Para 09/05/17 lo detienen por conducir a alta velocidad y ser menor de edad, restituyéndoselo a los padres. Como medidas se adoptaron entrevistas. De ello surgió que el menor no quiere ir a la escuela y que quiere colaborar en la panadería de sus padres. Además se lo intenta colocar en actividades de su interés.

Para fecha 08/09/17 se lo detiene, ya que iba conduciendo un vehículo con tres ocupantes más y en posesión de un arma de fuego. En cuanto al abordaje se lo entrevistó al padre y al menor; donde el menor refirió que no tuvo participación en el hecho y que la policía colocó el arma de fuego en el vehículo.

Se fue a vivir a El Carrizal con un compadre de la familia, colocándose bajo la responsabilidad del padre.

Para fecha 26/09/17 cometió delito de homicidio agravado por arma de fuego. En su intervención psicológica se informó “joven se encuentra estructurando una personalidad patológica”. Requiere tratamiento psicológico y psicoeducativo sostenido en el tiempo y abordaje psiquiátrico.

De los informes psicológicos del menor y de los padres sugirieron: tratamiento psicológico y psiquiátrico al menor y a los padres, inserción escolar o capacitación, actividades recreativas.

Para fecha 05/10/17 se lo detiene nuevamente por estar conduciendo vehículo a alta velocidad.

En enero de 2018 falleció el padre por un paro cardiorrespiratorio.

La madre no garantiza la integridad de su hijo.

Para fecha 09/02/18 comete un homicidio en tentativa con arma de fuego. Se sugiere internación en un hogar de la DINAF. Se impone una prohibición de acercamiento desde el Juzgado de Familia de la madre hacia el niño y también hace lugar para que sea internado en el CAME (Centro de Atención con Medidas de Excepción).

El día 14/02/17 la madre le pasó cocaína a través de las medianeras del CAME.

El seguimiento del menor se encarga Cuidados Alternativos, al existir una medida de excepción.

Actualmente O. tiene 16 años, nació para fecha 01/10/2002.

Familia A 4.

El adolescente en cuestión es L. quien tuvo su primera intervención en el ETI en fecha 06/08/12 con 10 años de edad; por dificultades de adaptación y alto nivel de agresividad.

Desde el colegio informaron que desde que ingresó al nivel inicial en el año 2007 presenta dificultades de adaptación y alto nivel de agresividad que se ha ido acentuando en el tiempo. Dicho informe data del año 2012. Ha estado en tratamiento en el Centro Infanto Juvenil. La situación del niño se ha ido agravando ya que frecuenta ambientes como ciber, sin control de un adulto o se reúne con adolescentes mayores que él. Se ha solicitado que asista a un neurólogo, pero hasta la fecha no se ha presentado constancia. Llega tarde todos los días (como 20 minutos tarde). Si bien al principio de hora está tranquilo y con ganas de realizar tareas, en el transcurrir de la mañana comienza a inquietarse y a presentar conductas agresivas, obscenas, provocativas, insulta y arroja elementos a sus compañeros,

agrediéndolos físicamente. No cumple con las tareas que se le dan para hacer en casa. Los docentes agotaron instancias de diálogo, reflexión, estrategias aúlicas y derivaciones pertinentes.

Para fecha 03/08/13 se dispone de una escuela domiciliaria. La DOAITE hace de 2 a 3 años que abordan el problema.

No posee obra social, no tiene DNI, no posee Asignación Universal por Hijo.

Como primer diagnóstico “maníaco manipulador”

A los 12 años, tuvo una crisis. Golpeó con un palo en forma contundente a su madre. Fue internado en al UIC. (Unidad de Internación en Crisis) Actualmente se llama CIPAU.

De los diversos informes e intervenciones, para fecha 20/09/14 se informó que presenta falta de límites, impulsividad producto de la disfunción familiar y de cuidados permanentes deficitarios.

En el 2014 se intervino por consumo excesivo de poxirran y marihuana. Le sustrajo dinero en efectivo a su abuela paterna.

Para ese año se solicitó la internación, ya que mediante el último hecho delictivo la madre no lo quiso retirar de la comisaría.

Se fugó del hogar, por lo tanto no se lo pudo abordar.

Para fecha 02/01/2018 vecino denuncia situación de violencia en relación al hermano más chico, L. El padre golpea al niño más chico con un palo. La vecina ve marcado al niño, pidiendo ayuda a su abuela que vive cerca.

El hermano también está siendo intervenido por el ETI por vulneración de derechos, tanto en su integridad física como así también acceso a la educación.

De la última intervención, se dio conocimiento al ETI por denuncia por paradero de L. (su hermano) para fecha 20/08/19.

Actualmente L. tiene 18 años de edad, nació para fecha 27/05/2002.

Familia A 5.

El adolescente abordado es C. que vivía en ese momento con tres hermanos menores que él, tres tíos, padrastro y la madre que tiene prisión domiciliaria por condena impuesta por Juzgado Federal. Viven en un barrio conflictivo, pero de material.

La primera intervención del ETI fue para fecha 29/01/16 donde se da intervención desde Oficina Fiscal por el delito de violación de domicilio e ingresa aprehendido junto con la madre.

De la entrevista abordada desde la comisaría, madre manifiesta que C. consume drogas hace un año y que no sabe qué hacer.

Fue trasladado al Hospital Central por desintoxicación, quien se fuga del mismo, previo sustraer un teléfono celular a una doctora del hospital.

Sin escolarización, se quedó sin banco, ya que la madre nunca lo inscribió.

El padre biológico es chofer de Andesmar con horarios rotativos, no convive.

Para fecha 03/05/17 fallecen los abuelos de C. Está en duelo, consumo excesivo de estupefacientes.

El 18/05/17 Homicidio en riña. Se tuvo que mudar de domicilio, a Luján de Cuyo, atento a los problemas en el barrio por constantes amenazas, producto del homicidio; no sólo hacia el chico, sino también a sus hermanos y la familia.

EL día 05/07/17 se solicita medida de excepción por encontrarse el menor en riesgo y en cuanto a las drogas no hay adhesión a los tratamientos.

Para fecha 11/01/19 ingresó denuncia por delito de lesiones y amenazas en contexto de violencia de género de parte del padrastro hacia la mujer.

Actualmente C. tiene 18 años, nació para fecha 24/08/01.

Familia A 6.

P. tuvo la primera intervención en fecha 04/10/14 por estar deambulando por la calle sin motivo aparente en horas de la noche.

Vive con su padre, madre y tíos. El padre pierde su trabajo por dos infartos.

Para fecha 04/04/16 los padres solicitan internación. No estaba jugando al fútbol ni tampoco yendo a la escuela. Tiene problemas de conducta.

03/04/16 se lo procesa por amenazas y para fecha 30/05/16 los padres manifiestan que es insostenible la situación. Había amenazado con un arma de fuego a su familia. No quiere asistir a ningún tratamiento.

Antecedentes de consumo de sustancias, por lo cual es abordado por la UIC (Unidad de Intervención en Crisis)

Se advierten padres preocupados y alertas.

Para fecha 14/06/16 amenazó con un cuchillo a la madre y golpeó al padre. Se lo abordó con medicación psiquiátrica.

En septiembre de 2016 volvió a estudiar en el CEBA (turno noche). No han habido más episodios de violencia. Volvió a jugar fútbol. Se lo abordó psicológicamente, pero no se encuentra motivado.

EL padre sufre infartos y pierde el trabajo, en el abordaje hace responsable al niño de su situación de salud. El niño continúa cometiendo delitos y comienza a autolesionarse.

Comienza peleas entre la pareja.

Para fecha 14/12/16 comete un nuevo delito y los padres no quieren ir a retirarlo a la comisaría. En la entrevista P. dice “no tener quien lo acompañe y responsabilice de él. No tiene quien lo cuide y que por eso vive en la calle”

Quiere ingresar a un hogar

Se lo interna como medida de excepción. Su situación pasa a Cuidados Alternativos.

Para fecha 01/06/17 Informan que P. tiene antecedentes en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil.

Actualmente P. tiene 19 años de edad, nació para fecha 12/09/00.

Familia A 7.

La primera intervención de F. fue para fecha 08/05/15 cuando tenía 14 años de edad.

Estaba escolarizado. Consumo de estupefacientes. Se le endilgó el delito de encubrimiento del cual se le declaró su participación activa.

Venía delinquiendo de antes.

De la entrevista del niño y de la madre surge que la conducta es por los amigos. Se sugiere que realice deporte en algún club. Se concluye falta de límites por parte de la madre.

Sin escolaridad (comete otros hechos delictivos)

Continúa cometiendo delitos y actualmente por su edad se encuentra dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Actualmente tiene 18 años, nació para fecha 06/10/01.

Familia A 8.

El niño en cuestión es A. Vive en el barrio 17 de noviembre, barrio conflictivo.

La primera intervención fue para fecha 31/07/15, ya que había ingresado un llamado al 102 donde se pone en conocimiento que hay maltrato hacia los niños. Vive con la madre, padrastro y cuatro hermanos menores que él.

Para fecha 20/08/15 se fuga de su casa, por lo que se inicia una causa por el paradero. Luego para fecha 22/09/15 se vuelve a dar a la fuga y es hallado con una chica de 19 años, cuando él tenía 14 años.

Durante una de las entrevistas la madre manifiesta que la conducta de A. se debe a sus malas juntas, que no puede ponerle límites, tiene reacciones agresivas como golpear la pared cuando se enoja; dice que asiste a fútbol.

04/11/15 intervención por parte del OAL por consumo excesivo de drogas, se produjo cortes en los brazos.

El padre biológico estuvo privado de la libertad. A. lo vino a conocer cuando tenía 9 años de edad. Luego el padre volvió a caer detenido y comenzaron los problemas con A. El padre está purgando una pena por el delito de homicidio.

A. es reticente al tratamiento, no colabora. No responde en las entrevistas. Se autolesiona, manifestó “le gusta cómo se siente el cuchillo en su piel”

Con seis años de edad comenzó a consumir marihuana, a los 10 años cocaína y a los 13 años poxirran.

Para fecha 27/01/16 se fue a vivir a Ushuaia y para fecha 03/03/17 volvió a Mendoza. Cuando volvió denunciaron con la madre un secuestro, donde lo tuvieron privado de la libertad y lo torturaron. También se hace constar que tuvo problemas y recibió un disparo en la pierna izquierda. Atento a ello desde el ETI solicitaron una medida de excepción para ser ingresado a un hogar, sin embargo la madre solicitó volver a vivir con el menor, es por ello que se sugiere que inicie actividad deportiva.

Las últimas intervenciones se realizaron para fecha 17/07/18, donde se sugirió revinculación con su padrastro (a quien lo considera padre) y se lleva bien, retomó la escuela y aún no ha podido dejar la marihuana.

Actualmente A. tiene 18 años, nació para fecha 17/05/01.

Familia A 9.

La primera intervención de H. del ETI fue por encontrarse menores en riesgo. La madre hace denuncia en el año 2012 contra el padre de los niños y actual pareja de ella, por haber sido violento con ella.

Los niños, que son 6, estaban en riesgo.

N. para ese entonces, con 12 años de edad, vivía con su padre.

Niño obligado a ver actividades delictivas del padre e incluso a participar. El padre estuvo en la penitenciaría.

Se aborda con asistencia psicológica a la madre y a los niños. La madre, refiriéndose a N., en las entrevistas manifiesta “ha presentado una crisis de valores entre los transmitidos por su padre y los transmitidos por su madre, presentando conductas de rebeldía, confrontación y reclamo”

Se verifica que para fecha 12/11/15 está sin escolaridad. Se lo interviene por consumir pastillas y marihuana.

Ha cometido varios hechos delictivos.

A principios de 2016 se observa que presenta una colostomía, debido a un disparo que había perforado el intestino.

Se lo interviene con entrevistas. El niño quiere dejar las drogas y volver a la escuela, por lo que se lo deriva al Infante Juvenil y Área de niñez y adolescencia.

Domicilio precario. Viven con la abuela, bisabuela, la madre y 6 niños. Tienen una sola habitación, el baño afuera, servicios de luz y agua, no así de gas natural.

Desde el ETI se llevaron a cabo todas las articulaciones pertinentes a fin de lograr brindar mejores condiciones de vivienda para la familia, desde las diversas instituciones.

Intento de suicidio de N. y para fecha 27/09/17 se informa que N. está albergado en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Actualmente N. tiene 18 años de edad, nació para fecha 22/06/01.

Familia A 10.

Ingresa al OAL _(ahora ETI) por deserción escolar, falta de cuidados básicos, maltrato y abandono. No hay datos edilicios de la vivienda.

Primera intervención fue el 03/04/2014 por una denuncia al 102 por negligencia de la madre.

El grupo familiar estaba compuesto por T. de 15 años, C. de 5 años, B. de 1 año y M. de 13 años (niño en cuestión). Todos los niños de distintos padres.

La mamá se llama G. O. de 25 años de edad.

Los niños quedan al cuidado de la hermana de 15 años. La madre se droga y alcoholiza. Maltratos al niño de 1 año.

Se citó a la madre para que concurriera al OAL pero no lo hizo en dos oportunidades.

Seguimiento: orientar a la progenitora en relación a la organización familiar y cumplir con los cuidados básicos de los niños.

En agosto de 2014, nació un hijo y lo entregó al hospital por no poder mantenerlo (fue a casa cuna).

El 6 de agosto de 2014 se entrevistó a la niña T. y se observa escasa vinculación con la madre y dijo no sentirse contenida por la misma. Debe hacerse cargo de sus hermanos. Sin escolarización hace dos años.

En relación a M. de 89 días hábiles escolares, tuvo 58 inasistencias. A partir del receso invernal no se presentó a clases.

Estado de salud: bien físicamente. Es hiperactivo.

Aprendizaje: no presenta problemas, bajo rendimiento por inasistencias

Conducta: no respeta simples normas de convivencia, ingresa tarde del recreo al aula, tira canutos al aire en el aula, dificultad para relacionarse con sus compañeros

Área social: se citó a la madre y no concurrió. A través de sus compañeros de grado dice que no va a volver a la escuela.

El 15 de octubre de 2014 son citados al área de la Niñez del municipio pero no concurren.

Para 12 de mayo de 2015 se solicitó una medida conexa para allanar y trasladar a los menores al hospital Notti.

EL 9 de mayo de 2015 ingresó intervención por M. por un robo agravado en poblado y banda.

Se solicitó intervención de los niños para que quedaran internados. El 17 de mayo M. se fugó del hospital (se inició una causa penal por paradero) y al otro día volvió.

Desde el 9 de septiembre de 2015 C. y M. comenzaron a vivir con la abuela materna y B. con el progenitor.

Para el día 9 de septiembre de 2015, tuvo otro bebé, sexo femenino. Lo dio en adopción.

El 03/03/2017 la Primera Fiscalía Penal de Menores se avocó por el delito de encubrimiento en contra de M.

El 18/05/2017 la Primera Fiscalía Penal de Menores se avocó por el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.

El 23/08/2017 la Primera Fiscalía Penal de Menores se avocó al delito de encubrimiento.

El 18/09/2017 se inició causa penal por el delito de lesiones, en la que participó junto a su madre y su tía.

Ingresó al hospital el 25/09/2018 por hipocalcemia.

Vive con la abuela materna desde hace 4 meses.

Deserción escolar: abandonó en sexto grado.

Consumo de cocaína y marihuana desde los 14 años

Problemas con la comida (bulimia)

Problemas con la madre. Le dan ataques de nervios. Se autolesiona con cigarrillos, ideas suicidas.

Actualmente M. tiene 19 años de edad. Nació el 22/06/2001.

Familia A 11.

La primera intervención del OAL (ahora ETI) data de fecha 16/10/2009, J. tenía 5 años de edad. Para ese entonces la familia vivía en el Asentamiento Castro de Guaymallén.

Con nivel primario, sin obra social, no tiene discapacidad, cuidados de adultos insuficientes, asistencia discontinua a la escuela, ausencia de alerta, riesgo moderado.

Vivía con el padre, madre, una hermana y hermano menor que él.

En marzo de 2014 hubo una derivación del Hospital Notti al OAL (ETI) por tres niños de 10, 9 y 11 años. El motivo: Abuso sexual, maltrato físico, maltrato psicológico y violencia familiar.

Se entrevista a la mamá, en ese momento vivía en el Barrio Lihué de Guaymallén.

Para fecha 17/12/2013 ingresa una denuncia al 102 de un vecino diciendo que el padre es borracho y que descuida a los niños (nena de 9 años y J. de 10 años), que andan en la calle

solos. El hombre insulta mucho a J. Los niños comían con los vecinos porque hacía 2 días que no comían. Vivían en Gutiérrez, Maipú.

13/03/2014 Entrevistas. Padre y a los niños. Niños dicen que el padre no les pega. Angustiados porque extrañan a su madre. Respecto de la libreta de salud está completa hasta el año 2011.

21/03/2014 se entrevistó a la madre. Se separó del hombre porque la golpeaba. En ese entonces vivía con su pareja en el barrio Lihué. Recibe pensión ya que tiene 7 hijos. Ella quiere llevarse a sus hijos pero el hombre no la deja. De la entrevista se observa ocultamiento de la información. Se sugiere derivación al PPMI. (Programa Provincial de Maltrato Infantil).

El 14/06/2014 se adoptó medidas de protección entregándole a la mamá la tenencia de los niños.

El 16/06/2014 se inicia abordaje por Abuso Sexual y golpes hacia los niños de 9 y 10 años, estaban internados en el hospital Notti. La licenciada que aborda la situación advierte por parte de la madre en el hospital una actitud abandonica.

Madre de bajo nivel sociocultural, poco conocimiento de la vida de los niños. Se advierte manipulación emocional y se lo expone a los menores a intervenciones innecesarias, utilizados por la progenitora para obtener un bien ganancial (casa donde vive el padre de los niños en Gutiérrez, Maipú).

23/06/2014 El J. refiere: mi papá me pega mucho con un cinto y con un machete. Después me pegó en la cabeza. Manifiesta querer vivir con la madre.

Informe del colegio: 2014. (Cursaba tercer grado) Ingresó en el año 2012. Responde de mala manera, no respeta las normas de convivencia, no realiza las tareas, maltrata a sus compañeras, insulta a las alumnas y a docentes y mamás de otros niños. 2013 repite segundo grado, con misma conducta, pero promueve de año. En el año 2014 inicia las clases en abril. Mejora la conducta, la hermana más chica muy pendiente de él.

Respecto de la niña: se observa en la entrevista que se encuentra impecable. Extrovertida, cariñosa, respetuosa y buena compañera.

Un mes después, la madre se presenta en el OAL manifestando que no quería tener a sus hijos. No los lleva a la escuela y solicita nuevamente que saquen al padre del domicilio. No cumple con el régimen de visitas. No los manda a la escuela porque es lejos, no tienen ropa ni útiles.

11/08/2014 Se realiza un acuerdo-fortalecimiento familiar otorgándole ayuda económica.

Sin embargo, la madre entrega a los niños al progenitor nuevamente. Realizan un nuevo pase de colegio a Maipú.

Debido a que se encontraba vigente la denuncia por abuso sexual, los niños no son entregados al padre sino al cuidado de una hermana mayor, en ese entonces de 19 años de edad.

24/09/2014 La hermana de 19 años es entrevistada y manifiesta a los profesionales del SLPD que los niños quieren vivir con su padre.

Ella vive con sus hijos de 5, 4 y 1 año de edad. El padre del más chico se encuentra en la penitenciaría pero es con quien mantiene relación y respecto de los otros dos, los padres están desvinculados. Además está embarazada de 4 meses. Pide gestión de palos y nylon porque su casa es precaria. Vive en el asentamiento Castro de Guaymallén.

Se entrevista a los niños: no están yendo a la escuela.

Se acuerdan medidas de protección: de que se inscriban en la escuela para el ciclo lectivo 2015 y se los inscriba en actividades recreativas, los niños vivirán con su hermana de 19 años, garantizando la visita de sus padres.

06/03/2015 El padre con su hija de 19 años se presentan en el OAL, diciendo que los niños están viviendo con él.

Para fecha 28/12/2015 La mamá dijo que estaba viviendo en el asentamiento Castro con su pareja y su ex pareja y los niños.

Por su parte, J. (hermana de los niños) pone en conocimiento que teme por la integridad de los niños, ya que en el domicilio conviven con los hijos mayores de su madre y que éstos se encuentra en conflicto con la ley.

29/03/2016. La Sra. denunció a su ex pareja por hechos en contexto de violencia de género. En esa oportunidad la amenazó a ella y a su actual pareja; expulsándolos a los dos del lugar.

Los niños retomaron la escuela.

16/11/2017 Personal del OAL se constituye en el domicilio y se entrevista al padre.

Se concluye: los adolescente van a la escuela, presenta las carpetas escolares con algunas tareas incompletas, el Sr presenta certificados de iniciación de tratamiento psicológico, la niña cuenta con la inscripción del ciclo lectivo 2018, respecto del domicilio se observa inadecuadas condiciones edilicias, sin recursos básico, piso de tierra, luz, agua y gas. Indicadores de pobreza estructural, por lo que se dificulta económicamente la situación. El padre no cuenta con trabajo formal, hace changas. Sin embargo se observan buenas condiciones de higiene. El padre destaca adecuado nivel de alarma, buena predisposición a lo solicitado por el OAL, garantizando los cuidados básicos e integridad de sus hijos. Respecto de la Asignación Universal por Hijo, manifiesta que lo está cobrando la madre, por lo que se le propone que se hará cambio de titularidad, a lo que manifiesta que no, ya que no quiere tener problemas con la mujer, porque anteriormente ya lo ha denunciado penalmente, radicando denuncias falsas.

18/04/2018 se realiza informe, J. no ha concurrido a la escuela (2017, 99 faltas de 172 días hábiles) El año 2018 no lo ha iniciado.

A fines del 2017 la Sra. denunció al padre de los niños por el delito de Abuso Sexual hacia ella en contexto de violencia de género, por lo que el mismo se encuentra privado de la libertad.

Para fecha 23/03/2018 se solicita abordaje terapéutico hacia J. ya que tiene consumo problemático de sustancias tóxicas, que se desencadenaría luego de que el progenitor lo detuvieran. Se entrevistó a la hermana, refiere que habrían encontrado al adolescente con sustancias en su poder, habría cometido delitos, con el único fin de adquirir sustancias para su consumo, colocándolo en riesgo, ya que los mismos vecinos habrían amenazado de golpearlo por dichos robos.

07/11/2018 Informe del colegio respecto del abordaje realizado por DOAITE por las reiteradas faltas de J. al colegio. Situación grave de vulnerabilidad, sin gozar del derecho fundamental a la educación.

Para fecha 13/11/18 Condenan al padre por el abuso sexual, pero se otorga el beneficio de prisión domiciliaria.

Para 30/11/18 se solicita ingreso al CAME por presentar consumo problemático, no cuenta con red familiar y comunitaria: el padre se encuentra con prisión domiciliaria y progenitora ausente, ingreso a comisarías en reiteradas oportunidades por robos.

09/02/2019 Nuevos ingresos por intentos de robos.

Actualmente J, tiene 15 años de edad.

El legajo se encuentra activo.

Familia A 12.

El legajo se inicia con expediente penal por el delito de Robo Agravado para fecha 01/02/2016. Al momento del hecho tenía 14 años de edad.

No consta de ficha de admisión, solo de abordaje, donde consta que se hizo entrega a la progenitora.

Para fecha 05/02/2016 Ingresa nuevamente a la comisaría, ya que se encontraba solo en la vía pública a las 03.50 hs de la madrugada, por disposición del OAL se hace entrega a la progenitora.

01/12/2016 Amenaza a los vecinos con un arma blanca. Muy agresivo, manifestando cuando regrese que prenderá fuego la casa de su vecino. La madre queda citada, pero no asisten a la citación.

Desde Restitución de Derecho informa que hace 8 meses que se trabaja la situación familiar.

Alcoholismo por parte del progenitor. Robo como estrategia de supervivencia. Situación habitación precaria.

Informe de DOAITE. Respecto de S. y demás hermanos no tienen datos. Sólo abordan a uno de sus hermanos de 9 años.

La abuela de los niños expresa a la escuela que es un problema de todos los días.

En la visita a la casa se observa el derecho de los niños vulnerados. La abuela informa que si dice algo, la hija (madre de los niños) la golpeará.

No consta otro movimiento en el legajo.

Archivo por extra edad.

Actualmente S. tiene 19 años de edad.

Familia A 13.

El abordaje comenzó en el año 2003 por medidas tutelares solicitadas por la mamá por violencia interfamiliar. Para ese entonces A. tenía 3 años de edad.

Intervino el Juzgado de Familia con competencia tutelar.

Informe del año 2005 observan indicadores de violencia y excesivo consumo de alcohol por parte del padre. Ni la madre ni padre asumieron la crianza de sus hijos nacidos anteriormente.

La madre tiene sus padres adoptivos quienes, por orden del Juzgado de Familia, se hacen cargo de los cuatro niños. No tienen contacto con la madre. La abuela no deja que ella se acerque a los niños, a fin de garantizar la estabilidad emocional. Sus hermanas, tampoco permite que ella se acerque a la casa. A pesar que ella insiste en la relación.

De joven, se prostituía. Los niños no tienen padre a cargo.

La madre adoptiva no acepta la relación que mantiene actualmente con el hombre, con el cual tuvo dos niños más. Una niña y A.

Se toma intervención desde el Juzgado por el ingreso el 18/08/2006 porque 2 niños estaban con la vecina, ya que su madre estaba internada en el hospital por heridas provocadas por su pareja. Judicialmente se inició una causa por tentativa de homicidio. (A. tenía 6 años de edad).

Por una nueva denuncia de maltrato en mayo de 2007 se entrevistó a los niños, quienes relataron en episodio cuando su padre apuñaló a su mamá con un cuchillo.

Desde el inicio de la intervención se ha recomendado a la mamá iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico. La misma se encuentra en el círculo de la violencia. Continúa viviendo con el agresor. No concurre a realizar tratamiento.

Se dedica a la recolección de residuos junto con su pareja. Los hijos viven en malas condiciones.

Agosto de 2007. Manifiesta trabajar como celadora en una escuela.

A. es agresivo en la escuela, no domina los impulsos, es hiperactivo (tratamiento psicológico en centro de salud n °16).

El 5/11/2008 nueva intervención. Ya que los padres exponen que la niña más pequeña (un año y nueve meses) fue mordida en la guardería.

El 18/11/2008 Informe del Equipo Interdisciplinario de Pre admisión (dependiente de la ex Dinadyf). Eleva informe al OAL diciendo que de todo lo abordado desde el año 2003, por los antecedentes, ante situaciones de crisis que implican ausencia de la progenitora en el grupo familiar, los niños han permanecido a cargo de la abuela materna (que ya se hace cargo de 4 hijos de la señora) o alojados en una casa cuna, dada la ausencia de red familiar y/o social viable.

El 27/03/2009 Nueva exclusión del hogar del hombre hacia la pareja.

Para fecha 01/10/2015 personal idóneo del Área de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de Guaymallén, elevó un informe al OAL de Guaymallén, poniendo en conocimiento que ellos tomaron intervención por la escuela Cacique Guaymallén en el año 2014 porque los niños se encontrarían en riesgo. L. presentaría conducta auto lesivas, A. abandonó la escuela y tendría conductas disruptivas que podrían poner en riesgo a él y su grupo familiar y además consumo problemático de sustancias.

La mamá trabaja como celadora en la misma escuela, se encontraría en tratamiento psicológico y por lo tanto de licencia pero nunca presentó los certificados correspondientes.

El progenitor de los adolescentes no se haría cargo en forma efectiva, desarrollando una relación ambivalente con ellos. Existiría una prohibición de acercamiento hacia la madre.

En las entrevistas domiciliarias se observa una vivienda en malas condiciones de higiene, existe hacinamiento crítico por cuarto y por cama. Se dialoga con la madre para lograr mejoras, sin respuesta favorable.

En las entrevistas con A. refiere que abandonó la escuela porque no es de su agrado, queriendo retomar el próximo año. Presenta algunos comportamientos disruptivos porque “su madre lo persigue mucho, a veces lo maltrataría, y por eso se va de la casa”. Refiere que con su progenitor no tiene relación y sería una imagen negativa para él.

Respecto de su hermana L. la asistencia a la escuela es irregular, en relación a sus conductas auto lesivas, se vincularían a que su situación familiar “es muy compleja y difícil”. No adhiere al tratamiento del área de salud, con abandono del mismo.

Respecto de la hermana más pequeña, F., asiste a la escuela, presentaría rendimiento regular a nivel académico y comportamental. Refiere situaciones de VIF entre la progenitora y sus hermanos.

Desde el área de niñez y adolescencia se orienta a la progenitora en la puesta de límites a sus hijos, se acuerda con L para que retome tratamiento en el área de salud, a A. para que retome la escuela, pero ninguna de las estrategias planteadas resultaron.

La progenitora se niega a asistir al Área de Niñez para entrevistar a los adolescentes.

En el 2016 se solicitó control de legalidad por la medida de excepción adoptada, de la internación en el hogar Apnya a A; para el recupero y/o restablecimiento de los derechos vulnerados, que motivaron la medida.

Posteriormente se dio de baja a la medida ya que la madre solicitó que el niño volviera a vivir con ella.

El 29/01/2017 lo aprehendieron por robo a un taxista.

El 08/03/2017 lo detuvieron por hurto en un supermercado Veá.

El 22/06/2017 se solicitó la internación en la UIC. Ya que para la fecha el adolescente presentó los siguientes indicadores:

- presenta conductas agresivas exponiéndose a riesgos para sí mismo y para terceros
- amenazas y en ocasiones llevadas al acto, con elementos punzocortantes. Pudiéndose corroborar lo dicho en el nosocomio.
- no hay aceptación de límites.
- vínculos familiares disfuncionales.
- la situación familiar presenta un historial de larga data, lleva la familia no lograr contener al adolescente de referencia.

El 24/06/2017 apuñaló a una persona con un cuchillo. Por ese hecho posteriormente se declaró su participación activa.

El 31/07/2017 se acuerdan medidas de tratamiento psicológico y reanudar su educación, so pena de ser internado en el hogar Apnya.

Para fecha 27/10/2017 A. se encuentra alojado en el COSE.

Para fecha 23/06/2018 informe que hace constar que A. tiene antecedentes en la D.R.P.J.

Actualmente el legajo respecto de él se encuentra archivado, pero no en relación a su hermana más chica.

Actualmente A. tiene 19 años de edad. Nació el 12/04/2001.

Familia A 14.

El único legajo armado es por la intervención para fecha 13/12/2016 por personal policial de comisaría 57 de Bermejo, Guaymallén ya que el niño J. se encontraba junto a otro menor en la vía pública a altas horas de la noche.

No consta de abordaje familiar.

Familia A 15.

Se inicia la intervención de la familia el 04/05/2015 por el motivo de maltrato y abandono.

El niño en mención (C.) al momento tenía 14 años.

Asiste a la escuela, no posee obra social y la intervención del OAL es espontánea. Se presenta el padre diciendo que su pareja (mamá de los niños) hace 2 meses dejó a los niños a su cuidado y desde entonces no sabe nada de ella.

Entrevista al niño: los fines de semana ella se iba y los dejaba solos. C. hacía estudiar al hermano más chico, ya que su mamá le gritaba mucho, le pegaba y no le tenía paciencia.

La mamá llevaba hombres a la casa.

Se entrevista al hermano: se encuentra bien con su papá, pero extraña a su mamá. Se muestra introvertido y es dificultoso mantener un diálogo sostenido.

El día 09/05/2015 se hizo la denuncia por el paradero de la madre.

Luego el legajo pasó a archivo provisorio ya que los niños estaban con el padre y el padre había hecho la denuncia por el paradero de la madre.

El 11/08/2016 intervención por la portación ilegal de arma de guerra. El niño en la entrevista dijo que el arma se la encontró en la calle y la puso en su mochila. Cuando lo detuvo la policía él estaba con sus amigos en la esquina.

C. está encargado del cuidado de su hermano menor que lo lleva y lo busca en la escuela. Él no estudia ni trabaja.

Se solicita que se lo incluya en actividades recreativas y la posibilidad de iniciar tratamiento psicológico.

01/02/18. Nuevamente se interviene por el delito de hurto.

El 04/05/18 se inició una nueva intervención del OAL por la averiguación de paradero de C.

Posteriormente se solicitó informe a la escuela por el desempeño de su hermano. Si bien tiene buenas notas y su aspecto es excelente, tiene comportamientos disruptivos. Por lo que intervino DOAITE.

Pasa archivo ya que C. es mayor de edad. No hay constancia del paradero del mismo.

Actualmente C. tiene 19 años de edad. Nació el 10/09/2000.

Familia A 16.

La primera intervención fue el 30/03/2011. Para ese entonces A. tenía 10 años de edad.

El grupo familiar estaba compuesto por la abuela materna de 61 años de edad, que se dedicaba a la recolección de residuos, su hermana de 14 años, su hermano de 13 años, su hermano de 12 años y su hermano de 9 años. Y como familiar no conviviente la madre, que tenía poco contacto con los niños.

A. para julio de 2010 había sido derivado por el servicio de salud mental, por presentar trastornos de conducta con agresiones físicas. En la entrevista la abuela reconoce que en una oportunidad lo habían atado a una cadena para retenerlo en el domicilio, debido a las continuas situaciones de calle crónicas. En la entrevista con la abuela refiere que los niños habían sido abandonados por su madre y desde ese momento se hace cargo como puede de los niños. Reconoce dificultades para poner límites y criarlos y que varias veces recurre al sistema de violencia física para reprenderlos. Familia inserta en una situación de pobreza estructural. Factores de riesgo: niño en situación de calle, niño con trastornos conductuales con agresión y reducción horaria en la escuela, episodios repetidos de exposición a agresiones físicas en las cuales termina lesionado y accidentado él o sus hermanos, refieren que un hermano sufrió un impacto de proyectil de aire comprimido en el rostro, A. lesionó de un pedrazo en la cabeza a un vecino, materialización de la violencia como método para poner límites.

Desde el equipo de salud se intentó realizar seguimiento y tratamiento psicológico y psiquiátrico, pero interrumpe el tratamiento. Advierten riesgo para la integridad física, psicológica y social del niño.

EL 01/04/2011 desde la escuela se realiza un informe psicológico concluyendo que el niño tiene pensamiento concreto. Apático con signos de abandono personal y emocional. Muestra escaso control de sus impulsos, ante situaciones frustrantes tiende a inhibirse y escapar. Responde con violencia a lo que considera agresión a su persona, aunque en estos casos puede aparecer algún tipo de inhibición. Su entorno familiar es altamente aversivo. Suele ser encadenado por su abuela para que éste no se escape y reporta ser víctima de reprimendas físicas por parte de ésta. Se muestra frío emocionalmente al relatar estas situaciones, sin

entablar contacto visual. Su entorno social en donde se desarrolla cotidianamente presenta opciones de escape y evasión nocivas para su salud, a las cuales accede, ya que parece ser el único grupo de contención e identificación que ha encontrado es en las pandillas adolescentes que vagan por el barrio. Son de este entorno las reglas que maneja y estructuran su vida. La escuela es vista como un refugio respecto a su hogar, no así al entorno de su pandilla. En ella come y descansa. No parece estar interesado en las otras opciones que esta institución le ofrece. Responde ante la imposición de las normas escolares de la misma manera que ante las situaciones frustrantes.

Para fecha 18/04/2011 se realiza informe de encuesta socio económica desde la Dirección de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Guaymallén.

Grupo familiar: pareja de madre de 36 años, madre, hijo de la pareja de 5 años de edad, hija de la pareja de 1 años y seis meses, hijo de la madre de 14 años y A. de 11 años. La vivienda pertenecía al padre de A. quien está fallecido. Es de construcción mixta, 2 habitaciones, cocina comedor, baño instalado y servicios de luz, agua y gas envasado. Ingresos: AUH e ingreso de la pareja.

Se presentaron la abuela y la madre ante esa instancia a poner en conocimiento que a la abuela se le dificultaba controlar a los niños de 14 y 11 años de edad, se muestran rebeldes y desafiantes; por lo que se acuerdan que vivan con la madre. La madre en la entrevista se muestra arrepentida por haberlos abandonados y que está dispuesta a cuidar y velar por sus hijos. En su momento la abuela solicitó una prohibición de acercamiento en el Juzgado de Familia de la madre hacia los niños, ya que vendía droga, razón por la cual vivía escondida. Se la deriva a la madre al “taller para padres” para fortalecer el vínculo de madre e hijo.

Para fecha 19/04/2011 entrevista con la abuela desde el OAL. Manifiesta que la madre ha regresado. Se articula entrevistas. Hasta el momento el seguimiento que se ha estado haciendo con A. ha sido irregular, interrumpiendo en forma sistemática las instancias de seguimiento interdisciplinario. A la abuela se le dificulta llevarlo a realizar tratamiento. Se compromete a seguir, ya que la madre volvió y la puede ayudar con los niños.

Se articula con la abuela y la madre pautas de compromiso por el tratamiento de A.

EL 27/04/2011 inicia tratamiento psicológico en el GAR. (Grupo de Alto Riesgo, Hospital Notti)

En mayo la directora del colegio informó que se observa en A. mejoras en el comportamiento y que lo observa más tranquilo, pero continúan comportamientos disruptivos.

Debido a estos comportamientos, donde molesta, insulta y agrede a sus compañeros, se acordó reducción horaria en el colegio desde el año 2010.

Para 17/10/2011 se presentó informe donde se hace constar que la Técnica en Minoridad y Familia que tuvo una reunión con el equipo del GAR. Se solicita la posibilidad de evaluar una nueva estrategia con la familia. Los problemas escolares continúan. Los cuatro hermanos viven con la madre y la hermana mayor (16 años) vive con la abuela. En el 2010 se acordó la reducción horaria de A. en el colegio. Se lo medica psiquiátricamente.

El 02/03/2012 la Dirección de Desarrollo del municipio eleva un informe al OAL de Guaymallén a fin de que adopte medidas de protección respecto de los niños en mención. A partir de un llamado al 102 porque los niños delinquen, se citó a la abuela al Área y junto a la progenitora de los niños se acordó que ella se haría cargo. Con el compromiso de continuar con la terapia de A. en el GAR. En el mes de diciembre de 2011 los adultos responsables manifestaron estar bien con relación a los niños. Ya para fecha 21/12/2011 la mamá denunció a su pareja por VIF. Por lo cual el hombre se encuentra con exclusión de hogar, prohibición de acercamiento y privado de la libertad. A fines de febrero la abuela se presente en el Área para poner en conocimiento que su hija no cumple con el tratamiento psicológico de A. y que el mismo deambula por la calles hasta altas horas de la noche y se junta con jóvenes mayores que él, incluso ha tenido problemas con los vecinos donde denuncian que su nieto está robando por el barrio y teme que tomen represalias. También pone en conocimiento que su hija visite en la penitenciaría a su pareja, dejando a los niños solos.

Se mantiene entrevista en el microhospital de Puente de Hierro, ya que la señora estaba allí con sus hijos y manifestó angustiada que no sabe como controlar a A., que ha tenido problemas con sus vecinos porque roba y con relación a su otro hijo más grande, no respeta límites, fuma y bebe. No hay relación entre madre y hermanos.

El 26/03/2012 nueva entrevista desde el OAL con la madre. Quien quiere apartar a A. del grupo de amigos, ya que su hijo está en riesgo. Quiere que haga jornada completa en el colegio, así lo sustrae de la calle. También propone que su hijo viva en La Rioja con un tío, ya que hacía 2 meses que recibió un disparo.

Para septiembre de 2012 se presenta en el OAL la mamá, informando que reanudó la convivencia con su pareja, que es beneficioso para los niños, ya que a él le hacen caso, lo respetan y pone límites. Respecto de A. presenta dificultades, ya que ha sido encontrado en reiteradas oportunidades robando. Agrega que el niño consume marihuana y poxirrán.

En entrevista con el niño dice que se vincula con el delito para obtener dinero y poder comprar droga.

Por lo que del equipo se sugiere tratamiento psicológico para A.

Para fecha 03/12/2012 queja de los vecinos porque los chicos roban en el barrio. Por lo que se articula con A. que vaya a vivir con sus tíos, para alejarlo de las personas con las que se vincula (mayores de 18 años que consumen drogas y roban con él).

Para fecha 15/08/2013 la Técnica de DOAITE se presenta ante el OAL a informar que se agotaron todas las instancias en relación a A.

Para 16/08/2013 Reunión con la madre. El niño se fuga del domicilio. Se torna agresivo con la madre, la golpea. La hermana manifestó que no ayudará ni acompañará tratamiento.

Para fecha 15/10/2013. Se toma intervención por la aprehensión, por haber cometido delito de robo. Por lo que se ordenó la internación en el hogar n° 18.

Al otro día, se lo entrevista y dice que roba para comprar cocaína, que hace 3 años que consume. Manifiesta querer estar en el hogar para alejarse de la droga y porque además las cosas en el barrio no están bien. Se adoptó la internación en el hogar 18.

Para fecha 11/10/2014 Robo en la terminal de ómnibus de Mendoza. Se dispuso la internación en el hogar APNyA.

Para fecha 03/03/2015 fue víctima de delito de lesiones.

Para mayo de 2015 comete otro hecho delictivo por lo que se lo aprehende. Se ordena nuevamente la internación en el hogar APNyA.

En el legajo se encuentra las declaraciones activas en los delitos cometidos por parte de la Fiscalía Penal de Menores.

No figura otra intervención desde el ETI.

Actualmente A. tiene 20 años de edad. Nació para fecha 28/05/2000.

Familia A 17.

Para fecha 16/04/2016 hubo primera intervención desde el OAL por parte de la Oficina Fiscal por delito. En esa oportunidad fue restituido a sus padres.

En ese entonces M. tenía 15 años de edad. Vivía con su mamá y sus 5 hermanos, de 17, 13, 12, 10 años y una hermanita de 7 meses de edad.

El papá es no conviviente.

Abandonó la escuela en el año 2015.

Por el delito se los citó al OAL para entrevista. Según dichos de la entrevista dijo que la policía estaba haciendo un operativo en la casa del tío y se lo llevaron sin decirle por qué.

Según abordaje sugiere archivo del legajo.

22/10/2016 nueva intervención del OAL por comisión de delito.

En esa oportunidad fue aprehendido en flagrancia por el delito de robo.

Se entrevista a la madre. El operador del OAL que se hizo presente en la comisaría constató que el adolescente estaba alcoholizado.

Según surge de la entrevista, el adolescente realiza changas, barre escombros, limpia acequias. Afirma que el año próximo iniciará un CENS.

En la primaria concurrió a un psicólogo por mala conducta, era hiperactivo

Se comprometió a inscribirlo en la escuela.

Luego de esa intervención el legajo se archiva.

02/02/2017 nueva intervención por robo en un domicilio.

Se articula con la Dirección de Niñez y Adolescencia del municipio para abordar al niño.

Para fecha 24/02/2018 del Área informan que M. falleció en un incendio en junio de 2017 en la casa de su padre.

Se archiva el legajo.

Niños, Niñas y Adolescentes No Reiterantes. (B)

Familia B 1.

Grupo familiar constituido por madre, padre y cuatro hermanos, convivientes.

El ETI toma intervención por R., que a la fecha tenía 12 años de edad, por el delito de hurto simple.

El legajo pasó a archivo para fecha 10/07/2017, ya que no tenía antecedentes con la ley penal, dándosele intervención al Área de la Niñez.

Se realiza una entrevista para fecha 08/03/2018, dijo que consumía cocaína pero que no consumía más, que se debía a que era incidido por jóvenes de su edad; se sugirió archivo de las actuaciones.

Para fecha 18/04/2018 la mamá hace la denuncia por paradero.

Los padres se había separado hacía dos años, por violencia verbal y psicológica por parte del padre hacia la madre.

La mamá tiene buena relación con el padre, por acuerdos de los hijos.

Ramiro continúa con la escuela, pero tiene problemas de conducta. Consume marihuana y cocaína. Presenta conducta agresiva, rebelde, tiene amistades mayores de edad y malas influencias.

Para fecha 16/05/2018 se entrevista a la madre, manifestó que se hijo se volvió a ir sin su consentimiento, sigue consumiendo drogas y le dijo que no iba a volver a la escuela.

Se estudia al grupo familiar, los niños se encuentra relacionados con la escuela, buena adherencia.

Para fecha 07/07/2018 ingresó nueva intervención del OAL por daños en un colectivo, por arte de R.

Para fecha 02/08/2018 mamá denunció nuevamente paradero de R.

Se realizan diferentes coordinaciones para que el adolescente continúe tratamiento por las adicciones, para el mes de octubre de 2018 se acuerda que R. viva con sus tíos.

EL 17/10/2018 Se informa que R. se encuentra realizando tratamiento en AEA con buena adherencia al tratamiento.

El 05/11/2018 R. pasa a vivir nuevamente con sus progenitores, pero para fecha 12 de noviembre ingresó al ETI nueva denuncia por paradero.

Se pide la intervención del adolescente en el CAME, el Juzgado de Familia, hace lugar.

Según legajo estaría haciendo tratamiento en el CAME (Centro de Adolescente de Medidas Excepcionales).

Familia B 2.

La adolescente ingresó al sistema de ETI el día 16/01/2017. En ese entonces tenía 15 años de edad.

G. no concurre al colegio. Vive con la madre, la abuela materna y un tío materno.

Cometió el hecho delictivo por juntas.

Dejó la escuela en el año 2015. Presenta policonsumo de sustancias.

Respecto de la causa de robo se archivó parcialmente previo declarar la nulidad absoluta de la notificación de derechos y declaración informativa conforme al art 197 del CPP en función del art. 34 inc. 1 CP y art. 1 de la ley 22.278.

Del legajo no surgen otras intervenciones.

Familia B 3.

Interviene el ETI por denuncia de paradero de la adolescente A. de 15 años de edad, para fecha 09/01/2018

El motivo de la fuga es porque se había enojado con la madre.

Se realiza una entrevista, no se observaron derechos vulnerados.

El 04/04/2018 nuevamente interviene el equipo por denuncia por paradero. De la intervención se observaron problemática en vínculos parentales. Problemas en los límites. Etapa adolescente. Deserción escolar. Familia matriarcal. Adolescente sin espacios en la educación formal ni informal. Se entrevista a la madre para fecha 13/04/2018. Madre ha sido víctima de violencia de género por parte del padre de A. Hace 13 años que están separados. No aporta ni afectivamente ni económicamente. Actitud sobreprotectora. No quiere repetir errores como con los otros hijos mayores (quienes se encuentran a disposición de la DINAF)

De la entrevista a la adolescente surge que abandonó fútbol femenino, se junta con amigas.

Para fecha 16/10/2018 interviene nuevamente el ETI por denuncia penal de delito de daños, rompen una vidriera de una librería. Se realiza una entrevista desde el Área de la Niñez y Adolescencia de Guaymallén para fecha 18/02/2019, de ello surge que quiere continuar con la escuela, consumo experimental de sustancias tóxicas. Se trabajó con la menor el consumo problemático, de métodos anticonceptivos, hechos de huir del domicilio y exposición a situaciones de vulnerabilidad. Se refuerza la idea de la importancia de la escolarización.

El legajo pasa a archivo para fecha 20/02/2019.

Desde esa fecha no ha habido nuevas intervenciones.

- Familia B 4.

Vive con la madre, el hermano y otra persona allegada a la familia. Él tiene 13 años. Sin obra social. Asiste a la escuela.

La primera intervención el 23/10/2015. Uso experimental de sustancias (bajo riesgo) Compró un cigarrillo de marihuana y lo llevó al colegio y lo prendió con un amigo. Va a natación. Se

lo entrevista. Reflexiona sobre lo sucedido y dijo sentirse acompañado por su madre. Niño obeso. La madre separada del padre por ser violento, él también era violento con los niños. Mamá contenedora.

De servicio de protección de derechos informan que se realizan acompañamientos individuales y que concurren a espacio terapéuticos grupal. Buena adherencia a las propuestas terapéuticas desarrolladas.

El 28/08/2017 nueva intervención del ETI, ya que roban con un amigo. Abordaje desde el Equipo Técnico del Centro Infanto Juvenil n°08, de la entrevista se advierte dificultad de la aceptación de límites y autoridad. Actitud despreocupada por consecuencias de sus actos.

El 29/10/2017 se interviene por tenencia ilegal de arma de guerra. Se agotaron todas las instancias de intervención: CIPAU, SEDRONAR, Hospital Central.

Desde el Centro Asistencial en Salud Mental Infanto Juvenil sugieren medida de protección de derecho excepcional que incluya internación.

El 28/05/2018 la mamá llama a la policía porque el progenitor había vuelto a la casa y se encontraba tomando alcohol con C (adolescente en cuestión), los dos estaban muy borrachos. El adolescente recriminaba a la madre el haber excluido del hogar al padre.

El 21/07/2018 Ingreso por consumo de drogas y alcohol. Llego a la casa muy violento y comenzó a insultar a su mamá. Rompió una ventana de la vivienda. Claudio no adhiere a los tratamientos. Ya no asisten a la escuela.

El 26/07/2018 la mamá dice que para fecha 25/07 estuvo con una crisis y rompió una silla. Unos vecinos tiraron tiros a la casa, resultando lesionado el tío materno. El joven estando en crisis, le pedía ser internado en el ETI.

El 14/08/2018 se toma medida de protección donde el joven queda bajo la guarda de su padre en la Provincia de San Luis.

Abordaje el día 02/10/2018. La mamá informa que la situación la tiene desbordada, ya que su hijo y el padre consume. Se encuentran viviendo en una casa del primo del padre, en Bermejo, Guaymallén.

Para 02/11/2018 se presenta un informe del Gobierno de San Luis, informando que el padre no se compromete con el programa asignado, no asisten a las citaciones.

El día 12/01/2019 C. le efectuó un disparo a su cuñado (novio de su hermana)

Se hizo una denuncia por av. Paradero.

En el legajo no hay otro movimiento.

Familia B 5.

En el domicilio viven el padre, madre y cinco hermanos.

El adolescente involucrado se llama C. y tiene 12 años de edad.

Ingresó al ETI el día 26/01/2018 por el delito de encubrimiento. (Conducía una moto robada)

Es asistido por su madre en la Oficina Fiscal. Madre refiere que le sacó la moto a su hermano sin permiso. De la entrevista surge preocupación respecto de su hijo. No se observan en la entrevista derechos vulnerados. En el niño se advierte una persona retraída. Escolarizado.

Por el delito de encubrimiento la Fiscalía Penal de Menores le declaró la intervención activa.

No surge otro movimiento en el legajo.

Familia B 6.

Adolescente de 14 años de edad, se llama J.

Ingresa el 05/08/2016 por adicción. Vive con la madre, abuela materna y una hermana de 12 años.

Asiste al colegio, con buen rendimiento académico. Consumo esporádico de marihuana.

Involucrado para fecha 04/05/2016 por un hurto simple en el colegio Pouget. Desde la Fiscalía Penal de Menores se declaró la intervención activa.

Para fecha 05/08/2016 se interviene por un robo con arma en grado de tentativa. Charla reflexiva, dijo que lo hizo para comprar ropa, se lo deriva al Centro Infanto Juvenil para tratamiento psicológico vinculado a actividad de interés.

Actualmente el legajo se encuentra en archivo desde el 12/12/2017.

Familia B 7.

Ingresa la primera intervención el 10/05/2012 de B. de 10 años de edad entonces.

La madre había usurpado una casa en Las Heras.

Su grupo familiar está compuesto por la madre, dos hermanos, y el padre se encuentra en penitenciaría de Santiago del Estero

Asiste a la escuela. Se entrevista a la madre. Dijo que había usurpado porque quería separarse de su marido, que actualmente se encuentra detenido en Santiago del Estero.

Se entrevista a B. Dijo que juega al Fútbol en el mismo club que su hermano. Se lo observa participante activo, saludable y vinculados afectivamente a la madre.

El legajo se encuentra inactivo desde esa intervención a la fecha.

Familia B 8.

Se inician las actuaciones el 19/11/2013 cuando A. tenía 9 años. Ya que junto a otros niños golpearon a un compañero. Para ese entonces vivía en Tupungato.

El 24/04/2014 se archiva el expediente penal por ser inimputable. No hay declaración de participación.

Luego el legajo pasa a Guaymallén ya que el niño vive con su tía en ese departamento.

Interviene el OAL de Guaymallén por la aprehensión de A. y su primo ya que habían sido denunciados por su vecina de haber ingresado a la vivienda.

De la entrevista a la tía manifiesta que ella no cree que Axel se culpable de lo que denuncian y que dicha vecina lo habría querido perjudicar ya que quiere que se vayan de allí y agrega que A. no habría tenido problemas anteriormente.

Atento a ello se solicitó desde el OAL un informe al colegio que asiste informando varias inasistencias y conducta conflictiva en el ámbito escolar, si bien se ha integrado a su grupo de aula y en cuanto a los llamados de atención es porque es inquieto, a veces no trabaja en clase, en otras ocasiones no cumple con los materiales solicitados. Su higiene personal es excelente. Y en relación a su entorno familiar se observa responsabilidad por parte de sus tutores a la hora de acompañar al estudiante en su trayectoria escolar. Además asisten a la escuela cada vez que se los ha citado.

Luce en el legajo que el padre fue condenado por el Juzgado Federal, denegándole una prisión domiciliaria. Y en relación a su madre fue abandonado cuando tenía 2 años de edad.

Es por ello que la tutela del mismo la tiene su tía paterna.

El 30/05/2019 se archivó el legajo y desde entonces no ha habido novedades.

Actualmente A. tiene 16 años de edad, nació el 24/03/2004.

Familia B 9.

La primera intervención que figura en el legajo es para fecha 13/07/2016. Para ese entonces B. tenía 12 años de edad.

En esa oportunidad la mamá de B. denunció que su pareja la golpeó y apuntó con un arma de fuego en la cabeza a B., el hecho había sucedido a las 03.30 hs.

Se entrevistó a la mamá días después del hecho, donde informa que su pareja fue trasladada a la penitenciaría.

El grupo familiar está compuesto por la madre, una hermana, un hermano de 9 años y un hermano de un año.

Para fecha 31/08/2016 se articuló que se entrevistara a la mamá en el domicilio, se diera intervención al PPMI y se solicitara informe escolar de B.

El 21/07/2018 se tuvo una nueva intervención del OAL por la guardia. B había sido aprehendido junto a su madre. En esa oportunidad se citó al tío materno. En la entrevista dijo que le avisaron que su sobrino y su hermana estaban detenidos. Que al sobrino lo detuvieron por el arma que le robó al padrastro. Que su sobrino está viviendo con él hasta que la mamá salga de prisión. Dice que B. es un buen chico. No sabe que es lo que pasó con el joven con quien se tiroteó. Está preocupado porque B. no quiere ir a la escuela.

Se entrevista a B. dice que todo empezó con una pelea con un chico que conoce hace mucho y lo molesta. Fue entonces que sacó el arma del ropero (que es de su padrastro) y se fue en la moto y cuando vio al chico que lo molesta sacó el arma y comenzó a disparar y en ese momento apareció la policía. Dijo que no va a la escuela.

Para fecha 21/12/2018 se agrega al legajo un informe de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico donde se informa que en el domicilio donde vive B se realizó un allanamiento. Se sospecha que B trafica cocaína. La mamá se encuentra con tobillera de penitenciaría.

Se informa en el legajo la resolución de la causa del tiroteo que se archiva (por inimputable) sin expedirse sobre su participación.

Con posterioridad se inician dos causas por causas agravadas.

Para fecha 12/12/2019 corre agregado en el legajo informe del Área de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de Guaymallén donde da cuenta que vive con su madre, hermanos y su novia de 16 años.

De la entrevista realizada a B. manifestó asistir a un curso de mecánica y que retomó los estudios en un CEBJA, asistiendo en el turno vespertino. Refiere no hacer uso de sustancias y solicitó acompañamiento para hacer trámite de DNI, por lo que realizó eximición de pago. Manifestó preocupación por el estado de salud de su hermana, ya que su madre, con arresto domiciliario, está condicionada para asistir a la niña en caso de emergencia, manifiesta que él y su novia están atentos ante estas situaciones.

Refiere transitar la zona con mucho miedo, en tanto ha recibido amenazas de personas que se encuentran privadas de libertad a través de los vecinos, con quienes históricamente su familia habría tenido conflictos intracomunitarios. (se trabajan estrategias de autocuidado y se refuerza la idea de la continuidad educativa y de capacitación del oficio elegido).

Se evidencia que B. transita espacios que lo colocan en situaciones de cierto riesgo, que su red no propicia formas de cuidado, pero que al mismo tiempo genera propuestas en torno a proyectos que tienen que ver con lo laboral.

Deberá presentar a fin de mes, certificado de fin de curso y se pensarán en actividades que respondan a su interés y ocupen tiempo durante el verano.

Desde esa fecha el legajo está en archivo.

Actualmente B. tiene 17 años de edad, nació el 25/09/2003.

Familia B 10.

La primera intervención de la familia es para fecha 21/10/2013, por el hermanastro de J. toda vez que se lo aborda por adicciones. El hermanastro tiene en ese entonces 13 años de edad.

El grupo familiar estaba compuesto por la madre, un hermanastro de 13 años, dos hermanastras de 8 y 3 años (padre distinto al hermanastro de 13 años).

De la entrevista a los niños surge que la mamá consume alcohol en exceso, quedando ellos solos, sin la debida atención.

Viven en un asentamiento, en el interior del barrio Lihué de Guaymallén, denominado “Espacio Verde”.

Los niños se encuentran todos escolarizados y viven con los abuelos maternos.

EL hermanastro comenzó a tener conflictos con la ley penal. La madre se encuentra desbordada por él, ya que sus otros hijos se ven afectados por el comportamiento de éste.

La primera intervención de J. fue para fecha 30/05/2017, ya que había llevado un cigarrillo de marihuana a la escuela y lo había encendido en el aula junto a otro compañero.

Se entrevista a la madre: dijo estar sorprendida por la situación, desconociendo que su hijo consumiera.

El 11/11/2017 ingresa a comisaría en calidad de guarda, ya que se encontraba con otra persona a bordo de una moto y la misma no se encontraba en condiciones de circular. Lo retira la abuela, ya que la mamá se encontraba internada por un accidente de tránsito.

Para fecha 28/09/2018 las hermanastras de J. (13 y 8 años) manifestaron su voluntad de querer irse a vivir con su padre porque su mamá las golpea, toma mucho alcohol y fuma mucho. Asimismo manifestaron en la escuela esa intención, por ello se dio intervención al ETI. Se acordó con el padre de las niñas la tenencia de las mismas.

Para fecha 31/10/2018 se inició actuaciones por el delito de encubrimiento de J., ya que tenía en su poder un carrito denunciado como robado. La FPM declara la no intervención del hecho por el principio “in dubio pro reo”.

Respecto del abordaje de la familia, J no va a la escuela, se encuentra haciendo changas con el padre en la feria o en la construcción.

El legajo se encuentra en archivo desde el 01/03/2019.

Actualmente J. tiene 17 años de edad, nació para fecha 24/04/2003.

FAMILIA B 11.

L. ingresó aprehendido el 01/09/2018 con 15 años de edad.

El joven es aprehendido junto a otro grupo de personas que intentaban ingresar a un supermercado con intención de saquearlo. Se hace entrega del joven al padre. No presenta antecedentes en el ETI. Vive en el barrio Belgrano de Guaymallén. No se observan vulneración de derechos por lo tanto se archiva el legajo. Desde ese entonces, no ha habido otras intervenciones.

Familia B 12.

Ingreso de la familia para fecha 10/04/2013 por Abuso Sexual de una de las hermanas.

Viven en un asentamiento (Castro) de Guaymallén.

El grupo familiar se compone de 7 hermanos (edades: 13, 12, 11, 7, 6, 3 y 2 años, en ese entonces) padre y madre.

Motivo del ingreso: problemas de salud, abuso sexual infantil, maltrato, violencia de género, crisis familiar.

Se solicita exclusión de hogar del progenitor para fecha 24/01/2014

Comienza a intervenir el OAL por la situación de R con 11 años de edad en ese entonces.

Desde el equipo del PPMI (Programa Provincial de Maltrato Infantil) abordaron a toda la familia. Se realizó un informe para fecha 10/04/2013. Según el informe toman intervención por llamado al 102 por maltrato psicológico y físico ejercido por el progenitor. Se corrobora esa situación y además se advierte VG hacia la Sra.

Madre: no escolarizada, indocumentadas, escasez de recursos para ejercer conductas protectoras, deficiente repertorio de conductas para la organización del hogar y cumplir con los cuidados básicos hacia los niños. Algunos de los niños se encuentran indocumentados y controles de salud y vacunación incompletos.

R: tiene problemas de conducta, agresividad, responde a la puesta de límites de manera violenta. La mamá y hermanos coinciden en este comportamiento. Se escapa de la casa, le roba dinero a su mamá y lo han visto con otros niños consumiendo drogas.

Respecto de las hermanas, se realizó una denuncia de ASI en contra del padre, pero luego las mismas se retractaron con argumentos inconsistentes.

Luego de las entrevistas no concurriendo más a los turnos otorgados por el PPMI, no pudiéndose abordar la situación de ASI.

De lo actuado concluyeron que el grupo familiar se encuentra en grado de riesgo alto, se detecta la existencia de derechos vulnerados.

Para fecha 13/01/2014 del Servicio Local de Protección de Derechos de la DINAF solicitaron informe al entonces OAL de Guaymallén, ya que la violencia tanto física como psicológica del padre hacia los niños, como castigos con golpes, cinturazos, insultos, cachetadas, descalificaciones de manera recurrente, han continuado. Además advierten que no pueden hacer seguimiento de esta familia por las inconstantes inasistencias a los turnos programados.

Desde el equipo han tratado de realizar fortalecimiento a la progenitora, por la escasez de recurso para ejercer conductas protectoras hacia los niños. Se sugiere exclusión del hogar del Sr. y prohibición de acercamiento o en su defecto evaluar mediadas de excepción.

Ya para fecha 31/01/2014 se efectivizó la exclusión de hogar del progenitor.

La mamá viajó con sus hijos a Bahía Blanca, donde vive su progenitora, pero luego de un tiempo tuvieron inconvenientes, por lo que la Sra. pidió al Sr. que la fuera a buscar a Buenos Aires. Regresando con él a la provincia de Mendoza. Sus hijas de 13 y 14 años se quedaron en Bs. As.

Respecto de los otros niños se abordó la situación en cuanto a su escolarización. Los mismos no estaban inscriptos para el año lectivo 2015 por falta de documentación y llenado de libreta de salud.

Para fecha 29/09/2015 se informa inasistencias reiteradas del colegio.

Se intervino respecto de ellos para fecha 22/10/2015 ya que se encontraban mendigando en las inmediaciones del barrio Unimev. Los niños manifestaron que la madre no los lleva a la escuela porque no puede y que estaban buscando algo que comer.

El 26/01/2016 se advierte que el progenitor sigue viviendo con el grupo familiar. Se solicita intervenciones por parte de los organismos pertinentes por situaciones de maltrato.

Para fecha 06/05/2016 el OAL realiza un informe donde da cuenta que se realizaron varias visitas y la mayoría de las veces no ubican a la progenitora, siendo atendida por las hijas.

Respecto de la niña B. está inscripta en la escuela, con escasa asistencia a la misma, falta de higiene y escaso compromiso en la currícula planteada.

Respecto de progenitor, se encuentra trabajando en la cosecha de la cebolla en Bahía Blanca, por dichos de la hija mayor F.

Se articula la incorporación de los niños en una escuela hogar.

El grupo familiar es difícil de trabajar por falta de compromiso hacia todas las estrategias planteadas, los niños se encuentra en continuo riesgo por consumo de sustancias, falta de higiene, falta de escolaridad, que son condiciones que no se modifican; por las condiciones y lugar que habitan.

Para fecha 23/10/2017 se hizo una medida de excepción, donde los niños menores de edad pasaron al cuidado de su hermana mayor de edad. (18 años).

Respecto del joven en cuestión, R., para esa fecha se encuentra trabajando con su padre en Bahía Blanca, ya que en el lugar donde vive tiene conflicto en el barrio y conflicto con la ley penal.

Para fecha 06/04/2018 se realizaron nuevas entrevistas. La progenitora se encuentra embarazada.

Para fecha 20/09/2018 se presentó la hermana F al ETI y manifestó que los hermanos está bien. Están en una escuela de albergue y los retira los días viernes.

Para fecha 08/01/2019 se presta nuevamente F y la madre. La madre solicita la tenencia de los niños, intertanto F tramita la guarda de los mismos.

Los niños manifiestan estar bien con su hermana, no quieren volver con su madre.

El padre se encuentra en Bahía Blanca y manifestó volver a Mendoza, diciendo que le iba a sacar a los niños a F, es por ello que estaba tramitando la guarda.

Para fecha 28/07/2019 el progenitor se encontraba en Menodza, en el asentamiento BAP de Rodeo de la Cruz, y con la excusa de ver a sus hijos, se los llevó y no quiso restituirlos a F. Los niños manifestaron que los hacía trabajar y además los obligaba a realizar tareas domésticas, por lo que se ordenó la restitución inmediata a su hermana F.

Respecto de R continúa viviendo en el asentamiento Castro y cometiendo delitos a la fecha.

El legajo de la familia sigue activo en relación a los niños. R ya es mayor de edad.

Familia B 13.

La primera intervención fue para fecha 25/11/2011 por un llamado al 102 cuando A. tenía 11 años de edad.

La familia está constituida por su mamá, hermana de 7 años y hermana de 11 meses.

Viven en San José de Guaymallén, en casa de material.

Ingresa llamado desde la escuela diciendo que la madre es violenta con las niñas. Las golpea y las amenaza. El padre, que se encontraba privado de la libertad, fue liberado y al poco tiempo fue asesinado.

Respecto de A: es muy buena alumna.

Se busca red familiar: tía paterna y tío paterno, convivientes. Abuelos maternos: no convivientes. Se sugirió a la escuela que realizara la denuncia penal.

Se realizó evaluación psicológica a la mamá desde el Hospital El Sauce.

Las niñas fueron puestas a disposición de los tíos paternos.

La mamá culpabiliza a la niña de 11 años de la situación (ya que era sobreprotegida por su padre)

Se trabajan medios de revinculación con la madre.

Comienzan a vivir en Godoy Cruz, la niñas fueron trasladadas de colegio.

Para fecha 02/09/2014 se entrevista a la abuela paterna. Expone maltrato hacia las niñas.

Para fecha 03/11/2016, ya con A de 16 años, el colegio realiza un informe que elevan al OAL.

Exponen que a la edad de 5 años A pierde a su padre, se la incorporó al nivel primario e interviene la OAL debido a que la madre no la enviaba a la escuela, anotándola en otro colegio. La niña comenzó a tener problemas de conducta al ingresar al nivel secundario. En el año 2013 cursó primer año pasando a segundo. En el año 2014, comenzó a cursar el primer trimestre, pero luego cambió de colegio, repitiendo segundo año. En ese tramo, la niña se peleó con su madre y se fue a vivir con su abuela paterna. Luego, la niña fue derivada al GAR para atención psicológica, asistiendo sólo una vez, la trasladan al sector de psiquiatría y no asistió. En el año 2015 se anota en otro colegio al cual asistió solo dos meses y luego abandonó. Se le exigió desde el OAL tanto a la madre como a la niña realizar tratamiento psicológico y en el Juzgado de Familia debía presentar la constancia. Al ingresar al colegio, la alumna cursaba un embarazo de tres meses y el padre es empleado municipal.

Dejó de asistir al colegio, por lo que se trató de comunicarse con la madre en diversos tiempos, del año 2016, con resultado negativo. Por lo que desde el colegio solicitan la intervención del ETI.

Para fecha 17/03/2017 se inició causa por paradero. Cuando apareció manifestó que tenía miedo que le quitaran a su bebé. Ella estaba con detención domiciliaria.

De los distintos abordajes, ya que también se intervino por sus dos hermanas menores a ella, las hermanas manifestaban que A estaba incontrolable y que quieren vivir con su mamá.

Se articula un abordaje detallado y coordinado con el Hospital El Sauce, familiares y las niñas.

Familia B 14.

Ingresó el caso el 07/03/12 por crisis en las relaciones familiares. La familia vive en el barrio Lihué de Guaymallén. Está compuesta por la madre, padre y 7 hermanos. El joven en cuestión, J.L. tenía 12 años.

En esa oportunidad se evalúa a todo el grupo familiar. J.L. sin escolaridad. Se reseña que se había ido de la casa. La madre lo buscó sola, no realizó la denuncia. Estaba en la calle y estaba drogándose. Fue derivado al Infanto Juvenil.

El padre se fue del hogar. La madre inicia una nueva relación.

Para fecha 05/08/13. El niño se peleó con su padrastro, amenazó a la familia con un cuchillo.

El padre se llevó al joven con él.

Situación de policonsumo de sustancias, conflicto con la ley penal, conductas agresivas hacia él mismo y grupo familiar.

Para fecha 10/04/2015 nuevo ingreso por problemas con la ley penal.

Para fecha 31/07/2015 se recibe un informe del PPMI donde se hace constar la intervención del servicio ya que para 30/07/2015 J.L. había recibido un disparo de arma de fuego en el rostro. Entrevistada a la madre depuso que el joven se encontraba viviendo con su padre. La madre relata que había abandonado el colegio en quinto grado, y presentaba problemas de agresión, consumo de drogas, disturbios en la vía pública, lo que lo ha llevado a que estuviera detenido en comisarías en reiteradas oportunidades. La madre refiere que el niño desde los 10 años tiene problemas de conducta. Desde el Hospital El Sauce dijeron que sólo necesitaba tratamiento psicológico, que nunca realizó. La progenitora acepta que JL necesita ayuda porque se encuentra en un ambiente no favorable para revertir su situación de calle y consumo de sustancias.

De la entrevista del padre, no hay un relato específico del mecanismo del accidente. Se observa al progenitor con baja señal de alarma, quien niega situación de riesgo para su hijo.

Para fecha 04/08/2015 se entrevista a J.L. quien quiere cambiar su situación. Quiere adquirir nuevos hábitos.

2/09/2016 La policía lo encuentra a JL con un arma de fuego en la vía pública.

20/08/2017 Se le inició una causa penal por el robo de una moto.

22/08/2018 Se lo encuentra solo deambulando por la calle.

09/09/2018 Se empastilló con clonazepam en la comisaría. Él se encontraba allí alojado porque personal policial lo había visto en la vía pública en actitud sospechosa.

10/09/2018 Lo encuentran robando en el interior de la Feria de Guaymallén. Se procedió a entregar al joven a su padre.

Actualmente JL tiene 20 años de edad. Su legajo está archivado por mayoría de edad.

Familia B 15.

La intervención del ETI comenzó para fecha 07/01/2015 cuando JM tenía 14 años de edad.

Los motivos de la intervención son por derivación de Oficina Fiscal por conflicto con la ley penal, deserción escolar, estrategia de calle, problemas de salud y adicciones.

La familia vive en la localidad de San José de Guaymallén.

El grupo familiar está compuesto por la madre, el padre y dos hermanos; todos convivientes.

El 07/01/2016 se informa ingresos a Oficina Fiscal por distintos robos. Desde el abordaje se advierte falta de red de contención familiar. El padre manifiesta no querer responsabilizarse. Se sugiere internación en el hogar APNYA.

Para fecha 08/01/2016 se informa desde el Hogar la fuga del joven.

En fecha 10/11/2016 Ingresa nuevamente intervención de OAL por trastornos de conducta, adicciones, conflicto con la ley penal e intentos de suicidio. En esta oportunidad se lo responsabilizó por el delito de violación de domicilio, ya que para fecha 23/03/2017 la FPM declaró su participación activa.

Se informa que tuvo una hija con su novia. Ella tiene 15 años de edad. Se entrevista en el OAL con los progenitores y con los adolescentes. Los padres de JM manifiestan que el mismo tiene problemas con el consumo de sustancias, conductas delictivas y como ha tenido

problemas con la familia de la novia, ha tenido intentos de autoeliminación (suicidios). El joven se compromete a continuar tratamiento por adicción (a la marihuana).

Para fecha 11/01/2017 se toma intervención ya que siendo las 11:10 hs, se encontraba parado en la calle junto a otros sujetos en actitud sospechosas. El personal policial los aprehende y fueron derivados a comisaría para su individualización. Posteriormente se hizo entrega a su progenitor.

Por abordajes en otras circunstancias que se realiza a la hermana de JE surgen características del grupo familiar. El abordaje estuvo a cargo del CAI en el marco de un expediente penal por la averiguación de paradero de la joven. El informe data 30 de marzo de 2017.

De dicho informe surge: la joven de 17 años tiene 2 hijos uno de dos años y otro de 2 meses, de distintos progenitores (éste último de 40 años de edad). Se detecta que la joven ha estado inserta en un grupo familiar de origen violento donde describe que su padre la golpearía a su progenitora y esto es lo que ha facilitado con anterioridad fugas de la joven de su domicilio. Esto ha generado que la joven se exponga a situaciones de riesgo y vínculos altamente disfuncionales. Por lo que las relaciones de pareja estarían basadas en una modalidad vincular violenta donde se percibe en su discurso que la examinada sería víctima de violencia interfamiliar que oculta, niega, minimiza y naturaliza, por su historial personal.

Posteriormente se archiva el legajo por cumplir JE la mayoría de edad.

JE actualmente tiene 20 años de edad.

Familia B 16.

La primera intervención del OAL fue para fecha 05/05/2016 cuando A.L. tenía 15 años de edad. La familia vive en el distrito La Primavera de Guaymallén, en una finca y vivienda precaria. La familia está compuesta por el padre, la madre y tres hermanos.

La intervención fue por un robo agravado.

Se entrevistó a la madre y al joven. De la entrevista surge que el joven no está escolarizado y trabaja en la finca. Madre expone problemas de conducta por parte de A.L.

Se articuló la escolarización y puesta de límites por parte de la madre.

Tuvo una nueva intervención por el delito de lesiones, donde la FPM declaró su intervención activa.

Nuevamente para fecha 29/11/2016, tuvo ingreso por conflicto con la ley penal, donde asaltó una estación de servicios con arma de fuego. En esa oportunidad recibió dos impactos de bala, participando en el hecho con un adulto.

Se realiza una entrevista con la familia en el domicilio. De dicha entrevista surge que A.L. no está yendo a la escuela, se junta con personas que tienen consumo problemáticos de sustancias. La progenitora refiere que no puede ir a la escuela anterior ya que había sido expulsado por peleas (es derivado al CENS)

Estrategia: incluir al joven en actividades recreativas y escolaridad.

Posteriormente se procede al archivo por mayoría de edad para fecha 09/05/2019.

Actualmente A.L. tiene 19 años.

Familia B 17.

Se tuvo intervención desde el OAL para fecha 16/04/2019 ya que A. fue aprehendido vinculado al daño de un móvil policial junto a otros chicos. Luego fueron desvinculados al hecho y los chicos fueron retirados por sus padres.

Al momento del hecho A tenía 15 años de edad.

Se encuentra escolarizados y el grupo familiar está compuesto por la madre (empleada) el padre que es no conviviente y una hermana de 17 años.

Se entrevista a la madre y al joven y de dicha entrevista se concluye que no hay derechos vulnerados ni intervención que amerite abordaje por lo que se procedió a su archivo.

Desde esa fecha no hubo movimiento en el legajo.

Actualmente A tiene 20 años de edad.

Familia B 18.

Para fecha 18/11/2016 ingresa un mail del colegio por el comportamiento de E. Para esa fecha E. tenía 13 años de edad.

Se lo evaluó desde la perspectiva de diversas áreas concluyendo desde el área emocional afectiva que el niño presentaba en segundo grado problemas de tipo emocional familiar. La madre no ha asistido al OAL cuando ha sido citada. Se advierte Ausencia de contención familiar.

Desde el área intelectual se advierte que es un joven distraído, disperso, se le exige la entrega de tareas, producciones muy pobres por falta de vocabulario, dificultad para resolver problemas, no recibe ayuda en el hogar y se percibe mala relación con su madre.

El legajo se encuentra archivado ya que del informe no se advierte derechos vulnerados.

Familia B 19.

La primera intervención fue para fecha 23/08/2016 cuando E. tenía 15 años de edad. Para ese entonces vivía en un asentamiento, Estación Buena Nueva de Guaymallén. El motivo del ingreso fue conflictos con la ley penal, ya que estuvo aprehendido por el delito de tenencia de arma de fuego.

Su grupo familiar está integrado por dos hermanas de 17 y 11 años, su padrastro (el padre biológico no tiene contacto familiar) y la madre.

Se encuentra escolarizado.

En ese entonces se articula realizar derivación al área social del Barrio Paraguay.

En su legajo no hay otros ingresos.

El legajo se encuentra archivado.

Familia B 20.

En el legajo de J. no hay nada. Sólo un resolutivo de la FPM declarando la intervención activa por el delito de encubrimiento simple.